

De: Leandro Sanabria

Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 11:08 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: ceauquij@uis.edu.co

Asunto: INCIDENTE DE OPOSICIÓN A EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. RAD. 2020-00215-00

Datos adjuntos: Incidente de Oposición Exhibición Elena - JUZG 4 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.pdf; Anexos oposición - ELENA STASHENKO.pdf

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. C.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: LABORATORIOS PRONABELL

DEMANDADO : UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

RADICADO: 2020-00215-00

Cordial saludo,

LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.548.306 de Soatá (Boyacá), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 361.523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora ELENA STASHENKO, me permito allegar a su despacho incidente de oposición a la exhibición de documentos.

Sin otro particular y con todo respeto

LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO

ABOGADO





Doctora

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. C.

ASUNTO	: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	: LABORATORIOS PRONABELL
SOLICITADA	: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
RADICADO	: 2020-00215-00

Asunto: **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.548.306, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 361.523 del C. S. de la J. actuando en mi condición de apoderado especial de la doctora **ELENA STASHENKO**, ciudadana colombiana, mayor de edad con domicilio en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.825.901, quien me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para ejercer su representación judicial en el presente asunto, me dirijo respetuosamente a su honorable despacho para efectos de interponer **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, ordenada en el trámite de la referencia.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN

1. La doctora Elena Stashenko es profesora de carrera, adscrita a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Industrial de Santander.
2. Así mismo, mi representada es directora del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM-MASS, de la Universidad Industrial de Santander.
3. En desarrollo de sus funciones misionales, y por ende los de la propia universidad, en el marco de la autonomía universitaria, su libertad de cátedra y de investigación científica, el laboratorio del centro de investigación antes reseñado - liderado por mi prohijada - adelantó una



- investigación de carácter técnico-científico, sobre el producto conocido como DOLOLED, el cual era anunciado por sus fabricantes a los consumidores como 100% natural.
4. La investigación que se viene desarrollando, ha arrojado como resultado que los productos objeto de pesquisa tenían, además de los componentes anunciados por el fabricante, uno no informado: Diclofenaco.
 5. Tales resultados fueron puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, realizaran las investigaciones a que hubiese lugar, igual que al INVIMA.
 6. A la fecha, por los hechos aquí relatados, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó en primera instancia al Laboratorio.
 7. El INVIMA archivó su propia investigación.
 8. La propia Superintendencia de Industria y Comercio le informó a mi representada que los documentos que soportaban los resultados de laboratorio obtenidos quedaban sometidos a **reserva legal**¹, por abrirse paso una investigación previa² de carácter administrativo-sancionatoria.
 9. Luego de la intervención de la Procuraduría General de la Nación, el Invima emitió una alerta sanitaria y el producto fue retirado del mercado.
 10. Como consecuencia de lo anterior, y del despliegue periodístico producto de las actuaciones administrativas, Laboratorios Pronabell S.A.S. por intermedio del mismo profesional del derecho que aquí pide la prueba, radicó sendos derechos de petición, primero ante la UIS y luego ante la propia Elena, los cuales fueron contestados a tiempo.

¹ En respuesta entregada por la SIC al Juez Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, en desarrollo de una acción de tutela que formuló Laboratorios Pronabell S.A.S. contra Elena Stashenko por los mismos hechos aquí ventilados, con radicado No. 2020-140 se dijo expresamente: “*Aunado a lo anterior indica que el expediente 20-14869 podrá ser consultado en el sistema de tramites, a excepción de la parte sujeta a reserva documental la cual fue ordenada a petición de parte y de conformidad con el procedimiento y normativa correspondiente.*”

² “(...) esta fase previa de investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio es de carácter discrecional, unilateral y **reservada**, cuyo fin es adelantar una serie de actuaciones tendientes a verificar la presunta existencia de unos supuestos de hecho de conductas que podrían configurar infracciones a las normas sobre protección al consumidor (...)” SIC. Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. Pp. 468 Párr. 2.



11. En las peticiones prenotadas, Laboratorios Pronabell S.A.S. elevó idénticas solicitudes a las que han sido declaradas objeto de esta prueba y exigió la mayoría de los documentos cuya exhibición se ha ordenado por el despacho.
12. Tanto la Universidad Industrial de Santander, como la profesora Elena Stashenko, se abstuvieron de acceder favorablemente a las peticiones del actor, explicándole con claridad que ellos se encontraban sujetos a reserva legal con ocasión de la investigación previa que adelanta la SIC; y, por otra parte, también están protegidas por los derechos morales de autor de Elena Stashenko, lo que impedía su divulgación contra la voluntad del autor.
13. En efecto, Laboratorios Pronabell S.A.S. - representada por el mismo apoderado que en este trámite representa sus intereses - impetró acción de tutela inicialmente contra la UIS, y en fallo de primera instancia el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, ordenó inicialmente responder algunas de las preguntas formuladas en la petición y entregar los documentos solicitados.
14. No obstante, lo que omite deliberadamente informar a su despacho el apoderado de Pronabell S.A.S. es que, en el trámite de segunda instancia, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, declaró nulo el fallo de primer grado y ordenó vincular a la profesora Elena Stashenko al trámite de la acción.
15. Habiéndose rehecho el trámite para vincular a la Dra. Elena Stashenko, y conocidas sus razones, la jueza de primera instancia declaró improcedente la acción y se abstuvo de ordenar la entrega de los documentos pedidos por el Laboratorios Pronabell S.A.S. resguardando así el Derecho Humano Fundamental de Elena Stashenko a proteger sus Derechos Morales de Autor; decisión que confirmó en su integridad el fallo que desató la impugnación presentada por el accionante y aquí interesado en la prueba.
16. Así mismo, y antes de que se desatara el fallo de segunda instancia al que se acabó de hacer alusión - *desfavorable a los intereses de Pronabell S.A.S.* - el mismo apoderado radicó una nueva acción de tutela, esta vez en contra de Elena Stashenko a título personal, reiterando e incluso ampliando la



petición de información y documentos sobre la investigación desarrollada sobre el producto Dololed, peticiones que ahora se reiteran en la solicitud de exhibición deprecada a su despacho.

17. Esta nueva acción constitucional resultó completamente desfavorable a los intereses de Laboratorios Pronabell S.A.S., pues tanto el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, como el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad - *radicado 2020-140* - consideraron improcedente la acción, protegiendo expresamente los Derechos Morales de Autor, como especie del Derecho a la Propiedad Intelectual, de la profesora Elena Stashenko.
18. Visto lo anterior, luce por lo menos extraño, que el apoderado de la prueba que aquí se solicita haya omitido informar las resultas de estas acciones constitucionales a su despacho, siendo absolutamente relevantes, por cuanto no solo implican la existencia de identidad de causa, objeto y partes en relación con la prueba pedida; sino porque, además, pretende inducir en error a su despacho buscando que se desconozca la existencia de una cosa juzgada constitucional sobre tal petición.
19. En resumen, honorable jueza, son cuatro los despachos judiciales que ya se han pronunciado negativamente sobre la petición documental que ahora se pretende por esta vía, así:

- 19.1. El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, dijo:

“Una vez motivado la causa por la cual no fue posible realizar entrega de copia de la investigación a la entidad, de acuerdo a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2020 el cual dispuso: “se advierte que en el evento que se ponga en riesgos derechos de autor de la investigación que la doctora ELENA STASHENKO realizó, no estará en la obligación de facilitar copia de la investigación, pero debe indicarlo en la respuesta” y protegiendo el derecho a la propiedad intelectual, como lo son los derechos morales de autor establecidos en el artículo 61 de la Constitución Política y la ley 23 de 1982, considera el despacho que se ha dado cumplimiento a la petición No. 11 ” (auto de 13 de abril de 2020).

- 19.2. Por su parte, el Juzgado Décimo Penal del Circuito, consideró:



“Sobre el asunto, este juzgado constató que la docente ELENA STASHENKO y la demandada informaron al fallador de primera instancia y al actor, sobre el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio del 23 de enero de 2020 con Radicado 20-14869-2-0 en ejercicio de sus facultades de inspección control y vigilancia para garantizar el derecho a la salud y seguridad de los consumidores, la que fue remitida por la docente investigadora el 5 de febrero de 2020 mediante comunicación D20-00746, advirtiéndose que eventualmente se accederá a lo pretendido cuando la autoridad administrativa así lo disponga.

*Adicional a ello, debe advertirse que la entidad accionada en todo momento hizo énfasis en la autonomía de la docente ELENA STASHENKO en el desempeño de su actividad investigativa, aunado al hecho de que los resultados de la misma se encuentran en la fase previa a su publicación, **por lo que proceder a la entrega de la investigación y sus resultados, supone una grave e injustificada amenaza a los derechos morales de autor de la docente vinculada**, quien concretamente señaló que tal situación “pondría en riesgo - ilegítimamente - el derecho que tengo a reivindicar la paternidad sobre la obra aun en ciernes, a conservar su ineditud y a garantizar su integridad, todos ellos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión CAN No. 351 de 1993 - acuerdo de Cartagena- los cuales son perpetuos, inalienables e irrenunciables”, circunstancia que en su momento fue contemplada por el juzgado cognoscente previa a la nulidad declarada por esta instancia.” (Sentencia de Segunda Instancia, Acción de Tutela. Radicado 2020-027-01 de fecha 18 de junio de 2020)*

- 19.3. A su turno, el Juzgado Segundo Laboral de pequeñas Causas de esta ciudad, en fallo de primer grado adiado a 18 de junio de 2020, radicado 2020-140-00, estimó:

“Pues bien, la parte accionada hace referencia a la amenaza a sus derechos morales de autor indicando que su investigación no ha sido objeto de publicación en ningún medio de difusión científica de acuerdo a lo anterior se establece que la información solicitada por el accionante corresponde a un documento de carácter científico, relacionado con una investigación realizada por la profesora Dra. Elena Stashenko, directora del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas – CROM-MASS de la Universidad Industrial de Santander, por tanto, deberá revisarse lo concerniente a la Ley 23 de 1982 que consagra la protección de los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas. (...) De un lado el derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad



administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo (...) Este derecho moral o personal se le ha dado el carácter de fundamental. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia C-334 de 1993 (...) En posterior oportunidad, en la sentencia C-276 de 1996, se sostuvo: “El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.” (negrilla y subraya fuera de texto). (...)

Dentro de esta misma comprensión, se negará el amparo deprecado por la accionante al encontrarse satisfecho el derecho de petición ejercido por aquel, mediante la respuesta de 23 de mayo de 2020, y al encontrarse que la accionada no se encuentra en la obligación de suministrar por medio de derecho de petición la información requerida (...) (Negrillas fuera de texto)

19.4. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en providencia de segunda instancia, proferida el 31 de julio de 2020, sentenció:

“(...) la información concerniente a la investigación realizada alrededor del medicamento denominado “Dololed” conforman, en todo o parte, el acervo intelectual de la accionada, y conforme a los argumentos jurídicos expuestos tanto por el juez de primera instancia como por esta Dependencia Judicial, los mismos (así como su reserva) cuentan con soporte legal, constitucional y supralegal, por lo que la negativa a conceder dicha información es legítima

*(...) considera el Despacho conveniente complementar el análisis del a quo en este punto, señalando que **existen razones constitucionalmente válidas para no acceder a las pretensiones del accionante**, como son el no encontrarse obligada por ley a brindar la respuesta deseada por el actor, y **la protección constitucional a la información que conforma su patrimonio moral (entre ellos, los derechos de autor)**; y existen otras*



alternativas de satisfacción de lo pedido, logrando el mayor grado de satisfacción de los derechos del accionante, como es la comparecencia al eventual trámite sancionatorio, donde tendrá acceso a la información que requiere dentro de las etapas procesales pertinentes, en ejercicio de su derecho al debido proceso,"
(énfasis fuera de texto original)

20. El 14 de julio de 2020 LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. radicó una solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.
21. El conocimiento de la anterior prueba le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, asignándose el radicado 2020-100
22. En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito negó la exhibición de los documentos solicitados, considerando que están amparados con reserva legal de conformidad con los derechos morales de autor.
23. La anterior decisión fue confirmada el 14 de mayo de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, quien ratificó que los documentos solicitados se encuentran amparados por los derechos morales de autor, no siendo procedente el levantamiento de la reserva.
24. De todo lo anterior se colige, su señoría, que la exhibición que se pretende por parte del interesado en la prueba es absolutamente improcedente, pues existe cosa juzgada constitucional y judicial que ya resolvió la cuestión en el sentido de abstenerse, por razones de fondo, de ordenar a mi representada la entrega de su producción científica - *aún pendiente de publicación* - a los aquí interesados; no obstante, a continuación procederé a explicar por qué, a la luz del procedimiento civil, tampoco es procedente la exhibición documental deprecada por el solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

SOBRE LA EXISTENCIA DE DEFECTOS FORMALES EN LA PETICIÓN DE EXHIBICIÓN



El artículo 186 del Código General del Proceso señala: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”* A su turno, el artículo 266 de la misma ley adjetiva señala los requisitos formales de tal pedimento y el 267 consagra lo relativo a la renuencia y oposición a la exhibición.

Como requisitos formales, de los que depende el éxito en su decreto, el interesado en la prueba *“expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.”* A partir de la sola observación del pedimento de la exhibición puede concluirse que el interesado no cumplió con tales exigencias, pues aunque se observan unos hechos en su escrito – *con abstracción que ninguno es atribuible jurídicamente a mi representada* – estos están dirigidos a contextualizar el objeto de la declaración pretendida y no de la exhibición, como tampoco se observa en la descripción de cada documental pedida el cumplimiento de la carga relativa a indicar *que el documento se encuentra en su poder ni su clase y la relación que tenga con ellos.*

Advierte esta representación judicial que la petición probatoria anticipada que se formuló, parte de un presupuesto equivocado: asumir que el interrogatorio de parte y la exhibición documental constituyen un mismo medio de prueba o, lo que es lo mismo, que la exhibición es un apéndice de la primera; y no, no es así, una es la declaración de parte y otra distinta la exhibición documental, con independencia de que las dos diligencias se puedan llevar a cabo en un mismo acto: el interrogatorio³.

Dentro de tal comprensión, al interesado le correspondía cumplir con las cargas formales para cada una de las pruebas anticipadas en las que estaba interesado; asunto que no es menor, ni mucho menos inocuo, como quiera que son tales declaraciones las que permiten corroborar la legitimidad de su pretensión probatoria y verificar, con mayor rigurosidad, las razones de una eventual oposición; lo que en últimas garantiza una efectiva contradicción y, por lo tanto, el propio derecho fundamental al debido proceso.

³ Como lo ha señalado acertadamente la doctrina, el Interrogatorio no es un medio de prueba en si mismo, sino un instrumento por medio del cual se pueden obtener o aprehender para el proceso varios medios de conocimiento, por ejemplo: la declaración de parte, de terceros, de peritos, la confesión, o documentos (vía aportación, exhibición o reconocimiento), todo ellos si enlistados en el artículo 165 del C.G.P.



SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN

Ahora bien, el artículo 267 del C.G.P. posibilita la oposición fundada a la exhibición documental, advirtiendo, además, que: *“Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”* Téngase en cuenta que, hasta el momento, mi representada no tiene condición de parte en proceso judicial alguno, por lo que debe considerarse como un tercero⁴ para todos los efectos legales; además, los hechos que se describen de forma genérica en la petición de la prueba dan cuenta de acciones y omisiones atribuibles jurídicamente a personas de derecho público y privado distintas a mi representada.

Sobre la oposición a la exhibición, Hernán Fabio López Blanco, indica:

“De conformidad con el artículo 267 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la exhibición la parte respecto de la cual se solicita puede oponerse a realizarla alegando derecho de reserva lo que debe fundamentar” (Código General del Proceso. Tomo III, Pruebas. Dupre Editores Ltda. 2017)

Conforme con el contexto general planteado, y con abstracción de los defectos formales enrostrados supra - *que por sí solos dan al traste con la prosperidad de la petición probatoria anticipada* - y del recurso de reposición que contra el auto admisorio de la prueba se interpone concomitantemente, procederé a continuación a sustentar las razones de fondo en las que se asienta la oposición aquí formulada, solicitándole desde ya, a su honorable despacho, considere como justificadas las razones en las que se asienta la negativa a la exhibición solicitada.

SOBRE LA RESERVA LEGAL IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC -

Como se demuestra con las documentales allegadas y las que se pedirán como trasladadas de las acciones constitucionales ya dirimidas, la Superintendencia de Industria y Comercio requirió mediante oficio del 23 de enero de 2020 con Radicado 20-14869-2-0 en ejercicio de sus facultades de inspección control y vigilancia, para garantizar el derecho a la salud y seguridad de los consumidores, todos los documentos relativos a la

⁴ Esta posición no implica que, de ser considerada como una parte en sentido estricto, mi representada no esté legitimada para oponerse fundadamente a la exhibición.



investigación científica realizada por la profesora Elena Stashenko, en el marco de sus funciones como profesora de carrera UIS, la que fue remitida el 5 de febrero de 2020 mediante comunicación D20-00746.

Aseveración que fue corroborada por la propia SIC al Juez Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, en desarrollo de una acción de tutela que formuló Laboratorios Pronabell S.A.S. contra Elena Stashenko por los mismos hechos aquí ventilados, con radicado No. 2020-140, en donde se dijo expresamente:

“Aunado a lo anterior indica que el expediente 20-14869 podrá ser consultado en el sistema de tramites, a excepción de la parte sujeta a reserva documental la cual fue ordenada a petición de parte y de conformidad con el procedimiento y normativa correspondiente.”

Tal reserva fue decretada durante la fase previa de investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Laboratorios Pronabell S.A.S la cual, conforme lo indica la Ley y la Jurisprudencia: *“es de carácter discrecional, unilateral y reservada, cuyo fin es adelantar una serie de actuaciones tendientes a verificar la presunta existencia de unos supuestos de hecho de conductas que podrían configurar infracciones a las normas sobre protección al consumidor (...)”* SIC. Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. Pp. 468 Párr. 2.

Conforme con lo anterior, existiendo reserva legal sobre todos los documentos que se relacionan con la investigación adelantada por el CENTRO DE CROMATOGRAFIA Y ESPECTROMETRÍA DE MASAS - CROM-MASS, adscrito a la Universidad Industrial de Santander, y en cabeza de mi representada no es posible atender favorablemente la petición de exhibición de estos documentos, máxime cuando se advierte que el aquí peticionario de la prueba, tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y la reserva a la que está sometida la investigación, constituyéndose la presente petición en un abuso de su derecho de acción con fines espurios, como se verá a continuación.

Laboratorios Pronabell S.A.S. podrá acceder a los documentos en el marco del proceso administrativo sancionatorio



En efecto, y como lo reconoce el propio interesado en la prueba, existen procesos sancionatorios adelantados en su contra tanto en la SIC como por el INVIMA, los que se encuentran en una fase de investigación previa, como ya se informó a la honorable jueza y, por ende, están sometidos actualmente a reserva.

De lo anterior se sigue que la pretensión de acceso a las documentales pedidas e incluso a la respuesta a un interrogatorio adelantado contra la investigadora, es simplemente un artilugio de la representación judicial de Laboratorios Pronabell S.A.S. tendiente a vulnerar esta reserva con fines ilegítimos, que pasan incluso por amedrantar, mediante acciones judiciales, a la investigadora principal, con miras a minar su valerosa acción cívica al denunciar la existencia de un producto anunciado falsamente como 100% natural, y por lo tanto, proteger así a la sociedad de un producto potencialmente peligroso para la salud de algunos consumidores.

De suerte que, la oposición a la exhibición aquí pedida no solo está justificada por esta reserva legal, sino que, a su vez, no representa transgresión alguna al ordenamiento, ni perjuicio particular al derecho de defensa del interesado en la prueba; pues es claro que Laboratorios Pronabell S.A.S. podrá acceder a la experticia y ejercer su derecho de contradicción al interior de tales procesos, cuando el momento procesal llegue.

Te todo lo anterior se concluye un efectivo abuso del derecho de acción judicial, pues ante las actuales y difíciles circunstancias y la congestión estructural del sistema de justicia colombiano, mal hace el peticionario en incoar múltiples acciones judiciales dirigidas a satisfacer idénticas pretensiones.

La exhibición decretada desconoce los Derechos Morales de Autor de Elena Stashenko sobre su obra científica en proceso de publicación y sus derechos a la libertad de cátedra e investigación.

Libertad de investigación científica en el ordenamiento colombiano

Sin el ánimo de ser exhaustivo, tengo que decir que la libertad de investigación científica es un derecho de naturaleza compleja, pues además de ser una garantía para realizar actividades que tengan como fin la búsqueda del conocimiento sin interferencias indebidas, comprende también la



obligación del Estado de promover el desarrollo de la ciencia, facilitar la difusión del conocimiento adquirido y permitir que de tales avances se beneficien todos los ciudadanos; y, aunque puede coincidir con otros derechos como la libertad de expresión o de cátedra, la libertad de investigación científica es un derecho autónomo que supone libertades y deberes específicos, el que siendo abstracto, pues su titularidad es universal, se concreta en la protección de los científicos, es decir, en la titularidad de aquellos que ejercen actividades de investigación de forma sistemática como ocurre con la profesora Dra. Elena Stashenko.

La Constitución colombiana de 1991 consagra la libertad de investigación científica en varios de sus artículos, y al hacerlo abarca distintas dimensiones de su garantía. En el artículo 67, refiriéndose a los fines de la educación, afirma que estos son *"el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica"* y a otros *"valores de la cultura"*; en el artículo 69, cuando habla de las obligaciones que tiene el Estado en dicho ámbito, dispone que éste *"fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo"*; en el inciso final del artículo 70 señala además que *"el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"*; y, por último, en el artículo 71 proclama que *"la búsqueda del conocimiento y la expresión artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades"*.

De otro lado, la necesidad de proteger la libertad de investigación científica y, con ella, el acceso al conocimiento y al disfrute de sus beneficios como bien común de la humanidad, ha llevado a que la comunidad de Estados la incluyera como un derecho en distintos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad e imponen un control de convencionalidad a todas las autoridades para garantizar su aplicación.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 sostiene, en su artículo 19, que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*, para más adelante agregar en su artículo 27 que *"toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la"*



comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" y que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, establecen en sus articulados garantías para la protección de la libertad de investigación científica. El PIDCP, aunque se refiere de manera general a la facultad de investigar, en su artículo 19 la integra la libertad de expresión definiéndola como *"la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"*.

Por su parte, el PIDESC, en su artículo 15, consagra el derecho a *"gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones"* y a *"beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora"*, e igualmente establece, que para hacer efectivo este derecho, los Estados deben *"respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora"* y reconocer *"los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales"*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 también se refiere a la libertad de investigación científica, lo hace en un sentido amplio cuando la relaciona con el derecho que tienen todas las personas de acceder al saber, y de forma particular cuando en su artículo 4 sostiene que *"toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio"*, a lo que se suma lo estipulado en el artículo 13, según el cual *"toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos"*.

Igualmente, el Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador), que complementa la Convención Americana de Derechos Humanos de 1970, consagra, en su artículo 14, el derecho de todas las personas a *"gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico"*, y establece el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias *"para asegurar el pleno ejercicio de este derecho"*



como lo son “*las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte*”. En ese sentido, insiste en el compromiso que tienen dichos Estados de “*respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora*”.

Las razones expuestas, aunque pueden lucir excesivas en relación con el problema jurídico planteado, pretenden demostrar cómo, la prueba aquí solicitada pone en riesgo los derechos fundamentales de la profesora Elena Stashenko -como ya lo mencioné- a libertad de cátedra, y a la investigación científica de forma autónoma; así como sus derechos morales de autor sobre una obra o trabajo investigativo con carácter científico en fase de publicación, a partir de un ejercicio excesivo y desmesurado del derecho de acción de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, el cual puede ser perfectamente limitado -si es que se encuentra vulnerado- frente a las garantías ius fundamentales de mi representada, luego de la aplicación el test de igualdad y juicio de proporcionalidad (estricto en atención a los derechos que se encuentra en conflicto y el fin empleado para tal efecto) para determinar la legitimidad y procedencia de la limitación, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional ya relacionada, y la Sala Plena del Consejo de Estado, con los siguientes alcances hechos sobre el derecho fundamental a la libertad de investigación y los que se entretejen del mismo:

“resulta palmario que la constitución política de 1991 protege y garantiza el derecho a la investigación científica como derecho fundamental autónomo, pero que de igual manera está íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto el individuo tiene el derecho de escoger el área de su interés para profundizar en su conocimiento y para lograr sus propios objetivos y ponerlos al servicio de la sociedad y el entorno al que pertenece. se concluye que existe el derecho fundamental a la investigación que está en estrecho vínculo con el derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, inherentes al ser humano, que en casos particulares y desde luego loables, algunas personas ponen al servicio de los demás su dedicación y esfuerzo para profundizar en un área del saber, que afecta de manera directa a los demás individuos de la comunidad, pues sus investigaciones, en el caso concreto de la salud, van a tener al final como destinatarios a las personas que pueden tener una mejor calidad de vida o evitar la mortalidad por causa de una enfermedad que sin duda y acorde con lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud cobra cada año un número considerable de vidas humanas. Asimismo por su carácter de derecho fundamental las autoridades deben proteger, y aún más fortalecer y promover el desarrollo de la investigación científica, además por la función social que cumple, pues sus resultados serán para el beneficio de la comunidad en general”. (Sentencia n° 11001-03-15-000-2014-00723-00(AC) de Consejo

de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 12 de diciembre de 2014).

Sobre la amenaza en el caso concreto a los Derechos Morales de Autor de Elena Stashenko

Como se le ha informado de forma reiterada a la parte interesada en la prueba, la investigación que desarrolló mi cliente sobre el Fito-terapéutico DOLOLED, no ha sido objeto aún de publicación en ningún medio de difusión científica (artículo, libro o similar), pues los hallazgos obtenidos en la investigación están siendo analizados en estos momentos por las autoridades nacionales competentes con reserva legal.

En tal virtud, pretender que se le exija entregar los resultados o responder un cuestionario extenso y totalmente desproporcionado sobre su investigación en una fase previa a su publicación, supone una grave e injustificada amenaza a sus derechos morales de autor, los cuales, valga recalcar, una vez más, tienen la categoría de fundamentales, lo que pondría en riesgo - ilegítimamente - el derecho que tiene la Dra Elena Stashenko a reivindicar la paternidad sobre la obra aun en ciernes, a conservar su ineditud y a garantizar su integridad, todos ellos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión CAN No. 351 de 1993 - acuerdo de Cartagena- los cuales son perpetuos, inalienables e irrenunciables.

En efecto, la propiedad intelectual involucra aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica.

El concepto de propiedad intelectual abarca, en un primer aspecto, la propiedad industrial, que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad y represión de la competencia desleal; y en una segunda órbita de protección: los derechos de autor, que comprenden las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión.



En efecto, la Ley 23 de 1982 que consagra la protección de los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas, en su artículo 2º señala:

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.”

De tal suerte, el derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa, es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que están destinados a salvaguardar los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción.

A estos derechos morales o personales de autor, se les ha dado el carácter de fundamental, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia C-334 de 1993 se expuso:

“El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciante y prescriptible.”

En la sentencia C-276 de 1996 la Corte Constitucional sostuvo:

*“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; **ellos son extrapatrimoniales***



inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.
(negrilla y subraya fuera de texto).

En otra oportunidad, y en el mismo sentido, la Corte Constitucional ratificó en la sentencia C-155 de 1998 que los derechos morales de autor son fundamentales, así:

“Antes de analizar estas acusaciones, la Corte estima pertinente señalar que, los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.”

Tal afirmación fue reiterada en la sentencia C-1490 de 2000, incorporando además la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena al bloque de constitucionalidad, en cuanto regula lo referente a los derechos morales de autor, que la Corte ha considerado fundamentales.

Todo lo anterior permite concluir que, la negativa u oposición de mi representada a exhibir los documentos solicitados por el interesado en la prueba encuentran un claro, significativo, completo y aquilatado fundamento por lo que se solicita que así sea declarado.

La exhibición decretada transgrede la inviolabilidad de las comunicaciones personales, afecta la expectativa legítima de intimidad y el secreto profesional de Elena Stashenko.



Finalmente, no es asunto menor poner de presente la flagrante transgresión de la legítima expectativa de intimidad de Elena Stashenko, su garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones personales y el secreto profesional que el ejercicio de su labores de investigación científica desarrolladas en laboratorios supone, todo ello con ocasión de la abusiva pretensión por parte del interesado en la prueba de acceder a su correos personales y profesionales, contenidas en ellos puntos 3.8 y 3.9 de la petición de exhibición y requeridos por su despacho en los puntos No. 8 y 9 del oficio No. 1163 de julio 30 de 2020.

En tal sentido, el artículo 15 de la Constitución Nacional consagra:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”

Casos y formalidades de Ley que se concretan a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1142 de 2007, modificatorios de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), sin que los supuestos de hecho sustentados en la petición o la naturaleza del trámite impliquen fundamento para su aplicación, pues como bien lo ha señalado la jurisprudencia patria: *“El derecho a la intimidad que junto con la libre locomoción y la inviolabilidad del domicilio, integra las garantías básicas reconocidas por la Constitución a la libertad del individuo, tiene una de sus más importantes expresiones en el secreto de la correspondencia y papeles privado.”* (Sentencia T-349 de 1993).

III. PETICIONES.

1. Declarar fundada la oposición a la exhibición de documentos pedida por la interesada en esta prueba.
2. Relevar a Elena Stashenko de su deber de exhibir los documentos ordenados mediante oficio No. 1163 de 30 de julio de 2020, notificado personalmente el día 06 de agosto de 2020.



IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder especial otorgado mediante mensaje de datos, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.
2. Copia del requerimiento hecho a la Elena Stashenko por la SIC en relación con la investigación y la imposición de reserva con los documentos relativos a ella.
3. Copia de la acción de tutela promovida por Laboratorios Pronabell S.A.S. en contra la Universidad Industrial de Santander, vinculada: Elena Stashenko, así como del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado No. 2020-00027 - 00
4. Copia de la providencia del 30 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito en la que se declara la nulidad del trámite de tutela adelantado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado No. 2020-00027 - 00 y se ordena la vinculación de la profesora ELENA STASHENKO.
5. Copia de la decisión proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente bajo radicado No. 2020-00027 en el que, una vez oída la profesora ELENA STASHENKO, se declara improcedente la acción de tutela promovida por Laboratorios Pronabell S.A.S.
6. Copia de la decisión proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito, mediante la cual se confirma la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del expediente bajo radicado No. 2020-00027.
7. Copia de la acción de tutela promovida por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. en contra de la profesora ELENA STASHENKO.
8. Copia del fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dentro de la acción de tutela promovida por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. en contra de la profesora ELENA STASHENKO, la cual se tramitó dentro del radicado 2020-00140 y mediante la cual se negó el amparo solicitado.
9. Copia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro radicado No. 2020 - 140 - 01, mediante el cual

confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

10. Copia de la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos radicada por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. en contra de la profesora ELENA STASHENKO.
11. Videograbación de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga negó la exhibición de los documentos.
12. Auto preferido el 14 de mayo de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se confirmó el auto proferido en audiencia del 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica hstashen@uis.edu.co y/o elenastashenko@gmail.com; en físico las recibe en la sede del campus central de la Universidad Industrial de Santander, ubicadas en la carrera 27 con calle 9ª Ciudad Universitaria.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 35 No. 17 - 77 oficina 508, edificio Bancoquia del municipio de Bucaramanga, o en los siguientes correos electrónicos: cyvabogadosociados@gmail.com; leandroalbeiro.sanabria@gmail.com - PBX 6842845 - 3222081295.

Sin otro particular y con todo respeto



LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO
C.C. 1.057.548.306
T.P. 361.523 del C.S. Judicatura.



Leandro Sanabria <leandroalbeiro.sanabria@gmail.com>

Poder especial

1 mensaje

ELENA STASHENKO <hstashen@uis.edu.co>
Para: "leandroalbeiro.sanabria" <leandroalbeiro.sanabria@gmail.com>

8 de mayo de 2023, 15:08

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. C.

REF. PODER ESPECIAL.

ELENA STASHENKO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.825.901 expedida en Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto respetuosamente que mediante el presente mensaje de datos **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO**, vecino de Bucaramanga, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.548.306, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 361.523 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA es: leandroalbeiro.sanabria@gmail.com; para que en mi nombre y representación **INTERVENGA** en el trámite de la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, con el objeto de que proponga incidente de oposición a la exhibición de documentos solicitada y en general represente mis intereses en el trámite.

Mi apoderado queda facultado para formular y tramitar todo tipo de incidentes y peticiones en cualquier instancia, pedir, aportar y acudir a la práctica de pruebas, presentar recursos y en general ejercer todas las facultades propias del cargo otorgadas por el Artículo 77 del Código General del Proceso, sin limitación alguna.

En consecuencia, sírvase señora jueza reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Manifiesto que recibo notificaciones electrónicas en los siguientes correos: elenastashenko@gmail.com.

Atentamente.

ELENA STASHENKO

C.C. No. 1.098.825.901 de Bucaramanga

Bogotá D.C.

3100

Doctora

Elena Stashenko

Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas – CROM-MASS de la Universidad Industrial de Santander
CARRERA 27 CALLE 9 UIS
BUCARAMANGA-SANTANDER-COLOMBIA

Asunto: Radicación: 20-14869- -2-0
Trámite: 187
Evento: 328
Actuación: 330
Folios: 1

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
RAD: 20-14869- -2-0	DIRECCIÓN	FECHA: 2020-01-23 11:36:12
DEP: 3100	DE	EVE: 328 DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DE PROT		
TRA: 187 PROTECONSU		FOLIOS: 1
ACT: 330 COMUNICACIÓN		

Respetada Doctora:

A la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1480 de 2011, le corresponde verificar, entre otras, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la idoneidad, la calidad, la información, la información pública de precios, la publicidad, las promociones, las ofertas, la seguridad de producto, las condiciones generales y contratos de adhesión, las operaciones mediante sistemas de financiación, las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia y el comercio electrónico de bienes y servicios, contenidas en el Estatuto del Consumidor.

En virtud de lo anterior, este Despacho conoció algunas noticias publicadas el pasado 18 de enero de 2020, y más concretamente, la publicada en el diario "El Espectador"¹, que da cuenta de posibles irregularidades en la comercialización del producto "Dololed", pues al parecer, es ofrecido como una alternativa natural para aliviar el dolor, elaborado a base de caléndula, cuando en realidad podría contener diclofenaco; situación que, de ser ignorada por los consumidores, implica un riesgo para su salud e integridad.

¹ <https://www.elespectador.com/noticias/salud/el-ingrediente-oculto-del-dololed-un-farmaco-100-natural-articulo-900409>.



Así las cosas y para garantizar la protección del derecho a la salud y seguridad de los consumidores, este Despacho solicita su colaboración, **remitiendo copia íntegra de los análisis realizados al producto "DOLODED", en el marco de la investigación adelantada por del Centro de Cromatografía y Espectrografía de Masas – CROM-MASS de la Universidad Industrial de Santander (UIS), así como, los resultados obtenidos en la misma, conclusiones y demás información relevante.**

Sin otro particular, y en aras de adelantar las acciones a que haya lugar en el marco de las competencias asignadas a esta Autoridad, agradecemos atender la presente solicitud con la premura que amerita.

Al contestar, favor indicar el número de radicado señalado en el asunto.

Atentamente,

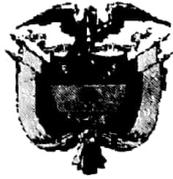


YABID ANDREA PEÑA GOMEZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL Y
SEGURIDAD DE PRODUCTO

Elaboró: VHGL
Revisó: YAPG
Aprobó: YAPG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
BUCARAMANGA - SANTANDER**

ACCION DE TUTELA

RADICADO.: 2020-00027

**ACCIONANTE: CARLOS SANCHEZ
CORTES Apoderado LABORATORIOS
PRONABELL S.A.S.**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL
DE SANTANDER- UIS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES:
PETICION**

CUADERNO ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/mar./2020

Página

*/

1

CORPORACION Jueces Constitucionales Municipales GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 038 SECUENCIA: 66510 FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa] 11/03/2020 2:01:45PM

JUZGADO SEPTIMO PENAL Mpal- CONOCIM.

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
8603519554	LABORATORIOS PRONABELL SAS		01 *"
79724539	CARLOS JAVIER	SANCHEZ CORTES	03 *"

המנהל הכללי של שירות המבחן

C21001-OJ02X06

CUADERNOS 3

PCrepartO

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO

CODIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/2014

Bogotá D.C., marzo de 2020.

Señor.

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

E.

S.

D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ACCIONADA: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, con el fin de obtener la **PROTECCIÓN del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO** que ha sido vulnerado por parte de la autoridad Accionada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El 20 de enero de 2020, se publicó en la página de la universidad Industrial de Santander (UIS), como consta en el siguiente Link <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>, la noticia denominada **"CENTRO DE INVESTIGACIÓN UIS RATIFICA SERIEDAD Y RIGOR EN ESTUDIOS SOBRE COMPONENTES DEL MEDICAMENTO DOLOLED"**.
2. Como consecuencia de lo anterior, el día 29 de enero de 2020 se envió a los correos electrónicos rectoria@uis.edu.co y atencionalciudadano@uis.edu.co, correspondientes a la rectoría y al correo de P.Q.R.S de **LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN**, el cual fue leído a las 2:02 P.M del 29 de enero de 2020.
3. Así mismo se envió por correo certificado de la empresa interrapidísimo el mencionado derecho de petición con los anexos originales, al Doctor **HERNÁN PORRAS DÍAZ**, en su calidad de Rector de la **LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, el cual fue entregado el día 30 de enero de 2020 tal y como consta en el certificado de entrega.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

4. Ahora bien, resulta preciso indicarle al Despacho que con ocasión a la cadena de noticias y desprestigio que se ha causado a la sociedad que represento como consecuencia de los "resultados" de la investigación adelantada por la accionada, se entiende que el derecho de petición y la información solicitada es de vital importancia con el fin de esclarecer y determinar los hallazgos en contratos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó la toma de muestras y examen correspondiente del producto **DOLOLED**, por lo cual la acción constitucional se realizó en los siguientes términos:

a. INFORMAR si los recursos utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, para adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, corresponden a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo, algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación.

b. INFORMAR si conforme a los protocolos de investigación de la **UIS**, la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador.

c. INFORMAR y **SUMINISTRAR** copia **INTEGRAL** del protocolo de investigación de la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**¹, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

d. INFORMAR si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de Investigación de la Universidad.

e. INFORMAR si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de Investigación de la Universidad.

f. SUMINISTRAR e **INFORMAR** de manera suficiente y detallada, sobre los **protocolos de publicación de investigaciones** científicas realizadas por la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas**

¹ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

(CROM-MASS)², adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

g. INFORMAR si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de **Publicación de las Investigaciones**.

h. INFORMAR si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestos por la Señora **ELENA STASHENKO**, en relación con la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, cuentan con el respaldo y aprobación del **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS.

i. INFORMAR si los métodos utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran avalados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

j. INFORMAR si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

k. INFORMAR si los estudios adelantados por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** cumplieron de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC-ISO/IEC17025.

l. SUMINISTRAR copia integral de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**.

3. No obstante lo anterior y en vista de que el termino para dar respuesta a la solicitud impetrada fenecía el 19 de febrero de 2020, sin que ello haya ocurrido, se ha afectado de manera ostensible el derecho fundamental de de petición de mi mandante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23³ que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las

² Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

³ Constitución Política de Colombia de 1991. Art. 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

Se entiende que a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.⁴

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala los términos, condiciones y parámetros, para dar respuesta a las peticiones que se eleven en ejercicio del artículo 23 superior, de conformidad con el tipo de solicitud elevada.

En ese sentido, el referido artículo, como regla general, señala que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Igualmente, la mentada norma, en relación con peticiones de información y documentos, consagra que éstas *"(...) deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De esta manera, las autoridades deben dar cabal respuesta a las peticiones que se les formulen, dentro de los términos establecidos en las normas citadas, so pena de vulnerar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sin embargo, el cumplimiento de los términos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico no implica per se, la satisfacción total del derecho fundamental, habida consideración que la respuesta además de oportuna debe ser cabal y precisa, es decir, debe resolver de fondo y con claridad el objeto de la petición.

En efecto, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que la respuesta a las peticiones que se formulen a las autoridades debe cumplir con los siguientes requisitos, para que sea efectiva y satisfaga los postulados esenciales del derecho fundamental de petición:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(...)

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

Así las cosas, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos⁶:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respetuosa oportunidad, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, evitando referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En el caso particular, la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS**, no atendió la petición de información, sobre **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN** adelantada por la señora **ELENA STASHENKO**, en relación con el producto **DOLOLED**.

⁶ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

Por lo anterior, es evidente la trasgresión de los requisitos señalados por la Corte Constitucional, para que la respuesta sea efectiva y satisfaga los postulados esenciales del derecho fundamental de petición.

III. COMPETENCIA

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece "**La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto**".

De igual forma el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone que el juez competente para conocer en primera instancia la acción de tutela contra entidades de orden departamental son los Jueces Municipales, en concreto la norma dispone:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden **departamental**, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en **primera instancia, a los Jueces Municipales.** (...)"*

IV. PETICIONES.

Teniendo en cuenta el injustificado incumplimiento de los requisitos de la respuesta al derecho de petición de información y documentos solicitado por la suscrita a **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, y en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, me permito solicitarle que:

1. Se sirva declarar **LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se sirva ordenar a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, DE RESPUESTA EFECTIVA Y COMPLETA** a la petición de información y documentos realizada por la sociedad Accionante.

V. JURAMENTO

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Afirmo bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no ha interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito que se tenga y se decreten como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la notifica publicada en la página de **la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)** el 20 de enero de 2020.
2. Derecho de Petición presentado a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS.**
3. Certificación de entrega expedida por la compañía de correo Interrapidísimo.
4. Certificación de entrega expedida por la compañía de correo Servientrega- e-entrega.

VII. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

La Accionada recibe notificaciones en la Carrera 27 Calle 9 Ciudad Universitaria, y a los correos electrónicos rectoria@uis.edu.co o atencionalciudadano@uis.edu.co.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Carrera 13 No. 82 - 91, Pisos 3°, 4°, 5° y 6°, Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.24.53 de Bogotá
T.P. 137.037 del C.S.J.

Baranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Bogotá D.C., marzo de 2020.

Señor.

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

E.

S.

D.

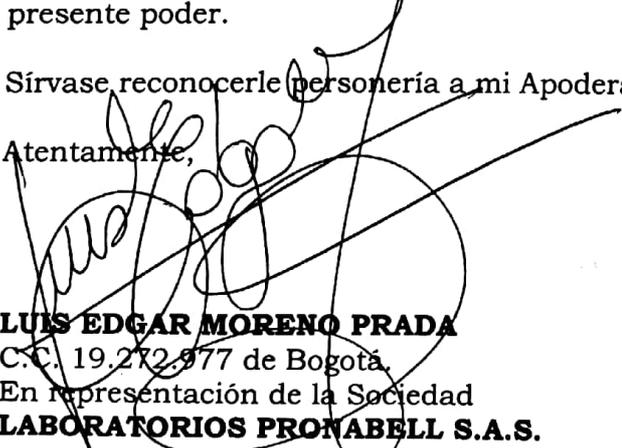
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ACCIONADA: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS EDGAR MORENO PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, a través del presente escrito, me permito otorgar **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)**.

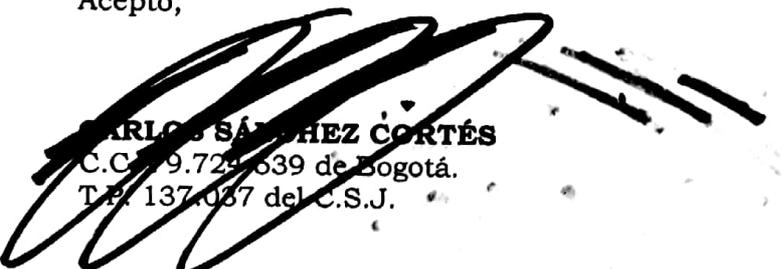
Mi Apoderado queda facultado todo cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocerle personería a mi Apoderado.

Atentamente,


LUIS EDGAR MORENO PRADA
C.C. 19.272.977 de Bogotá.
En representación de la Sociedad
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

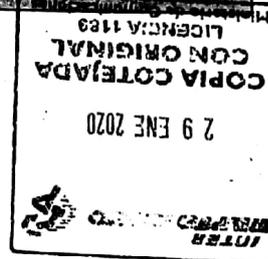
Acepto,


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá.
T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

URGENTE



Bogotá D.C., 28 de enero de 2020.

Doctor
HERNÁN PORRAS DÍAZ
RECTOR
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)
Mail. rectoria@uis.edu.co
Mail. atencionalciudadano@uis.edu.co
E. S.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - INVESTIGACIÓN
DOLOLED DE LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., actuado en calidad de apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, Representada Legalmente por el Señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá,, a través del presente escrito, acudo ante su entidad amparado en el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN**, con el fin de solicitar **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN** adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO** en relación al producto **DOLOLED** producido por la sociedad que represento bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES.

1. La sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, titular del registro sanitario No. PFM2012-0001970 y registro marcario "**DOLOLED**".
2. Sin ningún tipo de validación preliminar con **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), el diario **EL ESPECTADOR**, con base en unos supuestos estudios realizados por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS** (en adelante **UIS**), publicó un noticia intitulada "**El ingrediente oculto del Dololed: ¿un fármaco 100 % natural?**"¹.

Debe señalarse que, dicha noticia por demás carente de *contrastación*, fue replicada por diferentes medios de periodísticos, con la misma fuerza que lo hizo del diario **EL ESPECTADOR**.

¹ Tomado de <https://www.elspectador.com/noticias/salud/el-ingrediente-oculto-del-dololed-un-farmaco-100-natural-articulo-900409>



3. Con posterioridad a aquella publicación, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), la revista **PUBLICACIONES SEMANA** en su versión digital, publicó un artículo que intituló "*Todas las pastillas de Dololed que hemos analizado contienen diclofenaco*"², lo anterior, tomando como referencia la **supuesta investigación** adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, "*...en cabeza del Centro de Investigadores Crom Mass de Universidad Industrial de Santander, UIS...*".

4. Como es de conocimiento público, mediante **Alerta Sanitaria No. 006-2020** proferida por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA** (en adelante **INVIMA**), del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el ente de Vigilancia y Control, señaló que, si bien es cierto se habían encontrado rastros de Diclofenaco en algunos lotes específicos el producto **DOLOLED**, no es cierto que **TODAS LAS PASTILLAS** del producto, contienen aquella sustancia.

5. La investigación particular y con *presupuesto público*³ adelantada por la **UIS**, ha devenido en una serie de declaraciones y publicaciones en medios de comunicación de amplia difusión nacional, generando consecuencias patrimoniales y en el *good will* de mi poderdante, afectando con ello el patrimonio y la reputación de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, que ha logrado construir por más de veinte (20) años en el mercado.

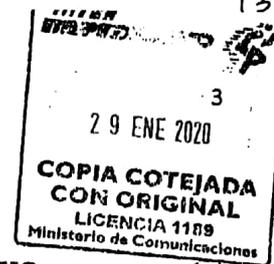
La **UIS**, representada en este caso por la Señora **ELENA STASHENKO**, ha impuesto a mi poderdante, una **CARGA INJUSTA E IMPOSIBLE DE SOPORTAR**, desconociendo de tajo que aquel actuar, puede traer un detrimento patrimonial en la institución e indirectamente en la nación, por tratarse de bienes de naturaleza pública.

6. Como es de conocimiento de la entidad, aunque el Laboratorio de la **UIS** tiene reconocimiento a nivel nacional e internacional, si se quiere, este **NO TIENE LA COMPETENCIA PARA EMITIR Y HACER PÚBLICO ESTE TIPO DE RESULTADOS**, ya que el alcance que le otorga el **INVIMA** es para análisis fisicoquímico (Difracción por rayos X).

7. Así, para análisis de impurezas la metodología utilizada **DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS DE IDONEIDAD Y ASIMETRÍA**, según los tiempos de retención publicados, estos pueden estar superpuestos dificultado la cuantificación e identificación de un ingrediente, de esta forma, el estudio realizado por la Señora **ELENA STASHENKO**, **NO CUENTA CON UN SOPORTE CROMATOGRÁFICO** que permita determinar el cumplimiento de la idoneidad del sistema Cromatográfico según lo exige la Monografía del Diclofenaco Sódico en la USP 42.

² Tomado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/pastillas-que-analizamos-de-dololed-tienen-diclofenaco-dice-investigadora-uis/649002>

³ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/financiera/secciones/presupuesto/generalidades.html>



8. No existe hasta la fecha un pronunciamiento **DEFINITIVO** por parte del **INVIMA**, que avale o ratifique la investigación adelantada por la **UIS** y el grupo de investigadores en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**.

9. Sumado a ello, es claro para el público en general, que la existencia de Diclofenaco en los Lotes F715, F726, F782, F837 y F843 del producto Caléndula officinalis (**DOLOLED**), puede obedecer a medicamento adulterado, inclusive falsificado, no producido o dispensado por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, circunstancia que excede la esfera de mi poderdante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

La **UIS**, es una institución de Naturaleza Pública, creada mediante Ordenanza No. 83 de 1944, lo anterior quiere decir que, las principales fuentes de financiamiento para el desarrollo de las operaciones ordinarias de la Universidad, provienen de aportes realizados por la Nación, el Departamento de Santander y las Rentas Propias de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la ejecución del presupuestal, debe ceñirse a la normatividad que regula la materia y que, en tratándose de **Investigaciones adelantadas por la UIS**, algunos de sus recursos provienen de entidades particulares y organismos como **Colciencias**, **Ecopetrol**, entre otros.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.

Invoco como fundamento del presente escrito el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y especialmente el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades las organizaciones privadas que establezca la ley o particulares, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades⁴.

La jurisprudencia ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, ha sistematizado los elementos característicos del derecho de petición, a saber:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(...)

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes⁵.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

a) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"⁶,

b) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"⁷.

Así mismo, ha puntualizado la Corte Constitucional⁸ que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

En consecuencia, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos⁹:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad o particular a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala los términos para responder al peticionario de acuerdo al tipo de petición elevada.

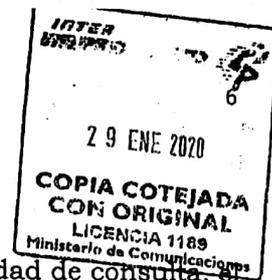
Como regla general, la norma establece que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Frente a las peticiones de información y documentos, preceptúa que éstas *“(…) deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”*.

⁸ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

⁹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.



En el caso concreto del derecho de petición en la modalidad de consulta, el numeral 2 de la norma antes citada, señala que: *“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado; empero, la respuesta no implica que la Administración acceda al objeto de la petición.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; de tal suerte que este es vulnerado cuando (i) las autoridades competentes o particulares, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo lo pedido, (ii) cuando resolviendo la solicitud no la comunican al peticionario, o (iii) presentada la solicitud, el funcionario que la recibe no es el competente, no realiza el trámite interno en la administración y tampoco comunica al interesado la novedad.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, por él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(...)

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Por su parte, el artículo 32 de La Ley 1437 de 2011, consagra que **“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."*

III. SOLICITUD.

En virtud de los fundamentos Fácticos y Jurídicos, así como las consideraciones expuestas de manera precedente, de la manera más respetuosa le solicito a la Entidad se sirva:

1. INFORMAR si los recursos utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, para adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, corresponden a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo, algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación.

2. INFORMAR si conforme a los protocolos de investigación de la **UIS**, la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador.

En caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada, los motivos de la renuencia.



29 ENE 2020 8
COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

3. **INFORMAR** y **SUMINISTRAR** copia **INTEGRAL** del protocolo de investigación de la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**¹⁰, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

4. **INFORMAR** si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de Investigación de la Universidad.

5. **SUMINISTRAR** e **INFORMAR** de manera suficiente y detallada, sobre los **protocolos de publicación de investigaciones** científicas realizadas por la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**¹¹, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

6. **INFORMAR** si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de **Publicación de las Investigaciones**.

7. **INFORMAR** si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestos por la Señora **ELENA STASHENKO**, en relación con la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, cuentan con el respaldo y aprobación del **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**.

8. **INFORMAR** si los métodos utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran avalados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

9. **INFORMAR** si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

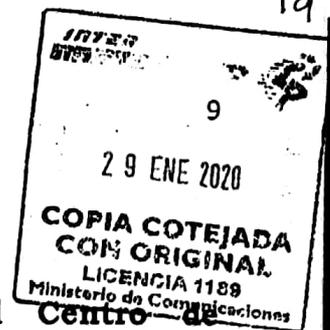
¹⁰ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

¹¹ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>



DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados



10. **INFORMAR** si los estudios adelantados por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** cumplieron de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC-ISO/IEC17025.

11. **SUMINISTRAR** copia integral de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**.

En caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada, los motivos de la renuencia.

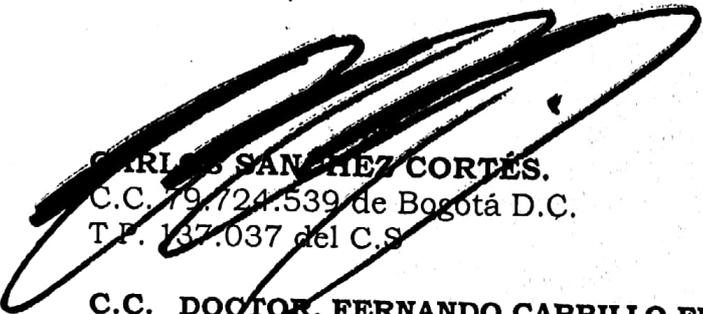
IV. NOTIFICACIONES.

La Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, las recibirá en la Carrera 13 No. 82 - 91, Pisos 3°, 4°, 5° y 6°, **Edificio Lawyers Center**, de la ciudad de Bogotá. Email: carlossanchez@lawyersenterprise.com

El suscrito las recibirá en la misma dirección.

Del señor Rector, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.F. 137.037 del C.S

C.C. DOCTOR. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
quejas@procuraduria.gov.co

DOCTOR. CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
cgr@contraloria.gov.co



CODIGO: F-RP-01
VERSION: 01
FECHA: 26/11/14



Bogotá, 28 de enero de 2020.

Doctor
HERNÁN PORRAS DÍAZ
RECTOR
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)
Mail. rectoria@uis.edu.co
Mail. atencionalciudadano@uis.edu.co
E. S. D.

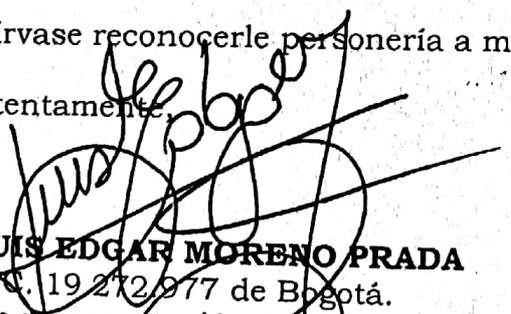
REFERENCIA: DERECHOS DE PETICIÓN.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS EDGAR MORENO PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, presente **DERECHO(S) DE PETICIÓN** ante la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, con el fin de solicitar **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN** adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED** producido por la sociedad que represento, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

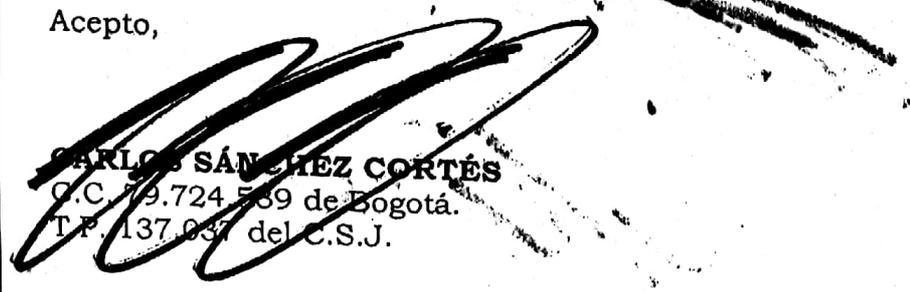
Mi Apoderado queda facultado en todo a cuanto Derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, designar abogado suplente y reasumir el presente poder.

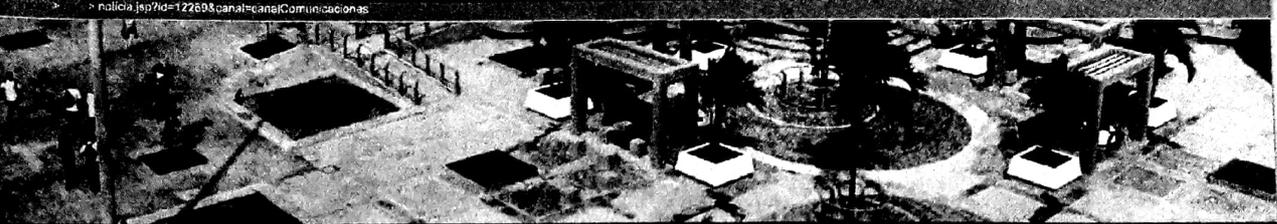
Sírvase reconocerle personería a mi Apoderado.

Atentamente,


LUIS EDGAR MORENO PRADA
C.C. 19.272.977 de Bogotá.
En representación de la Sociedad
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

Acepto,


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá.
T.P. 137.037 del C.S.J.



Noticia

CENTRO DE INVESTIGACIÓN UIS RATIFICA SERIEDAD Y RIGOR EN ESTUDIOS SOBRE COMPONENTES DEL MEDICAMENTO

DOLOLED

Publicado: Lunes, 20 de Enero de 2020

Dirección de Comunicaciones

Investigadores de la Universidad Industrial de Santander detectaron la presencia de diclofenaco en el medicamento Dololed, un fármaco recomendado para aliviar el dolor porque supuestamente es de origen natural y elaborado a base de caléndula.

Sin embargo, los estudios de cromatografía y espectrometría realizados en el Centro de Investigaciones Crom Mass de la UIS, descubrieron que, si contenía Diclofenaco, una clase de AINES (fármacos antiinflamatorios no esteroideos), sin que en la composición descrita en el empaque ni el registro sanitario expedido por el Invima se informara sobre su existencia, lo cual podría ocasionar efectos secundarios en las personas que lo tomen en elevadas cantidades.

La investigación que lideró la profesora de la UIS, Elena Stashenko, se basó en el estudio de muestras de Dololed. Al mostrar que si había Diclofenaco se inició una nueva investigación con pastillas provenientes de distintas ciudades colombianas para descartar que solo fuera en Bucaramanga y el resultado continuó siendo el mismo.

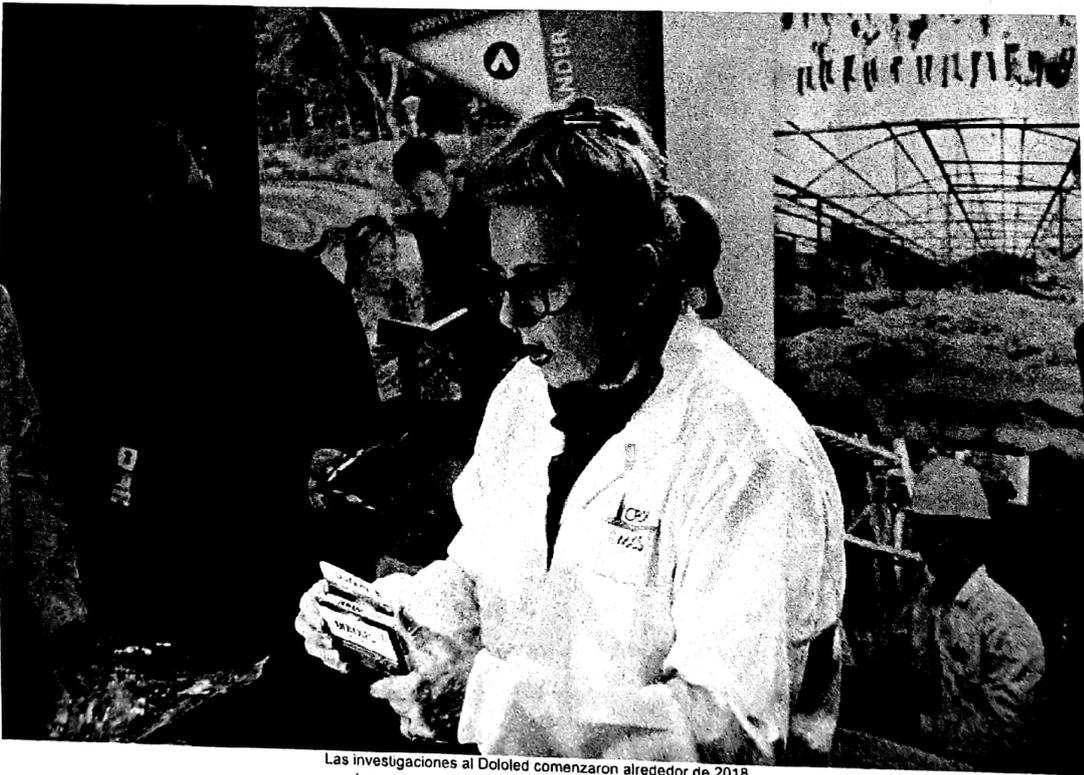
"El estudio en cierto modo fue casual porque acá vino una persona que tomó Dololed y tiempo después sintió que tomó un producto natural y tuvo síntomas que no genera la caléndula. Poco a poco hicimos el análisis y nos encontramos con la sorpresa que hay presencia de diclofenaco. Nosotros como científicos hicimos una pequeña muestra, poco a poco recolectamos más para descartar que solo fuera en la primera muestra, pero siempre nos salió alrededor de un 10% de diclofenaco en cada pastilla", aseguró Stashenko.

Ella es la directora del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias. Desde ese laboratorio y en compañía de su equipo de trabajo se adelantó paulatinamente la investigación para demostrar con pruebas la utilización del diclofenaco en un producto que se creía era 100% natural hecho a base de caléndula.

Los logros académicos del Centro están apoyados en más de 150 publicaciones internacionales y cuenta con certificación internacional de alta calidad. Asimismo, se ofrece servicios analíticos a más de 150 empresas, entidades educativas y tecnológicas nacionales y latinoamericanas; da cursos de capacitación, talleres y es un lugar para pasantías de profesionales técnicos e investigadores de Colombia y de otros países latinoamericanos como Panamá, Bolivia, Paraguay, Venezuela, Ecuador, Brasil, entre otros.

"Hay una creencia que acá en Colombia no se puede hacer investigación de alta calidad, eso es mentira porque la situación ha cambiado. La UIS en particular tiene buena infraestructura en esta área y equipo de gran tecnología y alta resolución para adelantar estudios. También hay gran mayoría de profesores que tienen doctorados y el conocimiento es elevado", agregó la científica.

Ahora ya es el turno de las autoridades de salud determinar cuál es el paso a seguir en el uso y distribución comercial de este medicamento en Colombia.



Las investigaciones al Dololed comenzaron alrededor de 2018.



Contáctenos

Visítenos

Búsqueda

Directorio

Mapa del Sitio

Guía de Navegación

Inicio

Unidades Académicas

Programas Académicos

Investigación y Extensión

Profesores

Estudiantes

Gestión Administrativa

Eventos

UISALUD

> noticia.asp?id=12269&canal=canalComunicaciones



Elena Stashenko explicó cómo se desarrolló el estudio adelantado por expertos de la UIS.



El Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) es uno de los laboratorios con mayor tecnología que hay en la UIS.

Compartir en:





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10816
Emisor	analistacontable@lawyersenterprise.com
Destinatario	atencionalciudadano@uis.edu.co - Atención al ciudadano
Asunto	Derecho de petición - Solicitud de información - Investigación Dololed de Laboratorios Pronabell S.A.S.
Fecha Envío	2020-01-29 12:12
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /01/29 12:15:23	Tiempo de firmado: Jan 29 17:15:23 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /01/29 12:15:35	Jan 29 12:15:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[12464]: 635A612486EB: to=<atencionalciudadano@uis.edu.co>, relay=uis-edu-co.mail.protection.outlook.com[104.47.33.36]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.54/1.3, dsn=2.6.0, status=server error (250 2.6.0 <07a2e4eb77b7bef6c30db0b9d87faad13252e6eb3078f125b1e630d3adffd45entrega.co> [InternalId=20800526616554, Hostname=CY4PR06MB2757.namprd06.prod.outlook.com] 26142 bytes in 0.141, 180.067 KB/sec Queued for delivery)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Derecho de petición - Solicitud de información - Investigación Dololed de Laboratorios Pronabell S.A.S.

Buenos días, cordial saludo

Por medio de la presente comunicación presento derecho de petición de solicitud de información descrito en el asunto.

Atentamente,

Adjuntos

DERECHO_DE_PETICION_LAB_PRONABELL-UIS.pdf

Descargas

--



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10815
Emisor	analistacontable@lawyersenterprise.com
Destinatario	rectoria@uis.edu.co - Hernán Porras Díaz
Asunto	Derecho de petición - Solicitud de información - Investigación Dololed de Laboratorios Pronabell S.A.S.
Fecha Envío	2020-01-29 12:12
Estado Actual	Lectura del mensaje

eccl RR

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /01/29 12:15:24	Tiempo de firmado: Jan 29 17:15:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /01/29 12:15:34	Jan 29 12:15:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[14904]: 9231F12486F1: to=<rectoria@uis.edu.co>, relay=uis-edu-co.mail.protection.outlook.com [104.47.32.36]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.51/0.64, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <4c6b14f7c2fef8379cd028d2a192ab5caef5af86fef385f6f863910a71a899b entrega.co> [InternalId=4720169060582, Hostname=DM6PR06MB5484.namprd06.prod.outlook.com] 26173 bytes in 0.140, 182.076 KB/sec Queue mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2020 /01/29 14:02:21	Dirección IP: 200.16.117.207 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0 WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 16.0.4266; office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2020 /01/29 14:02:57	Dirección IP: 200.16.117.207 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10815
Emisor	analistacontable@lawyersenterprise.com
Destinatario	rectoria@uis.edu.co - Hernán Porras Díaz
Asunto	Derecho de petición - Solicitud de información - Investigación Dololed de Laboratorios Pronabell S.A.S.
Fecha Envío	2020-01-29 12:12
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /01/29 12:15:24	Tiempo de firmado: Jan 29 17:15:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /01/29 12:15:34	Jan 29 12:15:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[14904]: 9231F12486F1: to=<rectoria@uis.edu.co>, relay=uis-edu-co.mail.protection.outlook.com [104.47.32.36]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.51/0.64, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <4c6b14f7c2fef8379cd028d2a192ab5caef5af86fef385f6f863910a71a899b entrega.co> [InternalId=4720169060582, Hostname=DM6PR06MB5484.namprd06.prod.outlook.com] 26173 bytes in 0.140, 182.076 KB/sec Queue mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2020 /01/29 14:02:21	Dirección IP: 200.16.117.207 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0 WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 16.0.4266; office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2020 /01/29 14:02:57	Dirección IP: 200.16.117.207 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032025503	Fecha y Hora de Admisión 29/01/2020 19:54:57
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BUCARAMANGA/SANTICOL
Dice Contener DERECHO DE PETICIÓN	
Observaciones COPIA COTEJADA	
Centro Servicio Origen 1262 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CALLE 77 # 16 - 13	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE	Identificación 63636790
Dirección CARRERA 13 # 82 - 91 PISO 3 4 .5 Y 6	Teléfono 0316363679

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HERNAN PORRAS DIAZ / RECTOR UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER/ UIS	Identificación 2792790
Dirección CARRERA 27 CALLE 9 CIUDAD UNIVERSITARIA	Teléfono 0

Factura de Venta 1262 - 4976

Emisión: 29/01/2020 07:54 p.m.
Vencimiento: 31/01/2020 06:00 p.m.

Emisor: **HERNAN PORRAS DIAZ / RECTOR UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**
CARRERA 27 CALLE 9 CIUDAD UNIVERSITARIA

Destinatario: **BUCARAMANGA/SANTICOL**

GUÍA NÚMERO: 700032025503

Cañilleros: BOGOTÁ | BMG

Notificaciones:
Valor Flete: \$ 11.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre Bole: \$ 200,00
Valor sobre transporte: \$ 0,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 12.000,00
Forma de pago: CONTADO

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL SERVIDOR: *[Firma]*

Fecha y hora de entrega: 30/01/2020 14:00

30.01.2020

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO	Identificación 1
Fecha de Entrega 30/01/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 30/01/2020 21:41:09
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	
Guía Certificación 3000206901850	

[Firma]

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 254455



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la acción constitucional de tutela presentada por el **Dr. Carlos Sánchez Cortes** apoderado judicial de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S** en contra de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES

Adujo el accionante que debido a que el 20 de enero de 2020 se publicó en la página de la Universidad Industrial de Santander- UIS, una noticia sobre la investigación de los componentes del medicamento DOLOLED, que conllevo a una noticia que desprestigió a la sociedad que representa, y con miras de esclarecer y determinar los hallazgos en contratos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó la toma de muestras y exámenes del producto dentro de dicha investigación, elevó una solicitud el 29 de enero de 2020 ante dicho centro educativo, en la que solicitó lo siguiente: "1) Informar si los recursos utilizados por la señora ELENA STASHENKO, para adelantar la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, corresponde a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación. 2) Informar si conforme a los protocolos de investigación de la UIS, la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador. 3) Informar y suministrar copia integral del protocolo de investigación de la UIS, especialmente el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO. 4) Informar si la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, contó con la autorización de la institución y respeto los protocolos de la investigación de la Universidad. 5) Suministrar e Informar de manera suficiente y detallada, sobre los protocolos de publicación de investigaciones científicas realizadas por la UIS, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO. 6) Informar si la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, contó con la autorización de la institución y respeto los protocolos de Publicación de las investigaciones. 7) Informar si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestos por la señora ELENA STASHENKO, en relación con la investigación relacionada con el producto DOLOLED, cuenta con el respaldo y aprobación del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS. 8) Informar si los métodos utilizados en la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, se encuentran avalados por el INVIMA de ser así, informar de que forma, el ente de vigilancia y control emitió dicho aval. 9) Informar si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el INVIMA, de ser así, informar de que forma, el ente de vigilancia y control emitió dicho aval. 10) Informar si los estudios adelantados por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) cumplieron de manera



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

Integral lo establecido en la norma Técnica NTC-ISO/IEC 17025.11): Suministrar copia integral de la investigación relacionada con el producto DOLOLED producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO. En caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada los motivos de la renuencia.¹. Entidad que a la fecha, no le han dado respuesta a su petición.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y PETITUM

Invoca el accionante como derecho fundamental violado, el de petición, desconocido por la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**. En consecuencia, solicita el actor que se ordene a la entidad que emita una respuesta de forma clara, expresa, contundente, efectiva y completa respecto a la petición presentada el 29 de enero de 2020.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1.- Cesar Augusto Quijano Quiroga, obrando en calidad de Asesor Jurídico de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, mediante escrito allegado a éste Despacho el 13 de marzo de 2020, manifestó frente a los hechos de la presente acción de tutela que no es cierto lo manifestado por el accionante, relacionada con la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, pues la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición que fuera recibida de manera electrónica el día 29 de enero de 2020, prueba de ello está la respuesta emitida por el rector de la UIS de fecha 12 de febrero de 2020 que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el mismo accionante con su derecho de petición en la que de manera clara y completa se responden todas y cada una de las solicitudes presentadas por el peticionario, no sin antes haber planteado unas consideraciones y precisiones previas sobre el escrito de petición. En el que además de corresponder a una petición de las que trata el artículo 23 de la Constitución Política, se efectúa un juicio o valoración de responsabilidad de la Universidad, ahora bien resalta la entidad que el hecho de elevar peticiones en el marco del derecho de petición, no implica que las mismas deban ser resueltas de manera favorable o positiva al peticionario, so pena de considerarse vulnerado el derecho, por ello hace énfasis en los pronunciamientos elevados por la Corte Constitucional. Con base a lo anterior es claro para la entidad que en presente caso no existe vulneración de derecho fundamental alguno, pues insiste que la solicitud presentada por el accionante fue atendida de manera oportuna y de fondo por el Rector de la Universidad, ante lo cual el presente trámite de tutela es a todas luces, improcedente. Así las cosas ante la efectiva respuesta emitida por la universidad, si el peticionario no se encontraba de acuerdo, destaca que contaba con otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que considera vulnerados antes de la presentación de una acción de tutela, bajo las anteriores consideraciones solicita la entidad se declare improcedente la presente acción constitucional o en su defecto se despache desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

2.- Carlos Sánchez Cortes, obrando en calidad de Apoderado de Laboratorios PRONABELL S.A.S., mediante escrito allegado al correo electrónico de éste Despacho el 18 de marzo de 2020, manifestó frente a la respuesta al Derecho de Petición emitida por la entidad accionada, que en primera medida esta fue remitida a un dirección de notificaciones diferentes a la suministrada por el y una vez verificado el error por parte de la entidad accionada, está el día 16

¹ Demanda tutela folios del 11 al 20.

Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

de marzo de 2020 remitió mediante correo electrónico la repuesta ofrecida al derecho de petición el cual es objeto de protección mediante la presente acción de tutela y ratifico la misma mediante correspondencia física remitida el 18 de marzo de 2020, así mismo manifestó el accionante, que de la respuesta ofrecida a la petición, esta es etérea y no satisface los intereses de su poderdante, por el contrario de manera insensata la entidad accionada los remite para que se requiera la información a la Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente expone el accionante que la respuesta a cada una de las once (11) peticiones, la UIS no respondió de manera concreta a lo preguntado, fácilmente bajo el argumento de la libertad de cátedra e independencia Universitaria solo realizó una serie de aseveraciones con el objeto de evadir las preguntas, por ejemplo expone en cuanto a la pregunta que si existen en la entidad protocolos de investigación y si los mismos fueron respetados en el trabajo de investigación adelantado y objeto de esta controversia, ella no fue resuelta, tampoco se dio información si existen copia de dichos protocolos pese a la naturaleza pública de la entidad, porque al preguntar nuevamente por los protocolos de investigación y si en relación con el producto DÓLOLED se respetaron estos, solo se señaló que los resultados se divulgaron a través de un diario de comunicación masiva, sin explicar si dicha publicación se dio con el aval o no de la entidad y si la misma cumplió los protocolos de publicaciones de investigaciones establecida por la institución, igual situación se dio con la petición en donde se preguntaba si los métodos y equipos utilizados en esta investigación contaban con algún tipo de autorización o validación por parte del INVIMA, esta pregunta tampoco fue resuelta de manera concreta. Finalmente es claro para el actor que la UIS en su calidad de persona jurídica de naturaleza pública está obligada a suministrar la información solicitada y no excusarse en la supuesta remisión de la información a otra entidad con ocasión a una supuesta investigación administrativa que debe ostentar la calidad de reserva, ya que le será imposible solicitarla. Por todo lo anterior, solicita el accionante declarar la violación del derecho fundamental de petición y se sirva ordenar a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"** brinde una respuesta efectiva y completa a su petición.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En tales términos, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.²

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³ En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(I)**. El afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado 7° Penal Municipal
Bucaramanga

salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(II)**. Cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(III)**. Cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Entrando ya en materia, frente a los motivos que se persiguen al instaurar este amparo constitucional, se ha de tener en cuenta el concepto de derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política⁴ donde consagra "el derecho de petición como una garantía de la cual se predica que su efectividad resulta indispensable para alcanzar los fines esenciales del Estado, en especial lo atinente con el servicio a la comunidad, garantía de los principios, derechos y deberes que consagra la Carta; aunado a la participación efectiva de los coasociados en las decisiones que los afectan, así como también la veeduría ciudadana, con miras al cumplimiento de las funciones y deberes de las autoridades de la República⁵."

En cumplimiento de tal mandato constitucional, se creó la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que reguló lo atinente al derecho de petición y modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la postre, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1166 del 19 de julio de 2016, en relación con el tratamiento y radicación de las peticiones verbales que se eleven ante las autoridades.

Requisitos del derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos requisitos indispensables para la materialización del derecho fundamental de petición, a saber:

*(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁶: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁷, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁸.***

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

⁴ ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 149 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 527 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 527 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 527 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."⁹

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad."¹⁰ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

A la postre, en Sentencia T 149 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, refirió:

"De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión."¹¹

"Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984¹², el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición¹³, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

(...) "Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

"Respecto de la oportunidad¹⁴ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) "Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."¹⁵

En conclusión, el derecho fundamental de petición es una garantía de orden constitucional a favor de los coasociados, que busca la prevalencia del interés de las personas para obtener información de las entidades y/o particulares, en cumplimiento de los fines del Estado que se erigen como principios rectores de las funciones de las entidades; el cual reclama ser un medio ágil que permite acceder a los diferentes canales de la información en un término específico y de manera congruente, para que sea resuelto, favorable o desfavorablemente.

⁹ Cfr Corte Constitucional. Sentencia T 527 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T - 257 de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia en la que si bien el objeto principal es en relación a las víctimas del conflicto armado, alude en ella lo referente al derecho de petición.

¹¹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Antigo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

¹³ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional dirigió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁴ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

Analizadas las pruebas obrantes en la foliatura, se observa que frente a la solicitud elevada y radicada por el accionante el 29 de enero de 2020, ante la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, se dio una respuesta a este derecho de petición por parte de la accionada, la cual fue allegada al Despacho el 13 de marzo de 2020, pero haciendo un análisis a la petición elevada, a las respuestas dadas y a los elementos del desarrollo constitucional del derecho de petición, los cuales predicen que las respuestas emitidas dentro de este tipo de solicitudes, deben ser de fondo y claras a los solicitados, encuentra el despacho que en los asuntos promovidos por el peticionario a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"** esta entidad en sus respuestas no cumplió con tales requisitos.

No dio una respuesta clara con argumentos de fácil comprensión, precisa o que atienda directamente lo pedido y conforme a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, ellos informaron a ver dado una respuesta frente a la solicitud, la cual incluía once (11) preguntas puntuales, esta petición no fue contestada en su totalidad al Doctor **Carlos Sánchez Cortes** apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S.**, concluyéndose la necesaria protección de la prerrogativa ius fundamental, pues materialmente no se le dio una respuesta de fondo frente a cada una de las solicitudes. Ya que no hubo un pronunciamiento de manera precisa, clara y congruente, respecto a cada una de las preguntas formuladas por el accionante en su escrito, es evidente que no se acreditó que la entidad hubiese resuelto de fondo, de manera clara y sin evasivas la solicitud interpuesta, por ejemplo de forma aleatoria se puede citar la petición No 1 cuya respuesta dada no se refiere enfáticamente a la petición, ni al accionante se le dejó claro con qué tipo de recursos se financió la investigación de la docente adscrita al centro educativo, la cual es objeto de esta acción constitucional, es decir, si se tratan de presupuestos de naturaleza privada, pública o mixta, igualmente sucede con las peticiones No 3 y 5 en donde aquí lo que busca en concreto el solicitante es si existe un protocolo tanto de investigación como de publicación de los resultados de las investigaciones, es claro que lo que requiere el accionante en estas preguntas es que se le indique si existen acuerdos, actos administrativos o un manual de funciones para tal fin, al tenor de lo anterior las respuestas emitidas no le fueron claras al peticionario ni cumplen con los fundamentos de tipo constitucional y normativos, no son congruentes, solo se respondió de manera parcial, es por ello, que se considera que se debe responder dando una información suficientemente, clara, precisa y congruente acorde con el marco legal, resolviendo de fondo el asunto solicitado, pero con la salvedad de que ello no implica necesariamente que dichas respuestas le sea favorable a lo solicitado al accionante, ya que el juez constitucional va hasta el punto que cuando hay una petición debe haber una respuesta favorable o no a lo solicitado.

Así mismo al examinar la prueba de envío de la respuesta remitida al accionante dentro de la presente acción de tutela, se evidenció que ello fue insuficiente y se advirtió que la entidad accionada no se preocupó por garantizar una correcta notificación de la respuesta emitida, con miras a evitar una vulneración del derecho fundamental de petición al actor, es por lo anterior que se debe comprobar que la notificación de la respuesta al derecho de petición se surta efectivamente, motivo por el cual se requiere a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"** que se asegure de comunicar efectivamente su respuesta al peticionario y se cerciore de obtener una constancia de notificación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición al señor **Carlos Sánchez Cortes** apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S.**, por lo que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, o quien corresponda,

0-00027
Judicial
S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tutela 2020-00027

Accionante: CARLOS SANCHEZ CORTES Apoderado judicial
LABORATORIOS PRONABEL S.A.S.
Accionado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS

Juzgado 7° Penal Municipal
Bucaramanga

deberá responder de fondo cada una de las solicitudes del actor, so pena de las sanciones pertinentes por incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Doctor **Carlos Sánchez Cortes** apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, o quien haga sus veces-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, -si aún no lo ha hecho-, responda de fondo y de manera clara la petición presentada por el Doctor **Carlos Sánchez Cortes** apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S** el 29 de enero de 2020 en sus instalaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIANA MARTINEZ SOLER
JUEZ

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-01
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de Laboratorios PRONABELL S.A.S.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN FORMULADA

Solicita el accionante que se brinde protección al derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER dar respuesta inmediata al derecho de petición presentado el 29 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela tuvieron origen en la publicación del 20 de enero de 2020 en la página de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, respecto de la investigación de los componentes del medicamento DOLOLED procedente de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., situación que motivó la solicitud elevada el 29 de enero de 2020 por el apoderado judicial de esa sociedad ante dicho centro educativo.

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-01
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

En la referida petición, se solicitó a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que se pronunciara sobre once puntos relacionados con la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, fabricado por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, concretamente en lo relativo a la financiación de la investigación, los protocolos empleados en ella y la publicación de los resultados obtenidos, así como otros aspectos que versaban sobre la autorización otorgada por la Universidad para la ejecución de la investigación y la certificación del INVIMA u otro ente de vigilancia y control, respecto de los estudios y medios empleados en la misma en cumplimiento de la norma Técnica NTC-ISO/IEC17025, advirtiendo que a la fecha, la entidad accionada no le ha dado respuesta a su petición.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga en fallo del 24 de marzo de 2020, amparó el derecho fundamental de petición invocado por el apoderado de Laboratorios PRONABELL S.A.S., ordenando a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, profiera una respuesta de fondo y de manera clara, a la petición presentada por el accionante el 29 de enero de 2020.

IV. IMPUGNACIÓN

La institución accionada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER por medio de su asesor jurídico, impugnó el fallo de primera instancia manifestando que las funciones de formación e investigación por los profesores universitarios adscritos a dicha institución, son de carácter autónomo y en ese sentido no pueden ser vistas como una actuación u operación administrativa susceptible de las exigencias que se pretenden en la petición elevada, situación que imposibilita acceder a lo requerido por el accionante.

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-01
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

De igual forma arguyó en el vertical interpuesto, que el *a quo* se pronunció sobre manifestaciones que fueron expuestas por el actor mediante comunicación presentada el 18 de marzo de 2020 ante el juzgado de primera instancia, las que resultan posteriores al escrito de tutela que le fue notificado en su momento a la UIS, vulnerando con ello el derecho a la defensa y contradicción de la demandada, pues se trata de nuevos argumentos relacionadas con la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Finalmente, refiere la recurrente, que en su sentir existen otros medios legales y acciones administrativas a las que el accionante puede acudir en el evento de no encontrarse conforme con la respuesta emitida el 12 de febrero de 2020 por la institución universitaria, comoquiera que la tutela es una acción de carácter subsidiario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se considera por este estrado que el juzgado de primera instancia no integró en debida forma el contradictorio para que concurrieran todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, pues de la lectura de los hechos y las pretensiones propuestas por la parte accionante, aunado a la respuesta brindada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, se colige que se ha debido vincular de manera oficiosa a la señora ELENA STASHENKO, por tener interés jurídico en la resolución del caso concreto, toda vez que figura como la docente responsable del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) adscrito a la institución universitaria demandada, y en ese sentido la persona que lideró la investigación relacionada con el producto DOLOLED producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., que es el punto concreto que enmarca la solicitud elevada por el actor de la presente tuitiva.

Por lo anterior, entrar a resolver de fondo el vertical interpuesto por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a través de su asesor jurídico, implicaría de suyo una ostensible vulneración del derecho de defensa y debido proceso para la docente en mención, pues observando que el trámite tutelar, dentro del contexto ilustrado, tiene repercusión directa respecto del objeto de

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-01

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

amparo, sin que se le haya brindado la oportunidad de exponer sus argumentos defensivos, impone inexorable el decreto de nulidad de lo actuado para que en su defecto se reponga la misma y se integre el contradictorio en debida forma.

Es por ello que resulta importante traer a colación en este momento lo manifestado por la H. Corte Constitucional en el Auto 115 A de 2008 respecto de las notificaciones en materia de tutela y de la necesidad de integración del contradictorio, así:

“1. La Corte Constitucional ha sido muy clara en señalar que las notificaciones o actos de comunicación procesal corresponden a una de las más importantes expresiones del derecho al debido proceso, y como actuación fundamental en el trámite de toda actuación judicial o administrativa, circunstancia que tiene plena aplicación respecto de las partes intervinientes en la respectiva actuación, como de los terceros que puedan tener un interés legítimo en ésta¹.

2. Así, cuando se trata de una acción de tutela en la cual se debate la protección constitucional de derechos fundamentales, las notificaciones o actos de comunicación procesal son imprescindibles y por lo mismo cobran vital importancia y relevancia constitucional. Por ello, en el trámite de la acción de tutela, el procedimiento que esta debe seguir, debe siempre ceñirse a los lineamientos del debido proceso postulados en la Constitución Política, así como a aquellos parámetros legales, reglamentarios y jurisprudenciales, que permitan asegurar la correcta notificación a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten”².

3. De esta manera, es fundamental que el accionante en el trámite de una acción de tutela identifique de manera clara la autoridad pública o el particular contra el cual dirige dicha acción constitucional, más aún cuando considera que es quien con su conducta activa u omisiva ha

¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-238 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-641 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, y C-731 de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto.

² Entre otros, puede consultarse las siguientes providencias: Auto 07 de 2002, Sala Primera de Revisión, y Auto 262 de 2001, Sala Novena de Revisión.

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-01

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

puesto en peligro sus derechos fundamentales o ya los ha lesionado. Ante circunstancias como estas, se ha acudido a la figura jurídica de “legitimidad en la causa por pasiva”³ como principio básico del derecho procesal, por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio, so pena de nulidad en la actuación. (...)

“En consecuencia, de no integrarse en debida forma el contradictorio, ya sea por parte del mismo accionante o subsidiariamente por el juez constitucional, ello acarreará inexorablemente la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.”⁴

Con base en la anterior cita, es claro que si no se integra en debida forma el contradictorio por la falta de notificación a quien presuntamente tiene interés jurídico en punto de la acción u omisión que atenta contra los derechos fundamentales del accionante, se está violentando el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa de quienes poseen interés jurídico, de acuerdo a la naturaleza de la controversia, y por ende se debe decretar la nulidad de lo actuado.

Por tal razón, este despacho judicial procederá a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela de la referencia, a partir del auto admisorio de la acción, por violación al debido proceso, debiéndose vincular a la docente ELENA STASHENKO, por tener interés jurídico directo en las resultas de la acción constitucional, para que, en atención a las manifestaciones y consideraciones que le sean *a posteriori* planteadas, la funcionaria de primera instancia proceda de nuevo a decidir de fondo la presente controversia, sin que esta decisión afecte la respuesta emitida en forma previa por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

³ Dispuesta en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

⁴ Auto 147 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-01
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el trámite de la acción de tutela instaurada por el Dr. Carlos Sánchez Cortés, apoderado judicial de Laboratorios PRONABELL S.A.S., contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a partir del auto que avocó conocimiento fechado el 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, debiendo vincular a la docente ELENA STASHENKO, por asistirle interés jurídico directo en las resultas de la acción constitucional, sin que esta decisión afecte la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ni lo aportado a las diligencias. Luego de ello el *a quo* deberá decidir de fondo la presente controversia.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

Juez



Juzgado 7° Penal Municipal
Bucaramanga

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la acción constitucional de tutela presentada por el **Dr. Carlos Sánchez Cortes** apoderado judicial de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S** en contra de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Actuación a la que se vinculó a la docente **ELENA STASHENKO**.

II. HECHOS RELEVANTES

Adujo el accionante que debido a que el 20 de enero de 2020 se publicó en la página de la Universidad Industrial de Santander- UIS, una noticia sobre la investigación de los componentes del medicamento DOLOLED, que conllevó a una noticia que desprestigió a la sociedad que representa, y con miras de esclarecer y determinar los hallazgos en contratos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó la toma de muestras y exámenes del producto dentro de dicha investigación, elevó una solicitud el 29 de enero de 2020 ante dicho centro educativo, en la que solicitó lo siguiente: "1) Informar si los recursos utilizados por la señora ELENA STASHENKO, para adelantar la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, corresponde a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación. 2) Informar si conforme a los protocolos de investigación de la UIS, la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador. 3) Informar y suministrar copia integral del protocolo de investigación de la UIS, especialmente el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO. 4) Informar si la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, contó con la autorización de la institución y respeto los protocolos de la investigación de la Universidad. 5) Suministrar e Informar de manera suficiente y detallada, sobre los protocolos de publicación de investigaciones científicas realizadas por la UIS, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO. 6) Informar si la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, contó con la autorización de la institución y respeto los protocolos de Publicación de las Investigaciones. 7) Informar si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestos por la señora ELENA STASHENKO, en relación con la investigación relacionada con el producto DOLOLED, cuenta con el respaldo y aprobación del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS. 8) Informar si los métodos utilizados en la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, se encuentran avalados por el INVIMA de ser así, informar de que forma, el ente de vigilancia y control emitió dicho aval. 9) Informar si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el INVIMA, de ser así, informar de que forma, el ente de vigilancia y



Juzgado 7° Penal Municipal
Bucaramanga

control emitió dicho aval. 10) Informar si los estudios adelantados por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) cumplieron de manera integral lo establecido en la norma Técnica NTC-ISO/IEC17025.11) Suministrar copia integral de la investigación relacionada con el producto DOLOLED producido por LABORATORIOS PRONABEL S.A.S. bajo el Registro Sanitario No PFM2012-0001970, adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la señora ELENA STASHENKO. En caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada los motivos de la renuencia.¹. Entidad que no le dio respuesta a su petición.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y PETITUM

Invoca el accionante como derecho fundamental violado, el de petición, desconocido por la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**. En consecuencia, solicita el actor que se ordene a la entidad que emita una respuesta de forma clara, expresa, contundente, efectiva y completa respecto a la petición presentada el 29 de enero de 2020.

IV. ANTECEDENTES

1.- El 24 de Marzo de 2020, el Despacho resolvió Tutelar el derecho fundamental de petición al Doctor **Carlos Sánchez Cortes** apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído, ordenando a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, respondiera de fondo y de manera clara la petición presentada por el apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S.** el 29 de enero de 2020 en sus instalaciones. Por lo que la entidad accionada en cumplimiento al fallo da respuesta a la solicitud el día 26 de marzo de 2020.

2.- Inconforme con la decisión, Cesar Augusto Quijano Quiroga en su calidad de Asesor Jurídico de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, el 27 de marzo de 2018, al correo electrónico del despacho interpuso recurso de impugnación, argumentado que la entidad no vulnero en ningún momento el derecho fundamental de petición del accionante ya que dentro del término legal se emitió una respuesta de fondo a la solicitud y por ende solicito se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales así como por ocurrencia de un Hecho Superado.

3. El 27 de marzo de 2020 el apoderado de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S.** presenta Incidente de Desacato por considerar que la entidad accionada no cumplió el fallo de tutela y solicita se le proporcione una respuesta de fondo, clara y precisa de los numerales 2,3,4,5,6,8,9,10 y 11 de la petición, por lo cual el juzgado ordena responder de forma clara y completa respecto a tres puntos de la petición, de los cuales dos la entidad accionada dio cumplimiento, pero a su vez fueron motivo de análisis de un recurso de reposición incoado por el accionante, el cual fue negado protegiendo el derecho a la propiedad intelectual, por tal motivo se da cumplimiento a la solicitud pendiente dando por terminado el trámite incidental, por existencia de un hecho superado, ordenándose el cierre del trámite incidental y archivo de las diligencias

4.- El **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia del 30 de abril de

¹ Demanda tutela folios del 11 al 20.



Juzgado 7° Penal Municipal
Bucaramanga

2020, decreta la nulidad del fallo proferido por éste Despacho el 24 de Marzo de 2020, inclusive desde el auto del 12 de marzo de la misma anualidad, ordenando la vinculación en el presente tramite a la docente **ELENA STASHENKO** por asistirle interés jurídico directo en las resultas de la acción constitucional, sin que la decisión afecte la respuesta emitida por la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, ni lo aportado a las diligencias.

V. TRÁMITE PROCESAL

Con base en lo anterior, una vez se tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado de segunda instancia, se realizaron las correcciones de rigor y, mediante auto del 4 de mayo de 2020 se procedió a vincular a la docente **ELENA STASHENKO**.

A su vez este despacho decreta como pruebas dentro del presente trámite constitucional las respuestas aportadas por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS** en el trámite de Incidente de Desacato.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1.- Cesar Augusto Quijano Quiroga, obrando en calidad de Asesor Jurídico de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, mediante escrito allegado a éste Despacho el 13 de marzo de 2020, manifestó frente a los hechos de la presente acción de tutela que no es cierto lo manifestado por el accionante, relacionada con la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, pues la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición que fuera recibida de manera electrónica el día 29 de enero de 2020, que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el mismo accionante, ahora bien resalta la entidad que el hecho de elevar peticiones en el marco del derecho de petición, no implica que las mismas deban ser resueltas de manera favorable o positiva al peticionario, so pena de considerarse vulnerado el derecho, por ello hace énfasis en los pronunciamientos elevados por la Corte Constitucional. Así las cosas, ante la efectiva respuesta emitida por la universidad, si el peticionario no se encontraba de acuerdo, destaca que contaba con otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que considera vulnerados bajo las anteriores consideraciones solicita la entidad se declare improcedente la presente acción constitucional o en su defecto se despache desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

2.-Carlos Sánchez Cortes, obrando en calidad de Apoderado de Laboratorios **PRONABELL S.A.S.**, mediante escrito allegado al correo electrónico de éste Despacho el 18 de marzo de 2020, manifestó frente a la respuesta al Derecho de Petición esta fue remitida a un dirección de notificaciones diferentes a la suministrada por el y una vez verificado el error el día 16 de marzo de 2020 remitió mediante correo electrónico la repuesta ofrecida al derecho de petición mediante correspondencia física remitida el 18 de marzo de 2020, así mismo manifestó el accionante, que de la respuesta ofrecida a la petición, esta es etérea y no satisface los intereses de su poderdante, por el contrario de manera insensata la entidad accionada los remite para que se requiera la información a la Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente expone el accionante que la respuesta a cada una de las once (11) peticiones, la UIS no respondió de manera concreta a lo preguntado, fácilmente bajo el argumento de la libertad de cátedra e independencia Universitaria solo realizó una serie de aseveraciones con el objeto de evadir las preguntas. Finalmente es claro para el actor que la UIS en su calidad de persona jurídica de naturaleza pública está obligada a suministrar la información solicitada y no excusarse en



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

la supuesta remisión de la información a otra entidad con ocasión a una supuesta investigación administrativa que debe ostentar la calidad de reserva, ya que le será imposible solicitarla. Por todo lo anterior, solicita el accionante declarar la violación del derecho fundamental de petición y se sirva ordenar a la **Universidad Industrial de Santander "UIS"** brinde una respuesta efectiva y completa a su petición.

3. Cesar Augusto Quijano Quiroga, obrando en calidad de Asesor Jurídico de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, mediante escrito allegado a éste Despacho el 02 de abril de 2020, dentro del trámite de Incidente desacato manifestó que dio cumplimiento integral al fallo proferido por este despacho dando una nueva respuesta de fondo concreta y coherente a la petición del accionante y así mismo cumpliendo con la orden impuesta dentro del trámite de Incidente de desacato que era el dar respuesta a tres de los puntos señalados a tal punto de manifestar que tratándose de la copia integral de la investigación llevada a cabo por la profesora ELENA STASHENKO se procedería hacer su entrega bajo una orden judicial, es por ello que la entidad no consideró que hubiese vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

4. Elena Stashenko, en su calidad de docente de la **universidad Industrial de Santander**, dentro del trámite de Incidente de desacato y en el trámite de la presente acción de tutela manifestó que no está en la capacidad de acceder a la solicitud de entregar copia de los resultados de la investigación en relación con el Fito terapéutico DOLOLED ya que sus hallazgos están siendo objeto de análisis por autoridades nacionales competentes y el exigirle entregar los resultados previamente a su publicación con ello se estaría vulnerando sus derechos morales de autor, igualmente afirma que la investigación se encuentra en manos de la superintendencia de Industria y Comercio con reserva legal, y es en esa instancia y en la oportunidad procesal donde el interesado podrá acceder a los resultados de la investigación científica y ejercer su derecho a la contradicción.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Observa el Despacho que la presente acción tutelar no está llamada a prosperar, toda vez que se evidencia la existencia de un hecho superado.

Al entrar analizar la pretensión principal del actor y en atención al material probatorio allegado por la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, se observa que dentro del trámite de la presente acción de tutela y el trámite del incidente de desacato se emitieron respuestas mediante oficios remitidos al despacho de fecha 12 de febrero, 26 de marzo y 01 de abril de 2020, la cual le fue remitida al correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com y de manera física por medio de correo certificado de Servientrega según guía No 1149202341 de fecha 17 de marzo de 2020 a la dirección que se aportó dentro de la presente acción constitucional, por los cuales le fue resuelta de fondo la petición elevada por el accionante, así mismo hay que destacar que dentro del trámite de Incidente de Desacato este despacho requirió sobre (3) tres peticiones específicas las cuales se debían responder de una manera completa, clara y



Juzgado 7º Penal Municipal
Bucaramanga

de fondo a lo solicitado, lo que efectivamente se pudo cumplir, permitiendo dar por cerrado el trámite incidental. Es así que, el motivo por el cual fue impuesta la presente acción constitucional ha sido resuelto, tal como se avizora en el expediente, y de esta manera, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, toda vez que se presenta un hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."².

Visto lo anterior, puede concluir el Despacho que el conjunto de actuaciones realizadas por la entidad accionada lleva a la tutela a perder su razón de ser, pues bajo esas condiciones, no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar, pues la pretensión principal del accionante ya ha sido satisfecha por la **Universidad Industrial de Santander "UIS**, toda vez que la petición fue resuelta. Es así que despachar en sentido contrario, cualquier orden caería en el vacío frente a su efectividad, imponiéndose le negativa del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el Dr. **Carlos Sánchez Cortes** apoderado judicial de la sociedad **Laboratorios PRONABEL S.A.S** en contra de la **Universidad Industrial de Santander "UIS"**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIANA MARTINEZ SOLER
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-02
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN FORMULADA

Solicita el accionante que se brinde protección al derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER dar respuesta inmediata al derecho de petición presentado el 29 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela tuvieron origen en la publicación del 20 de enero de 2020 en la página de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, respecto de la investigación de los componentes del medicamento DOLOLED procedente de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., situación que motivó la solicitud elevada el 29 de enero de 2020 por el apoderado judicial de esa sociedad ante dicho centro educativo.

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-02
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

En la referida petición, se solicitó a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que se pronunciara sobre once puntos relacionados con la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la docente ELENA STASHENKO, sobre el producto DOLOLED, fabricado por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, concretamente en lo relativo a la financiación de la investigación, los protocolos empleados en ella y la publicación de los resultados obtenidos, así como otros aspectos que versaban sobre la autorización otorgada por la Universidad para la ejecución de la investigación y la certificación del INVIMA u otro ente de vigilancia y control, respecto de los estudios y medios empleados en la misma en cumplimiento de la norma Técnica NTC-ISO/IEC17025, advirtiendo que a la fecha, la entidad accionada no le ha dado respuesta a su petición.

III. ANTECEDENTES

El acontecer procesal fue resumido por el *a quo* de la siguiente manera:

“1.- El 24 de Marzo de 2020, el Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición al Doctor Carlos Sánchez Cortés apoderado de la sociedad Laboratorios PRONABELL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del proveído, ordenando a la Universidad Industrial de Santander “UIS”, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la providencia, respondiera de fondo y de manera clara la petición presentada por el apoderado de la sociedad Laboratorios PRONABEL S.A.S. (sic) el 29 de enero de 2020 en sus instalaciones. Por lo que la entidad accionada en cumplimiento al fallo da respuesta a la solicitud el día 26 de marzo de 2020.

2.- Inconforme con la decisión, Cesar Augusto Quijano Quiroga en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad Industrial de Santander “UIS”, el 27 de marzo de 2018 (sic), al correo electrónico del despacho interpuso recurso de impugnación, argumentando que la entidad no vulneró en ningún momento el derecho fundamental de petición del accionante ya que dentro del término legal se emitió una respuesta de fondo a la solicitud y por ende

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

solicito (sic) se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales así como por ocurrencia de un Hecho Superado.

3.- El 27 de marzo de 2020 el apoderado de la sociedad Laboratorios PRONABEL S.A.S. (sic) presenta incidente de Desacato por considerar que la entidad accionada no cumplió el fallo de tutela y solicita se le proporcione una respuesta de fondo, clara y precisa de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8,9,10 y 11 de la petición, por lo cual el juzgado ordena responder de forma clara y completa respecto a tres puntos de la petición, de los cuales dos la entidad accionada dio cumplimiento, pero a su vez fueron motivo de análisis de un recurso de reposición incoado por el accionante, el cual fue negado protegiendo el derecho a la propiedad intelectual, por tal motivo se da cumplimiento a la solicitud pendiente, dando por terminado el tramite incidental, por existencia de un hecho superado, ordenándose el cierre del trámite incidental y archivo de las diligencias.

4.- el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, mediante sentencia del 30 de abril de 2020, decreta la nulidad del fallo proferido por éste Despacho el 24 de marzo de 2020, inclusive desde el auto del 12 de marzo de la misma nulidad, ordenando la vinculación en el presente trámite a la docente ELENA STASHENKO por asistirle interés jurídico directo en las resultas de la acción constitucional, sin que la decisión afecte la respuesta emitida por la Universidad Industrial de Santander "UIS", ni lo aportado en las diligencias."

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga en fallo del 14 de mayo de 2020, declaró improcedente la acción de tutela, por hecho superado, promovida por el apoderado de Laboratorios PRONABELL S.A.S., al considerar que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, mediante los oficios del 12 de febrero, 26 de marzo y 1º de abril de 2020, realizó las actuaciones pertinentes para dar respuesta a la petición

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-02
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

presentada por el accionante el 29 de enero de 2020, advirtiendo que el despacho de instancia requirió a la entidad accionada sobre tres peticiones específicas de las cuales se debía responder de manera completa, clara y de fondo a lo solicitado, a lo que se dio cumplimiento efectivo y en consecuencia también se clausuró el trámite incidental que cursó con ocasión de la presente tuitiva.

V. IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que éste se revoque de manera íntegra tras manifestar que la institución accionada no respondió de manera puntual cada una de las solicitudes elevadas a través de la petición del 29 de enero de 2020, indicando que estas resultaban evasivas, no resolvían el cuestionamiento planteado y se excusaban en la remisión de la información requerida a otra entidad con ocasión a una supuesta investigación administrativa.

Finalmente asevera que muchas de las manifestaciones hechas por la demandada refieren que no es posible ofrecer una respuesta concreta por la entidad como institución, ya que se encontraban íntimamente ligadas con la autonomía de la docente ELENA STASHENKO, la cual pese a encontrarse vinculada a la acción constitucional, no fue llamada a responder puntualmente las peticiones relacionadas con el protocolo, estudios y procedimientos que se realizaron en torno a la investigación del producto DOLOLED, ni el protocolo respecto de la publicación de los supuestos hallazgos encontrados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., impugnó la decisión de primera instancia procurando que ésta se revoque, en el entendido que considera que a tono con las previsiones jurisprudenciales y legales que cobijan al derecho de petición, la respuesta brindada por la demandada no resolvió en su totalidad, de forma clara y de fondo, los puntos constitutivos de su petitorio, aunado a que no se requirió a la docente ELENA STASHENKO, la cual pese a encontrarse vinculada a la acción constitucional, no fue llamada a responder puntualmente las peticiones relacionadas con la autonomía docente que adujo la institución accionada.

Precisado lo anterior, se debe entrar a analizar la viabilidad del disenso contra el fallo de tutela de primera instancia que concedió la protección tutelar impetrada, respecto del derecho de petición elevado por el apoderado judicial de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., verificando para ello los medios de prueba que obran en el expediente.

Sobre el asunto, una vez verificada la prueba documental obrante al interior del libelo tutelar, el juzgado considera que le asiste razón al demandado, en la medida que el derecho de petición fue presentado el 29 de enero de 2020, cuya respuesta según la entidad accionada, se emitió el 12 de febrero de 2020, sin embargo, y con ocasión a la presente tuitiva y el requerimiento previo en sede del trámite incidental de desacato que en su momento dio impulso el juzgado de instancia, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER remitió con posterioridad comunicaciones el 26 de marzo y 1 de abril de 2020, a través de las cuales

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-02
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

complementó la respuesta inicialmente ofrecida, poniendo de manifiesto las situaciones particulares por la cuales no podía acceder a algunas de las peticiones elevadas por el accionante.

Atendiendo a dichas circunstancias, este despacho procede a analizar los argumentos de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, frente a las respuestas de fechas 26 de marzo y 1º de abril emitidas por la accionada ante la petición elevada el 29 de enero de 2020, de la siguiente manera:

1. **Petición No. 1:** Informar si los recursos utilizados por la señora ELENA STASHENKO, para adelantar la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, corresponden a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo, algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación.

Ante esta solicitud, el accionante reconoció que se dio respuesta de conformidad a la información requerida, pero se extralimitó al hacer afirmaciones sin sustento fáctico, circunstancias que a la postre no desestiman que se satisfizo la petición elevada en este punto.

2. **Petición No. 2:** Informar si conforme a los protocolos de investigación de la UIS, la investigación relacionada con el producto DOLOLED, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador.

Respecto a ello, el demandante refirió que no se respondió de manera puntual la solicitud; no obstante, debe advertirse que en el documento adiado 26 de marzo de 2020, la accionada reiteró las manifestaciones ofrecidas en la petición anterior que fue tenida como resuelta por el actor, señalando que como institución contaba con diferentes fuentes, entre ellos aportes de la Nación y el Departamento, así como los ingresos por matrícula y recursos propios, y en todo caso *“las actividades que realiza la Universidad incluidas aquellas financiadas por entes*

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2020-0027-02
Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

*externos públicos o privados, **no están destinadas a satisfacer intereses particulares***".

3. **Petición No. 3 y 4:** Informar y suministrar copia integral del protocolo de investigación de la UIS, aplicado a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS), adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS, en cabeza o representación de la señora ELENA STASHENKO, así como si dicha investigación contó con la autorización de la Institución y respetó los protocolos de Investigación de la Universidad.

En lo relativo a estas solicitudes, se indicó que la respuesta es evasiva y no resolvió los interrogantes frente al protocolo aplicado a la investigación del producto DOLOLED. Manifestaciones que no comparte este despacho, pues en las comunicaciones del 26 de marzo y 1º de abril de 2020, claramente la demandada señaló que no es posible suministrar información relativa a un protocolo de investigación de manera concreta, pues tal normativa o documento no existe, atendiendo a que la institución reconoce la autonomía de los docentes para realizar sus actividades de investigación y en ese sentido es potestad de la profesora ELENA STASHENKO escoger el protocolo que a su criterio científico le resulte pertinente, el cual si bien debe observar la misión institucional, ello no exige autorización alguna por parte de la institución universitaria.

4. **Petición No. 5 y 6:** Suministrar e informar de manera suficiente y detallada, sobre los protocolos de publicación de investigaciones científicas realizadas por la UIS, especialmente el aplicado a la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas, y si dicho protocolo contó con la autorización de la Institución y respetó los protocolos de Publicación de las Investigaciones.

Frente a estas solicitudes, el actor señaló que la demandada resolvió de manera amplia para inferir que no existe el mínimo grado de diligencia y veracidad, tanto en las investigaciones en el ejercicio de la actividad científica como en las publicaciones mismas; sin embargo, este despacho debe indicar que frente a éste asunto, la accionada si puso de presente la inexistencia de protocolos de publicación, comoquiera que en el marco del reconocimiento de la actividad

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

autónoma del docente investigador, dicha circunstancia trascendía a la publicación de los resultados obtenidos, sin que la institución pudiese vetar el contenido o alcance de aquellos.

5. **Petición No. 8 y 9:** Informar si los métodos y equipos utilizados en la investigación adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas sobre el producto DOLOLED, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el INVIMA, de ser así, informar de qué forma, el ente de vigilancia y control emitió dicho aval.

Ante dichas peticiones, se indicó que la respuesta ofrecida no absolvió de manera concreta a los interrogantes relacionados con los métodos e instrumentos y equipos empleados por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas. Al respecto, se pone de presente que la universidad precisó que en virtud del principio de autonomía de investigación y libertad de cátedra que respaldan los trabajos de investigación realizados por los profesores universitarios, así como el principio de autonomía universitaria que incluye la función de investigación científica, resultaba facultativo de la docente vinculada al presente trámite, escoger el método y los equipos de investigación que la universidad les dispone libremente, los que a criterio del docente se encuentran acordes a los parámetros y necesidades que rigen la actividad investigativa, siendo entonces la comunidad científica y académica en general quienes verifican su calidad, sin que medie disposición legal en materia de investigaciones con fines académicos que exija una autorización o método concreto, salvo que la naturaleza de la investigación demande la intervención de comités de ética o el cumplimiento de estándares técnicos y científicos expedidos por organismos competentes.

6. **Petición No. 10:** Informar si los estudios adelantados por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas cumplieron de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC- ISO/IEC17025.

El actor arguyó en el vertical propuesto, que si bien la entidad accionada señaló que el laboratorio CROM-MASS presta servicios de análisis químicos confiables y de calidad, no indicó si la investigación del producto DOLOLED, respetó o cumplió de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC-ISO/IEC17025. A criterio del juzgado, no puede tomarse tal contestación como inexistente, pues se

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

observa que en la referida respuesta, la demandada advirtió la autonomía en el alcance y finalidad del estudio realizado por la docente ELENA STASHENKO como parte de su actividad científica, resaltando que el laboratorio CROM-MASS operaba con base en los métodos normalizados, acreditados y validados bajo la norma NTC-ISO/IEC17025.

7. **Petición No. 11:** Suministrar copia integral de la investigación del producto DOLOLED, adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, en cabeza de la Señora ELENA STASHENKO.

Finalmente, el accionante manifiesta que la institución accionada se excusó en la remisión de la información requerida a otra entidad con ocasión a una supuesta investigación administrativa que ostenta la calidad de reservada. Sobre el asunto, este juzgado constató que la docente ELENA STASHENKO y la demandada informaron al fallador de primera instancia y al actor, sobre el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio del 23 de enero de 2020 con Radicado 20-14869-2-0 en ejercicio de sus facultades de inspección control y vigilancia para garantizar el derecho a la salud y seguridad de los consumidores, la que fue remitida por la docente investigadora el 5 de febrero de 2020 mediante comunicación D20-00746, advirtiéndose que eventualmente se accederá a lo pretendido cuando la autoridad administrativa así lo disponga.

Adicional a ello, debe advertirse que la entidad accionada en todo momento hizo énfasis en la autonomía de la docente ELENA STASHENKO en el desempeño de su actividad investigativa, aunado al hecho de que los resultados de la misma se encuentran en la fase previa a su publicación, por lo que proceder a la entrega de la investigación y sus resultados, supone una grave e injustificada amenaza a los derechos morales de autor de la docente vinculada, quien concretamente señaló que tal situación *“pondría en riesgo - ilegítimamente - el derecho que tengo a reivindicar la paternidad sobre la obra aun en ciernes, a conservar su ineditud y a garantizar su integridad, todos ellos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión CAN No. 351 de 1993 - acuerdo de Cartagena- los cuales son perpetuos, inalienables e irrenunciables”*, circunstancia que en su momento fue contemplada por el juzgado cognoscente previa a la nulidad declarada por esta instancia.

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Ahora bien, respecto del tema relacionado con el derecho fundamental de petición, considera el juzgado importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-312 de 2006, en cuanto los elementos que lo componen, así:

“Sobre este aspecto, en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado”.

Seguidamente, en la misma sentencia, específicamente respecto del elemento de la pronta resolución, esa Alta Corporación señaló lo siguiente:

“Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

De las anteriores subreglas jurisprudenciales, es claro que el derecho fundamental de petición está compuesto por tres elementos esenciales donde, a falta de uno de ellos, *ipso facto* se genera su vulneración, procediendo en consecuencia la protección por vía constitucional, situación que no acontece en el caso de marras al confrontar la solicitud elevada por la parte activante y la respuesta ofrecida por el demandado, concluyéndose que la inconformidad que exhibe el accionante en sede de segunda instancia, no conlleva *per se* a la vulneración de esa garantía en la medida que éste no implica que se acceda a lo peticionado por la parte que lo presenta.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012, al manifestar sobre este punto que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

Con base en las anteriores citas y el análisis discurrido, este juzgado considera que la decisión de primera instancia es acertada, con fundamento en los elementos de prueba aportados en ese estadio procesal, aspecto éste que se refrenda aún más, como ya se dijo, con los distintos anexos aportados por las partes en el trámite incidental que adelantó el juzgado cognoscente.

Por lo tanto, el despacho observa que la entidad accionada, durante el transcurso de la acción de tutela, dio cumplimiento a la totalidad de los elementos que conforman el derecho de petición y que han sido decantados por la jurisprudencia

Tutela Segunda Instancia

Radicado No. 2020-0027-02

Accionante: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

Contra: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

nacional, razón por la cual se procederá a confirmar la improcedencia del amparo tutelar que hiciera el *a quo* en la providencia de primer grado.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza reseñada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

Juez

Bogotá D.C., mayo de 2020.

Señor.

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ACCIONADA: ELENA STASHENKO.
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SEÑORA ELENA STASHENKO**, identificada con N.I.T. 900.324.438, con el fin de obtener la **PROTECCIÓN del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL BUEN NOMBRE** que ha sido vulnerado por parte de la Accionada, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. La sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, titular del registro sanitario No. PFM2012-0001970 y registro marcario "**DOLOLED**".

2. Sin ningún tipo de validación preliminar con **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), el diario **EL ESPECTADOR**, con base en unos supuestos estudios realizados por la accionada, la docente de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, ELENA STASHENKO**, se publicó una noticia intitulada "**El ingrediente oculto del Dololed: ¿un fármaco 100 % natural?**"¹.

Debe señalarse que, dicha noticia por demás carente de *contrastación* fue replicada por diferentes medios de periodísticos, con la misma fuerza que lo hizo del diario **EL ESPECTADOR**.

3. El 20 de enero de 2020, se publicó en la página de la Universidad Industrial de Santander (UIS), como consta en el siguiente Link

¹ Tomado de <https://www.elespectador.com/noticias/salud/el-ingrediente-oculto-del-dololed-un-farmaco-100-natural-articulo-900409>

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

<https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>, la noticia denominada **“CENTRO DE INVESTIGACIÓN UIS RATIFICA SERIEDAD Y RIGOR EN ESTUDIOS SOBRE COMPONENTES DEL MEDICAMENTO DOLOLED”**.

4. Con posterioridad a aquella publicación, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), la revista **PUBLICACIONES SEMANA** en su versión digital, publicó un artículo que intituló *“Todas las pastillas de Dololed que hemos analizado contienen diclofenaco”*², lo anterior, tomando como referencia la **supuesta investigación** adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, *“...en cabeza del Centro de Investigadores Crom Mass de Universidad Industrial de Santander, UIS...”*.

5. Dentro de las múltiples publicaciones realizadas como consecuencia de las afirmaciones realizadas por la Señora **STASHENKO**, se pueden encontrar las siguientes:

a. El diario **VANGUARDIA**, publicó lo siguiente:

“Las molestias de un paciente llevaron a una investigación

Hace cerca de un año, un hombre de 65 años llegó hasta el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas, CROM-MASS, de la UIS. Días antes, un médico le había recomendado Dololed para tratar un dolor crónico.

En un comienzo, efectivamente el dolor disminuyó, pero días comenzó a sentir mareos, vértigo, dolor en el pecho y en el estómago.

Fue así como los investigadores iniciaron un estudio, tomando muestras de este medicamento, compradas en distintas farmacias de todo el país, pues las pruebas químicas a la muestra del paciente indicaron que contenía diclofenaco.

En total recolectaron ocho cajas del fármaco correspondientes a cuatro lotes de producción distintos (F500, F463, F460 y F333). “Las cajas del fitofármaco se almacenaron con su respectiva factura de venta en bolsas separadas, siguiendo los protocolos estipulados para la trazabilidad y cadena de custodia”, apuntaron en su informe final.

Lea también: Usuarios de Metrolínea piden el regreso de cuatro rutas en Bucaramanga y su área.

Las etiquetas del medicamento, distribuido en Colombia, Ecuador y Estados, señalaban que “Cada tableta contiene: extracto seco de 3:1 de flores de caléndula (Calendula officinalis) 150 mg”, sin embargo, en ningún lado informaban sobre el diclofenaco.

“Estos análisis identificaron a nivel de trazas isoquercetina, narcisina y calendoflavosido, compuestos de la Calendula officinalis, pero el compuesto mayoritario en el fitofármaco fue diclofenaco y sus derivados en

² Tomado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/pastillas-que-analizamos-de-dololed-tienen-diclofenaco-dice-investigadora-uis/649002>

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

concentraciones cercanas al 10 por ciento”, reza el informe.” (Destacado es nuestro) léase la prueba documental No. 3.

b. Por su parte, el diario **EL ESPECTADOR**³ publicó la siguiente nota periodística;

“Dolo, ingrediente del Dololed.

*Gracias al destape formidable del periodista **Pablo Correa de El Espectador**, los consumidores del supuesto producto natural Dololed, que creían que aliviaban sus dolores y sus inflamaciones con la inofensiva Calendula officinalis, hoy están enterados de que ese alivio venía no de una planta sino del diclofenaco que se le agregaba al compuesto.”* Destacado es nuestro, léase la prueba documental No. 5.

c. El diario **EL FRENTE**, publicó la siguiente nota:

“En el laboratorio de la UIS descubrieron que medicamento Dololed está mezclado con Diclofenaco.

[...]

Ratificó la doctora Elena Stashenko que el medicamento al cual se le hizo la investigación se compró con facturas en las farmacias oficiales que venden estos productos naturales en el país. Dijo que en ningún momento las multinacionales metieron la mano en estas investigaciones.” Destacado es nuestro.

6. Como es de conocimiento público, mediante **Alerta Sanitaria No. 006-2020** proferida por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** (en adelante **INVIMA**), del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el ente de Vigilancia y Control señaló que, si bien es cierto se habían encontrado rastros de Diclofenaco en algunas de las pastillas de ciertos lotes del producto **DOLOLED**.

7. Por lo anterior, en aras de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó la investigación, la toma de muestras y la publicación de los supuestos hallazgos encontrados, el día 23 de abril de 2020 se envió derecho de petición a la señora **ELENA STASHENKO**, al correo electrónico elena@tucan.uis.edu.co., cuyo documento se adjunta a la presente acción.

8. En respuesta a lo anterior, sin consideración del estado y restricción de circulación y servicios debido al aislamiento decretado por el gobierno nacional y las alcaldías, mediante comunicación del 24 de abril de 2020, la señora **ELENA STASHENKO**, presentó requerimiento para completar la solicitud en el sentido de aportar el poder amplio y suficiente so pena de tener por desistida la solicitud.

9. Por lo anterior, el día 21 de mayo de 2020 se remitió al correo electrónico de la aquí accionada, el poder otorgado por la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL**

³ Tomado de <https://www.elespectador.com/opinion/dolo-ingrediente-del-dololed-columna-902205>
Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

S.A.S. al suscrito, en aras de completar la solicitud del 23 de abril de 2020.

10. El día 24 de mayo de 2020, en respuesta al derecho de petición, se obtuvo un escrito de una página, donde la profesora **ELENA STASHENKO** manifiesta no poder dar respuesta al derecho de petición invocando como causales de ello las siguientes: **1.** La improcedencia del derecho de petición ante particulares, al no satisfacer los presupuestos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015; **2.** Porque al dar respuesta al derecho de petición se vulnerarían sus derechos fundamentales a la libertad de cátedra, investigación y sus derechos morales de autor; y **3.** La existencia de una orden de reserva legal interpuesta de manera personal a la accionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite administrativo sancionatorio que cursa en contra de mi mandante.

11. De lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

11.1. Con la información y resultados entregados por la accionada a terceros (medios de comunicación) y en vista del impacto causado con ello, materializado en el desprestigio total de la compañía y el inicio de dos procesos sancionatorios por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA** y la Superintendencia de Industria y Comercio **SIC**, mi mandante se encuentra en una situación de **INDEFENSIÓN**, al no conocer de manera puntual los supuestos hallazgos encontrados y de esta manera identificar los factores por los cuales se llegó a la conclusión difundida por la docente, lo cual genera que mi mandante no pueda ejercer su derecho a la defensa técnica, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el cual me permito citar:

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

11.2. Ahora bien, es importante precisar que la información solicitada se relaciona con la investigación realizada por la señora **ELENA STASHENKO**, cuyos resultados fueron difundidos por la misma a terceros, entregando aún más información que la que le brindó a mi mandante, en el entendido en que la misma perfectamente pudo haber dado respuesta por lo menos a 11 puntos de los 12 de la solicitud de información de manera, sin la necesidad de revelar aspectos propios del trabajo investigativo que atenten contra sus derechos de autor.

11.3. Frente a la supuesta reserva que impide la entrega del trabajo investigativo, encontramos que tampoco existe algún fundamento legal, ni prueba siquiera sumaria con la cual se identifique la imposición de la supuesta reserva la cual debió haber sido por lo menos aportada como respuesta a los puntos 9 y 11 del derecho de petición.

12. Por lo anteriormente expuesto es claro que la investigación particular y con

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*presupuesto público*⁴ adelantada por la docente de la Universidad Industrial de Santander (UIS) **ELENA STASHENKO**, ha devenido en una serie de declaraciones y publicaciones en medios de comunicación de amplia difusión nacional, generando consecuencias patrimoniales y en el *good will* de mi poderdante, afectando con ello el patrimonio, buen nombre y la reputación de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, que ha logrado construir por más de veinte (20) años en el mercado.

La **UIS**, representada en este caso por la Señora **ELENA STASHENKO**, ha impuesto a mi poderdante, una **CARGA INJUSTA E IMPOSIBLE DE SOPORTAR**, desconociendo de tajo que aquel actuar, puede traer un detrimento patrimonial en la institución e indirectamente en la nación, por tratarse de bienes de naturaleza pública.

13. Ahora bien, resulta preciso indicarle al Despacho que con ocasión al proceso sancionatorio adelantado en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **INVIMA** y la Superintendencia de Industria y Comercio **SIC**, aunado a la cadena de noticias y desprestigio que se ha causado a la sociedad que represento como consecuencia de los resultados de laboratorio tomados, es claro que el derecho de petición y la información solicitada es de vital importancia con el fin de esclarecer, determinar los hallazgos encontrados, identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizaron los exámenes, investigación, adquisición y estudio del producto **DOLOLED** y poder ejercer de esta manera el derecho a la defensa, por lo cual la acción constitucional se realizó en los siguientes términos:

... “entregar **INFORMACIÓN COMPLETA A CERCA DE:**

- 1.** Informe los motivos, razones y circunstancias que conllevaron a la Señora **ELENA STASHENKO**, a adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**
- 2.** Indique el trámite de adquisición y compra del producto **DOLOLED** utilizado en la investigación.
- 3. APORTE LOS DOCUMENTOS** que posea en su poder donde se identifique la trazabilidad de la adquisición del producto **DOLOLED** que fue utilizado en la investigación, incluyendo facturas, recibos etc.
- 4.** Informar la cuantía de los recursos que fueron designados por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL SANTANDER- UIS**, para adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**.
- 5.** Informar cual fue el protocolo o técnica científica utilizada en la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**.
- 6.** Informar cual fue el protocolo o técnica científica utilizada en la investigación para análisis y lectura de los exámenes al producto **DOLOLED**, por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS.

⁴ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/financiera/secciones/presupuesto/generalidades.html>

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

7. *Informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizó el análisis y lectura de los resultados de laboratorio del producto **DOLOLED**.*
8. **APORTE** los resultados de laboratorio del producto **DOLOLED** realizados por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**.
9. **APORTE** copia integral de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la UIS.
10. Informe de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se redactó y publicó la noticia <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>, la noticia denominada **“CENTRO DE INVESTIGACIÓN UIS RATIFICA SERIEDAD Y RIGOR EN ESTUDIOS SOBRE COMPONENTES DEL MEDICAMENTO DOLOLED”**.
11. Informe de manera detallada si la investigación científica del producto **DOLOLED** ha sido puesta en conocimiento de terceras personas o entidades, identificando fecha e información suministrada.
12. **APORTE LOS DOCUMENTOS** correspondientes a los requerimientos indicados en el numeral anterior y la respuesta dada por usted a los mismos.”
13. No obstante lo anterior y en vista de la negativa a suministrar información y responder el derecho de petición de conformidad con lo solicitado, se ha afectado de manera ostensible el derecho fundamental de petición de mi mandante, en conexidad con el derecho al buen nombre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

i. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23⁵ que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

Se entiende que a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.⁶

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala los términos, condiciones y parámetros, para dar respuesta a las peticiones que se eleven en ejercicio del artículo 23 superior, de conformidad con el tipo de solicitud elevada.

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991. Art. 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

En ese sentido, el referido artículo, como regla general, señala que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Igualmente, la mentada norma, en relación con peticiones de información y documentos, consagra que éstas *“(…) deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De esta manera, las autoridades deben dar cabal respuesta a las peticiones que se les formulen, dentro de los términos establecidos en las normas citadas, so pena de vulnerar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sin embargo, el cumplimiento de los términos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico no implica per se, la satisfacción total del derecho fundamental, habida consideración que la respuesta además de oportuna debe ser cabal y precisa, es decir, debe resolver de fondo y con claridad el objeto de la petición.

En efecto, la Corte Constitucional⁷ ha señalado que la respuesta a las peticiones que se formulen a las autoridades debe cumplir con los siguientes requisitos, para que sea efectiva y satisfaga los postulados esenciales del derecho fundamental de petición:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(…)

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

Así las cosas, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos⁸:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respetuosa oportunidad, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, evitando referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En el caso particular, la señora **ELENA STASHENKO**, no atendió la petición de información, sobre **la investigación relacionada con el producto DOLOLED, procedimiento previo y posterior a la publicación y difusión de los supuestos hallazgos encontrados**, estando en la obligación y capacidad de hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de La Ley 1755 de 2015, y el párrafo primero del mencionado, que rezan: **“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. 50.929.268

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

⁸ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” (Subrayado propio)*

ii. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El cual se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de Colombia, el cual me permito citar:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”...

Ahora bien, es preciso traer a colación lo indicado desde antaño por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 441 de 1992, donde se identifican como derechos de las personas jurídicas los siguientes:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que pueden ser titulares, de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la información, al habeas data y al derecho al buen nombre, entre otros”.(Subrayado propio)

Con el fin de profundizar respecto del alcance del derecho al buen nombre de las personas jurídicas, el cual es entendido como el concepto de los terceros respecto de una persona, encontramos los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto:

“Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno”.

(...)

“La imagen y el buen nombre de la persona se viola cuando sin su consentimiento, en forma oculta y fraudulenta se publican en un programa, revista o periódico sensacionalista imágenes e informaciones que atentan contra esos derechos (en la mayoría de los casos, a través de cámaras escondidas o mediante cámaras fotográficas con teleobjetivo y otros medios electrónicos). Pero no sólo en estos casos la imagen se afecta; también el buen nombre y el honor se desconocen cuando las informaciones que acompañan las imágenes son falsas, erróneas, inexactas e indebidamente obtenidas⁹”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-094 de 2000. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, es evidente la trasgresión de los requisitos señalados por la Corte Constitucional, para que la respuesta sea efectiva y satisfaga los postulados esenciales del derecho fundamental de petición, ya que el no hacerlo vulnera además de manera ostensible el **derecho al buen nombre, ya que al no tener certeza de los términos ni hallazgos supuestamente encontrados fundamentados en algún material probatorio congruente** es entendible que la información difundida puede ser falsa o errónea, **inclusive se ve evidencia un peligro inminente del derecho a la defensa** de mi mandante, toda vez que la información que se pretende obtener es con el fin de esclarecer la información publicada, y aportar lo requerido ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, en el trámite del proceso sancionatorio que cursa en contra de la sociedad accionante; y por lo tanto se torna procedente la presente acción, en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, ¹⁰*“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

III. COMPETENCIA

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece **“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto”.**

De igual forma el numeral 1 del *artículo 1 del Decreto 1983 de 2017*, dispone que el juez competente para conocer en primera instancia la acción de tutela contra particulares son los Jueces Municipales, en concreto la norma dispone:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. (Subrayado propio).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

IV. PETICIONES.

Teniendo en cuenta el injustificado incumplimiento de los requisitos de la respuesta al derecho de petición de información y documentos solicitados a la señora **ELENA STASHENKO**, y en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, me permito solicitarle que:

1. Se sirva declarar **LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el derecho al **BUEN NOMBRE** contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se sirva ordenar a la señora **ELENA STASHENKO**, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, DE RESPUESTA EFECTIVA Y COMPLETA** a la petición de información y documentos realizada por la sociedad Accionante.

V. JURAMENTO

Afirmo bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no ha interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito que se tenga y se decreten como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**
2. Derecho de Petición enviado el 23 de abril de 2020 a la señora **ELENA STASHENKO** al correo electrónico elena@tucan.uis.edu.co..
3. Correo mediante el cual se remitió el derecho de petición indicado con anterioridad.
4. Comunicación del 24 de abril de 2020, remitido por la señora **ELENA STASHENKO** al suscrito.
5. Respuesta al derecho de petición del 24 de mayo de 2020.
6. Noticias indicadas en los numerales 2,3,4 y 5 de los fundamentos fácticos.

VII. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

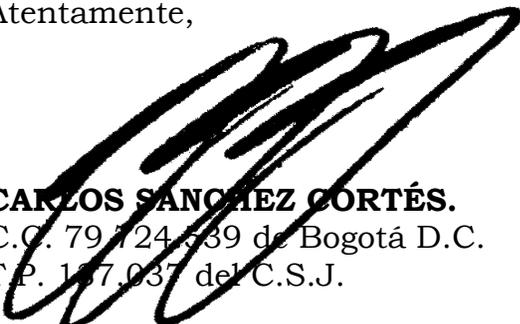
VIII. NOTIFICACIONES.

La Accionada recibe notificaciones en la **UNIVERSIDD INDUSTRIAL DE SANTANDER** esto es la Carrera 27 Calle 9 Ciudad Universitaria, de la Ciudad de Bogotá, y al correo electrónico elena@tucan.uis.edu.co.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3°, 4°, 5° y 6°, Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS.

C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.

T.P. 137.037 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de junio de 2020

Oficio N° 948

URGENTE
TUTELA

Señora
ELENA STASHENKO
elena@tucan.uis.edu.co

Radicado: 2020-140
Tipo de trámite: Acción de Tutela
Accionante: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. NIT. No. 860351955-4
Accionado: ELENA STASHENKO

Por medio del presente me permito informarle que el día 18 de junio de 2020, se produjo SENTENCIA dentro de la acción de Tutela de la referencia, providencia que me permito transcribir para su conocimiento:

SENTENCIA TUTELA No. 062
Radicado 2020-140



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio 18 (dieciocho) de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.680014105002-2020-00140-00

ACCIONANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. NIT. No. 860351955-4

APODERADO: CARLOS SANCHEZ CORTES

ACCIONADO: ELENA STASHENKO.

VINCULADOS: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL ESPECTADOR, EL FRENTE, VANGUARDIA, REVISTA SEMANA, INVIMA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada el abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** con T.P. No. 137.037 del C.S.J en calidad de apoderado de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** identificada con NIT. No. **860351955-4** sociedad representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA** identificado con la C.C. No. 19.272.917, contra la señora **ELENA STASHENKO**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. La sociedad LABORATORIOS PRONABELL SAS es titular del registro sanitario No. PFM2012-0001970 y registro marcario DOLOLED.

2.2. El día 18 de enero de 2020 el diario EL ESPECTADOR con base en supuestos estudios realizados por la accionada y sin ningún tipo de validación preliminar publicó una noticia titulada “el ingrediente oculto del Dololed: ¿un fármaco 100% natural?”.

2.3. Dicha información fue replicada por diferentes medios periodísticos como VANGUARDIA, EL ESPECTADOR, EL FRENTE y PUBLICACIONES SEMANA.

2.4. En aras de verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se realizó la investigación, la toma de muestras y la publicación de los supuestos hallazgos encontrados, el día 23 de abril de 2020 se envió derecho de petición a la señora ELENA STASHENKO, al correo electrónico elena@tucan.uis.edu.co.

2.5. Sostiene que en respuesta a lo anterior mediante comunicación del 24 de abril de 2020 la señora ELENA STASHENKO presentó requerimiento para completar la solicitud en el sentido de aportar el poder para actuar so pena de tener como desistida la solicitud.

2.6. Indica que el día 21 de mayo de 2020 se remitió al correo electrónico de la accionada el poder otorgado por LABORATORIOS PRONABELL.

2.7. Sostiene que el día 24 de mayo de 2020 la profesora ELENA STASHENKO manifestó no poder dar respuesta al derecho de petición atendiendo a lo siguiente i) la improcedencia del derecho de petición ante particulares al no satisfacer los presupuestos contemplados en los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015 ii) Porque al dar respuesta al derecho de petición se vulnerarían sus derechos fundamentales a la libertad de cátedra, investigación y sus derechos morales de autor; y iii) la existencia de una orden de reserva legal interpuesta de manera personal a la accionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite administrativo sancionatorio que cursa en contra de LABORATORIOS PRONABELL.

2.8. Indica que con la afirmación y resultados entregados por la accionada a terceros y en vista del impacto causado con ello materializado en el desprestigio total de la compañía y el inicio de dos procesos sancionatorios por el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, sosteniendo que el accionante se encuentra en situación de indefensión al no conocer de manera puntual los supuestos hallazgos encontrados, por lo cual no se puede ejercer su derecho a la defensa técnica.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicitó tutelar el derecho fundamental de petición contenido en el art. 23 de la constitución política en conexidad con el buen nombre y en consecuencia “se sirva ordenar a la señora ELENA STASHENKO que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas dé respuesta efectiva y completa a la petición de información y documentos realizada por la sociedad accionante “

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 02 de junio de 2020 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 03 de junio de 2020, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la vinculación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la presente acción constitucional y ordenando correr traslado a la accionada y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2020 se ordenó la vinculación de EL ESPECTADOR, EL FRENTE, VANGUARDIA, REVISTA SEMANA, INVIMA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, así mismo se ordenó oficiar a los Juzgados 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga y al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga con el fin de que se informe sobre el estado o trámite de la tutela 2020-027.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

5.1. ELENA STASHENKO; inicia su contestación haciendo la advertencia al despacho de que la misma persona jurídica a través del mismo apoderado elevó una petición con leves diferencias formales ante la Universidad Industrial de Santander en la que se solicitó entre otras cosas el estudio que realizó respecto al producto DOLOLED y un amplio cuestionario sobre este análisis.

Sostiene que la aquí accionante acudió en sede de tutela por los mismos hechos, acción que correspondió por reparto al juzgado 7 penal municipal con función de conocimiento de Bucaramanga bajo el radicado 2020-027 a la cual fue vinculada como tercera con interés directo y en la cual se negaron las pretensiones por hecho superado del amparo y el cual se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia ante el juzgado 10 penal del circuito.

La accionada solicita que por parte del despacho se haga un análisis frente a una posible temeridad de la accionante y su apoderado indicando que "...al margen de unos leves cambios de redacción de las peticiones para mostrarlas como diferentes y de la adición al derecho fundamental del buen nombre por conexidad como agravio fuera del derecho de petición, es posible inferir que los hechos, las partes, fundamentos y solicitudes de la petición en torno al producto DOLOLED, guardan total relación al igual que la causa petendi de la acción de tutela objeto de análisis..."

Respecto a los hechos de la acción constitucional sostiene que en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cátedra investigación científica el CENTRO DE CROMATOLGRAFIA Y ESPECTROMETRIA DE MASAS dirigido por ella y adscrito a la UIS en el marco de la autonomía universitaria viene efectuando pruebas de laboratorio en relación con el producto DOLOLED como sucede con otros productos, cuyos resultados hasta la fecha han arrojado como conclusión que este contiene diclofenaco compuesto químico no natural como lo exige su categoría por ser un fitofármaco y no informado a los consumidores. Razón por la cual se puso en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO luego de un requerimiento formal realizado por esta autoridad quienes iniciaron las respectivas pesquisas administrativas sancionatorias de oficio con la consecuente imposición de la reserva legal.

En relación con los informes periodísticos publicados por distintos medios de comunicación sobre el producto DOLOLED sostiene que no han estado ni están en la esfera de control de la misma, ya que ella se dedica exclusivamente a la academia por lo cual es una cuestión completamente ajena ya que la afectación que dice el accionante experimentar resulta de ejercicio de libertad de prensa de esas casas periodísticas junto con la protección constitucional que tienen sus fuentes.

Asimismo, sostiene que la accionante pretende ubicar en la esfera de control de la docente las publicaciones que realiza la UIS en su página web, incluso sin sustento legal aduce que la misma actúa en representación de la universidad lo cual no es cierto.

Asevera la accionada que al no existir vulneración alguna la derecho de petición de fecha 23 de abril de 2020 debidamente contestado el día 22 de mayo, mal podría invocarse el menoscabo al buen nombre entendido por la jurisprudencia como la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás y que de acuerdo al relato de la accionante tiene como nexos causales la difusión de medios de comunicación y la adopción de medidas administrativas por parte del INVIMA, la SIC y el procurador general de la nación y por ende son ellos los que tienen que responder por sus apreciaciones y conclusiones frente a los ingredientes del producto DOLOLED.

5.2. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER indica que no se han vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, frente al derecho de petición cuya protección invoca no corresponde o deviene de petición formulada a esa institución. Además de lo anterior asegura que las peticiones presentadas han sido atendidas de manera oportuna de fondo y coherente con lo solicitado por aquella.

Frente a la presunta vulneración del derecho al buen nombre que alega la accionada indica que la misma no ha tenido injerencia alguna sobre las publicaciones realizadas por los diversos medios de comunicación señalados.

Sostiene que el accionante se limita a reiterar la solicitud de petición elevada a la UIS, insistiendo con la misma petición ante la profesora Elena Stashenko, omitiendo el hecho de que la respuesta a la misma ya fue objeto de debate en sede de tutela con sentencia de primera instancia en la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional y respecto de la cual actualmente se encuentra en curso la segunda instancia situación que evidencia simplemente su inconformidad con la respuesta.

5.3. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO luego de hacer un recuento de las facultades en materia de protección al consumidor la entidad manifiesta que es claro que la petición objeto de estudio está dirigida a persona concreta distinta a esa superintendencia además de indicar que la persona accionada es la única que podría aportar lo requerido por el accionante. Considera que esa entidad no está en condiciones de aportar ninguna solución al asunto, por no ser la peticionada ni contar con la información.

Asimismo, advierte que respecto a la actuación administrativa 20-14869 corresponde a una actuación iniciada de oficio por el grupo de supervisión empresarial y seguridad del producto de esa entidad y que se encuentra en etapa de averiguación preliminar y no a una investigación, en la misma se ha requerido información a distintas personas y realizado visitas de inspección para posterior decidir si amerita iniciar investigación administrativa mediante la formulación de cargos a quien corresponda.

Aunado a lo anterior indica que el expediente 20-14869 podrá ser consultado en el sistema de trámites, a excepción de la parte sujeta a reserva documental la cual fue ordenada a petición de parte y de conformidad con el procedimiento y normativa correspondiente.

5.4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Indica que para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar atentatorios de los derechos de quien concurre al juez de tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenazado esas garantías y que de acuerdo a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela

y el marco de competencia de esa entidad debe declararse la falta de legitimación en la cusa de la Procuraduría General de la Nación.

5.5. EL ESPECTADOR; luego de hacer una narración de los hechos y circunstancias que dieron origen a la publicación realizada, presenta como fundamentos para la declaración de improcedencia de la acción de tutela los siguientes, **i.)** Improcedencia de la acción contra El Espectador por incumplimiento de requisito de procedibilidad, indicando que no se encuentra constancia alguna de recibido en los términos del art. 23 de la C.P. entendido como petición formal de rectificación ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y honra del LABORATORIO PRONABELL S.A.S. **ii.)** Ponderación del derecho fundamental a la libertad de expresión e información en la divulgación de asuntos de interés público, sosteniendo que el art. 20 de la C.P. protege la libertad de expresión y el derecho a la información y prohíbe la censura previa, por tanto, cuando se trate de asuntos de interés general, prevalece el derecho a la libertad de expresión. **iii.)** la veracidad y la imparcialidad como objeto jurídico en el derecho a la información, para el caso concreto asevera que se publicó una información que corresponde a la verdad de los hechos siendo cierto y verificable. **iv.)** Inexistencia de la vulneración del principio de veracidad de la información publicada por parte de El Espectador, al respeto indica que de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional se vulnera el estándar de veracidad cuando existe mala fe, intención de confundir o causar un daño evidente, y clara negligencia a la hora de encontrar la verdad, presupuestos no dados en la publicación realizada. **v.)** Improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, sosteniendo que no existe en el caso concreto la inminencia, la urgencia ni mucho menos la gravedad que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. **vi.)** existencia de otro medio de defensa judicial, indicando que la accionante está en la posibilidad de instaurar las acciones legales de orden penal que considere pertinentes ante la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia.

5.6. PUBLICACIONES SEMANA Advierte que en lo atinente con PUBLICACIONES SEMANA S.A. como vinculado, la parte accionante no solicitó la rectificación de la publicación periodística, que en su opinión afecta sus derechos fundamentales. El punto fundamental en el presente caso está radicado en que en su libelo la tutelante no cumple con las mínimas prescripciones del Numeral 7. del Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991, la cual establece lo siguiente: “ART. 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”

Asevera que la gravedad de la controversia dio lugar a que los medios de comunicación dentro de su responsabilidad social, la observaran con especial alerta e interés comunitario y que de la lectura cuidadosa de su nota periodística, permite establecer que en su contenido no aparecen formulados juicios de valor, ni calificaciones en uno u otro sentido, sino la relación de los hechos objeto de la discusión y crítica, y de la controversia de la temática fundamental, indiscutiblemente se trata de una información que por su connotación es de interés público. Advierte igualmente que la parte accionante no instauró su libelo en contra de PUBLICACIONES SEMANA S.A., circunstancia significativa de ausencia de sentimiento de vulneración alguna de sus derechos Fundamentales en esa publicación, la que no ha cuestionado, y por ende, tampoco solicitó rectificación de la misma.

Sostiene que, si se trata de las peticiones de la parte accionante, no se aprecia de qué manera SEMANA esté en condiciones de responder un derecho de petición presentado ante un tercero. Por ende, solicita al operador judicial que al momento de proferir el fallo que ponga fin a la presente instancia, se abstenga de proferir determinación alguna susceptible de afectar a ese medio de comunicación.

5.7. VANGUARDIA; Indica que es claro, que la parte accionante alega que le han vulnerado el derecho fundamental de petición, aspecto que se desprende no solo de lo indicado en las peticiones, sino de lo expresado en los fundamentos jurídicos que sustentan su escrito de tutela, bajo ese entendido, es claro, VANGUARDIA no ha vulnerado derecho constitucional fundamental alguno al accionante, y menos aún, el derecho fundamental de petición, que alega el accionante le han desconocido.

Respecto a otros derechos fundamentales sostiene que “El actuar y proceder de la Casa Editorial, no afecta y menos aún, atenta contra otros derechos fundamentales de igual o mayor jerarquía, como el buen nombre o la honra –del accionante-, es decir, que nos encontramos dentro de los límites de esta libertad, y no chocamos ni invadimos la orbitas de otros derechos fundamentales, actuar ajustado a la Constitución Nacional que en su artículo 95, numeral 2º impone el deber a toda persona de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.” Asevera que el interés del medio de comunicación con la publicación de los artículos no es otro que dar a conocer un tema de interés público sobre hechos que son desconocidos y que tienen que ver con un tema relevante para la comunidad.

5.8. INVIMA Con fundamento en las competencias legales del Invima y como quiera que los hechos y las pretensiones hacen referencia al derecho de petición de información y documentos solicitados a la accionada la señora ELENA STASHENKO y la cual manifiesta que emitió una respuesta desde su competencia y límites legales sostiene la vinculada que no le compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez Constitucional por cuanto no son los responsables de dar respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, tal y como consta en los hechos. Resaltando que la competencia del INVIMA se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el artículo 2451 de la ley 100 de 1993 y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención.

En cuanto al producto DOLOLED, informa que actualmente en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, está en curso el proceso No. 201609642 en contra de la sociedad LABORATORIOS PRONABELL. Proceso sancionatorio iniciado por el producto DOLOLED, mediante Auto 2020000954 de 31 de enero de 2020, el cual fue anexado a la contestación.

Precisa que, de prosperar alguna petición, esta deberá ser satisfecha por la señora **ELENA STASHENKO**, no obstante, teniendo en cuenta la protección a sus derechos y las limitaciones existente con respecto a la libertad de cátedra, investigaciones, derechos de autor y reserva legal de las investigaciones científicas.

5.9. JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, de acuerdo a la solicitud de información requerida indica que mediante acta de reparto de fecha 11 de marzo de 2020 le correspondió el conocimiento de la acción de tutela invocada por el Dr. Carlos Sánchez Cortes actuando como apoderado de la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS en protección a su derecho fundamental de petición adelantado bajo el radicado 68001-40-09-007-2020-00027-00, en fallo del 24/03/2020 se resolvió tutelar el derecho de petición del accionante, petición presentada el día **29 de enero de 2020**, decisión que fue impugnada por la entidad accionada, correspondiendo la segunda instancia al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga quien mediante fallo del 30/04/2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento ordenando vincular a la docente ELENA ATASHENKO. Una vez cumplido lo dispuesto el despacho emite fallo el 14/05/2020 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela por configurarse un hecho superado, decisión que fue impugnada por el accionante por lo que se remitió nuevamente al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga quien a la fecha no ha notificado su decisión.

5.10. JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA indica que a ese Despacho correspondió por reparto conocer del recurso de impugnación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, calendada el 14 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela formulada por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-.

Que mediante auto del 30 de abril de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio, concretamente al omitirse la convocatoria al trámite constitucional de la docente Elena Stashenko.

Una vez subsanada la irregularidad que generó la nulidad de la actuación, se profirió nueva decisión de primera instancia el 14 de mayo de 2020, la cual se repartió al ad quem el 20 de mayo de la misma anualidad, lo que es indicativo que a la fecha no ha vencido el término de 20 días hábiles dispuestos ipso jure para desatar el recurso vertical interpuesto contra la sentencia primigenia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., sociedad representada legalmente por el señor LUIS EDGAR MORENO PRADA, al derecho de petición y buen nombre, de acuerdo a la manifestación de la accionada de no poder suministrar la información solicitada ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de cátedra investigación y derechos morales de autor.

6.3. El derecho fundamental de petición frente a particulares, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-451/17 ha sostenido que;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i)** la pronta resolución; **(ii)** la respuesta de fondo; y **(iii)** la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **(iii)** el respeto en su formulación; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015², en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

¹ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13³).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,
- La intervención de una entidad o funcionario,
- La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁴. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁵. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁷.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: **i)** situaciones de indefensión o subordinación o, **ii)** la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁸.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

³ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa⁹ **(Resaltado fuera del texto original)**.

6.4 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,¹⁰ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹¹

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.¹² De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.¹³ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,¹⁴ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁵ en los procesos judiciales.¹⁶

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁷.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹⁸ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁹ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006²⁰ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos²¹: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.²² El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La sociedad **LABORATORIOS PRONABELL SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA** está legitimado para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta dada por **ELENA STASHENKO** no satisface los contenidos de ese derecho fundamental, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

²⁰ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

*También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. Desde la anterior perspectiva, **ELENA STASHENKO** actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.*

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”²³.

*De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y la prueba allegada al proceso, el 23 de abril de 2020 la accionante mediante apoderado judicial elevó un derecho de petición a la docente **ELENA STASHENKO**, la que remitió respuesta escrita el 23 de mayo de 2020. Sin embargo y por considerar que su derecho no había sido satisfecho, el accionante radicó una acción de tutela ante la jurisdicción el 02 de junio de 2020, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la eventual violación de su derecho fundamental. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.*

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²³ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²⁴

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

7. CASO CONCRETO

El accionante trae a debate constitucional la aparente vulneración de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el buen nombre, como resultado de la negativa por parte de la accionada a suministrar la información requerida en dicha petición presentada el día 23 de abril de 2020 y la entrega de información y resultados entregados por la accionada a medios de comunicación causando con ello desprestigio total de la compañía y el inicio de dos procesos sancionatorios por parte del INVIMA y la SIC.

Como primera medida se estudiará la posible temeridad en la presente acción de tutela de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la accionada y por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. De acuerdo al material probatorio y al relato de los hechos por parte de la accionante y accionada se establece que la aquí accionante presentó **derecho de petición en fecha 29 de enero de 2020** ante la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER hechos que fueron objeto de debate en la acción de tutela 2020-027 la cual correspondió en primera instancia al Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga con fallo de fecha 24 de marzo de 2020 la cual fue impugnada por la accionada UIS, correspondiendo al Juzgado

²⁴ Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

10 Penal del Circuito de Bucaramanga en segunda instancia quien declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, el día 30 de abril de 2020 por encontrar que se debió vincular a la docente ELENA STASHENKO. Una vez subsanada la nulidad se profiere fallo el día 14 de mayo de 2020 declarando la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, esta decisión fue impugnada por la accionada UIS encontrándose aun en trámite en el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga.

En el transcurso del trámite de la tutela antes mencionada la accionante presenta otro derecho de petición, pero esta vez ante la docente ELENA STASHENKO exactamente el día 23 de abril de 2020, derecho de petición el cual es objeto de estudio en la presente acción de tutela. Al realizar un cotejo entre los dos derechos de petición se establece que efectivamente varias de las peticiones realizadas en el derecho de petición dirigido a la UIS son requeridas nuevamente por la accionante con una redacción diferente, entre ellas lo relacionado con; los recursos utilizados para adelantar la investigación, el protocolo o técnica científica utilizada en la investigación realizada, la solicitud de los resultados de laboratorio del producto DOLOLED, copia íntegra de la investigación entre otros.

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

De acuerdo a la anterior normativa y a la jurisprudencia constitucional se ha considerado que la temeridad se establece; (i) cuando el accionante actúa de mala fe²⁵; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar²⁶. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”²⁷.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos los cuales se analizarán al caso concreto:

- *Identidad de partes: en el presente caso se trata del mismo accionante la sociedad LABORATORIOS PRONABELL SAS, la accionada ELENA STASHENKO y LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, pero también se han vinculado otras entidades y medios de comunicación por la presunta violación al derecho al buen nombre.*
- *Identidad de hechos: Hay similitud en los hechos narrados, pero se trata de otro derecho de petición presentado, no es el mismo del que es objeto de estudio en los otros juzgados mencionados.*
- *Identidad de pretensiones si hay identidad de pretensiones, pero frente a derechos de petición diferentes.*
- *La ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista: no se puede establecer que la actuación del accionante denote un propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar,*

²⁵ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁷ Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

En el presente caso se considera que no existe temeridad ya que, si bien el actor ha recurrido a la acción de tutela en anterior oportunidad con el mismo propósito que ahora esgrime, se trata de otro derecho de petición distinto al que se presentó ante la hoy accionada.

En su solicitud LABORATORIOS PRONABELL SAS manifestó, que elevaba el derecho de petición y solicitaba la entrega de documentos ya que al no hacerlo se le vulneran los derechos al buen nombre ya que al no tener la certeza de los términos ni hallazgos supuestamente encontrados fundamentados en algún material probatorio congruente es entendible que la información difundida puede ser falsa o errónea inclusive se ve evidencia de un peligro inminente a la defensa, toda vez que la información que se pretende obtener es con el fin de esclarecer la información publicada y aportar lo requerido ante el INVIMA y a la SIC en el tramite del proceso sancionatorio que cursa en contra de la sociedad accionante.

Según lo manifestado en el informe rendido dentro de esta acción de tutela por la accionada, el 23 de mayo de 2020 dio respuesta al derecho de petición que le había sido elevado, negando la entrega de la documentación solicitada señalando que la misma tiene carácter reservado ya que se trata de los resultados de su investigación en una fase previa a su publicación lo cual supone una grave e injustificada amenaza a sus derechos morales de autor los cuales tiene categoría de fundamentales.

*Frente a la negativa de la docente ELENA STASHENKO, **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S** promovió una acción de tutela, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición en conexidad con el buen nombre alegando que, si bien había obtenido respuesta a su derecho de petición, la misma no satisfacía los contenidos de su derecho fundamental.*

Pues bien, la parte accionada hace referencia a la amenaza a sus derechos morales de autor indicando que su investigación no ha sido objeto de publicación en ningún medio de difusión científica de acuerdo a lo anterior se establece que la información solicitada por el accionante corresponde a un documento de carácter científico, relacionado con una investigación realizada por la profesora Dra. Elena Stashenko, directora del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas – CROM-MASS de la Universidad Industrial de Santander, por tanto, deberá revisarse lo concerniente a la Ley 23 de 1982 que consagra la protección de los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas. El artículo 2 de la mencionada Ley, señala: “Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.”

La propiedad intelectual involucra entonces aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual abarca, en un primer aspecto, la propiedad industrial, que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de

fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, los derechos de autor, que comprenden las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión.

De un lado el derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que “está[n] destinado[s] a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”¹⁴⁶¹. Este derecho moral o personal se le ha dado el carácter de fundamental. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia C-334 de 1993 al respecto se expuso:

“El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciable y prescriptible.”¹⁴⁷¹

En posterior oportunidad, en la sentencia C-276 de 1996, se sostuvo:

“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Dentro de esta misma comprensión, se negará el amparo deprecado por la accionante al encontrarse satisfecho el derecho de petición ejercido por aquel, mediante la respuesta de 23 de mayo de 2020, y al encontrarse que la accionada no se encuentra en la obligación de suministrar por medio de derecho de petición la información requerida respecto a su investigación con el argumento de la accionante al indicar que le estaría violando el derecho a ejercer la defensa ya que la información solicitada es de vital importancia para esclarecer y determinar los hallazgos encontrados identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizaron los exámenes, investigación, adquisición y estudio del producto DOLOLED. Aquellos argumentos no son de recibo para este despacho ya que como se observa en las contestaciones las entidades encargadas de los referidos procesos sancionatorios son respetuosas del debido proceso como se establece en el por parte del INVIMA mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 y según lo informado por parte de la SIC expresando que en esa entidad aún no hay un proceso administrativo sancionatorio y solo se está en una fase de investigación previa en donde de establecerse la necesidad de seguir con dicha investigación y trámite administrativo se hará de acuerdo al debido proceso, en donde se tendrá la oportunidad de controvertir y aportar las pruebas pertinentes.

Respecto al derecho al buen nombre amenazado según el accionante tras la divulgación de información referente al producto DOLOLED por los distintos medios de comunicación vinculados a la presente acción, se establece que dentro de las pretensiones de la presente acción de tutela no se encuentra alguna encaminada a la corrección o rectificación de las notas periodísticas por parte de los medios de comunicación aunado a que como lo sostuvieron las mismas tampoco se se solicitó ante ellas rectificación alguna por parte de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que los vinculados no son responsables del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente frente a ellos, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso de autos, pues, el derecho de petición objeto de la acción constitucional fue dirigido contra **ELENA STASHENKO**, y fue el despacho quien vinculó de oficio, para tener los elementos de juicio suficientes, y tomar la decisión más acertada. Por lo cual, se tiene que existe **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** respecto de la Universidad Industrial De Santander, La Superintendencia De Industria Y Comercio, El Espectador, El Frente, Vanguardia, Revista Semana, Invima Y la Procuraduría General De La Nación.

Por tanto, el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por el abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** con T.P. No. 137.037 del C.S.J en calidad de apoderado de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** identificada con NIT. No. **860351955-4** sociedad representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA** identificado con la C.C. No. 19.272.917, contra la señora **ELENA STASHENKO**, por las razones atrás puntualizadas.

SEGUNDO: DECLARAR que los vinculados no son responsables del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL ESPECTADOR, EL FRENTE, VANGUARDIA, REVISTA SEMANA, INVIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ"

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO
MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
SECRETARIA**

**Carrera 12 N° 31 – 08
j02mpclbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la entidad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela promovida por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** a través de apoderado judicial, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** en conexidad a su derecho al **BUEN NOMBRE**, de raigambre constitucional.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de su acción, manifiesta el apoderado de la parte accionante que la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** es propietaria del producto denominado “DOLOLED”, con Registro Sanitario N° PFM2012-0001970. Que el día 18 de enero de 2020, el diario **EL ESPECTADOR** publicó una noticia titulada “*e/ ingrediente oculto del Dololed: ¿un fármaco 100% natural?*”, nota periodística que fue replicada por otros medios como **VANGUARDIA**, **EL FRENTE** y **PUBLICACIONES SEMANA**, presuntamente sin realizar ningún tipo de validación preliminar. Que con el fin de contrastar las fuentes sobre la cual se sustentaron dichos informes periodísticos, se remitió petición a la accionada **ELENA STASHENKO** de fecha 23 de abril de 2020 y complementada el día 21 de mayo de 2020; que el día 24 de mayo de 2020, la accionada manifestó a la entidad accionante su incapacidad para dar respuesta a la petición elevada alegando por un lado la improcedencia de la misma a la luz de lo establecido en la Ley 1755 de 2015, y por otro lado la orden de reserva que sobre dicha información fue impuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, como parte de un trámite administrativo sancionatorio que cursa en contra de la accionante **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Señala que los resultados e información entregada por la accionada a los distintos medios de comunicación ha causado desprestigio a la accionante, y encontrarse sujeto a dos procesos de carácter sancionatorio, iniciados por el **INVIMA** y la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente. Finalmente, señala que la imposibilidad de conocer la información requerida a la accionada, pone en una situación de indefensión a **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, la cual se deriva de su incapacidad de ejercer una defensa técnica.

LA RÉPLICA

Mediante autos de fecha 3 y 9 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela interpuesta, se vinculó a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS**,

Acción de Tutela – Segunda Instancia**Accionante:** Laboratorios Pronabell S.A.S.**Accionado:** Elena Stashenko y Otros**Radicado:** 2020-140-01

a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al INVIMA, y a los medios de comunicación VANGUARDIA LIBERAL, EL ESPECTADOR, EL FRENTE y REVISTA SEMANA; siendo que tanto a la accionada como a los vinculados se le concedió a los accionados el término de dos (2) días y un (1) día respectivamente, para dar respuesta a la misma.

La accionada ELENA STASHENKO, al dar respuesta al requerimiento emitido por el juzgador de instancia, manifestó en primer lugar que la petición que dio origen a la presente acción constitucional es semejante a una ya elevada ante la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, y que también está siendo sometida a una acción de tutela, que se encontraba en trámite, por lo que solicita se haga un estudio frente a una eventual temeridad en el uso de la acción de tutela por parte de la sociedad accionante. Que en el ejercicio de su libertad de cátedra e investigación científica, llevó a cabo estudios que le llevaron a concluir que el producto “Dololed” contiene diclofenaco, compuesto químico de origen artificial, cuya presencia no fue informada a los consumidores; que tal situación fue puesta en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que posteriormente inició una investigación sancionatoria y realizó un nuevo requerimiento a la accionada, imponiendo el carácter de reservada la información aportada. En relación con las distintas publicaciones noticiosas referidas por el accionante, señala que no tiene control sobre la actividad de tales casas periodísticas y de la Universidad a la que se encuentra adscrita, siendo que ella únicamente se dedica a la actividad académica. Finalmente, frente al eventual menoscabo del derecho al buen nombre del accionante, señala que no es la llamada a responder frente a una eventual vulneración del mismo, siendo ello competencia de entidades como el INVIMA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La entidad vinculada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora, toda vez que la petición que diera inicio a este trámite no fue elevada ante dicha entidad, y de igual manera, ha dado respuesta oportuna y de fondo a todas las peticiones que la accionante le haya presentado. En cuanto a las distintas publicaciones noticiosas referidas por el accionante, señala que no tiene control sobre la actividad de tales casas periodísticas.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC por su parte expresó que no ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora, toda vez que la petición que diera inicio a este trámite no fue elevada ante dicha entidad, y de igual manera, quien estaría en posición de satisfacerla sería exclusivamente la accionante. Respecto a la actuación administrativa 20-14869, manifiesta que la misma corresponde a una averiguación preliminar iniciada de oficio, en la cual se ha requerido información a distintas personas y entidades, con el fin de decidir si existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de cargos a que haya lugar. Finalmente, manifiesta que dicho expediente se encuentra disponible para su consulta en la página de la entidad, salvo el apartado sobre el cual existe reserva legal, de conformidad con el procedimiento y la normatividad vigente.

Acción de Tutela – Segunda Instancia**Accionante:** Laboratorios Pronabell S.A.S.**Accionado:** Elena Stashenko y Otros**Radicado:** 2020-140-01

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que la petición que diera inicio a este trámite no fue elevada ante dicha entidad, y por lo tanto, existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva en contra de dicha entidad, la cual solicita sea declarada por el juez de instancia.

Las entidades vinculadas EL ESPECTADOR, VANGUARDIA LIBERAL y PUBLICACIONES SEMANA S.A., brindaron respuesta en su debida oportunidad mediante escritos, en los cuales manifestaron que la petición que diera inicio a este trámite no fue elevada ante dicha entidad, y de igual manera, quien estaría en posición de satisfacerla sería exclusivamente la accionante, por lo cual teniendo en cuenta las peticiones del escrito inicial, se deduce que ninguna de las entidades ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Por otro lado, señalan que el accionante en momento alguno ha solicitado a dichas empresas corrección, rectificación o retiro de las publicaciones realizadas, por lo que tampoco se aprecia vulneración alguna a su derecho al buen nombre, pues las notas periodísticas realizadas se publicaron en el marco del ejercicio de su actividad y amparados en el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 20 de la C.P.

Finalmente, la vinculada al proceso INVIMA señaló que no ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora, toda vez que la petición que diera inicio a este trámite no fue elevada ante dicha entidad, y de igual manera, su función se limita principalmente a expedir el Registro Sanitario de los productos descritos en el art. 245 de la Ley 100 de 1993, así como realizar labores de inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los asuntos de su competencia. En cuanto al producto “Dololed”, señala que actualmente se encuentra en curso el proceso N° 201909642 en contra de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., el cual fue iniciado mediante Auto 2020000954 del 31 de enero de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, resolvió negar el amparo constitucional deprecado, así como declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a los vinculados al proceso UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, INVIMA, VANGUARDIA LIBERAL, EL ESPECTADOR, EL FRENTE y PUBLICACIONES SEMANA S.A.

Luego de determinar los requisitos de procedencia de la acción constitucional, inició el estudio del caso haciendo una exposición de la procedencia del derecho de petición frente a los particulares. Luego, hace un análisis frente a la existencia de una eventual temeridad frente al ejercicio de la acción de tutela, concluyendo que se trataban de dos peticiones distintas, y por lo tanto, aunque existían similitudes entre ellas, no podía pregonarse la identidad necesaria para considerar que existe temeridad en el presente caso.

Seguidamente, procede a hacer un análisis de la Ley 23 de 1982, relativa a los derechos de autor y la propiedad intelectual, afirmando que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho moral o personal sobre la propiedad intelectual tiene rango fundamental. En ese sentido, concluye que la

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

accionada no se encontraba obligada a revelar información relacionada con su producción científica, pues la misma hace parte de su patrimonio moral, y en tal sentido la respuesta brindada al accionante el pasado 24 de mayo de 2020 fue acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia. Por otro lado, consideró que tampoco existió vulneración a su buen nombre por parte de la accionada, toda vez que las publicaciones relatadas por el accionante correspondieron al ejercicio de la labor periodística de las entidades vinculadas, y en adición ninguna de las pretensiones del libelo inicial buscaba la corrección o rectificación de las noticias publicadas por dichos medios de comunicación, siendo que su vinculación al proceso por parte del juzgador correspondió exclusivamente al interés del juzgado de obtener información vital para la resolución de la presente Litis.

IMPUGNACION

Recurrió la decisión la entidad accionante **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** para que se revoque la decisión emitida por el juez de primera instancia, y en su lugar se acceda completamente a las pretensiones del escrito inicial.

En su escrito señala que el juzgador de primera instancia, a pesar de haber advertido una eventual tensión entre los derechos de petición y al buen nombre del accionante y el derecho de autor de la accionada, no realizó el respectivo test o juicio de proporcionalidad. Por otro lado, argumenta que algunas de las peticiones concretas contenidas dentro del escrito presentado a la accionada pueden ser informadas, toda vez que si bien tienen alguna relación con la investigación realizada al medicamento “Dololed”, no ponen en riesgo ningún tipo de derecho fundamental de la accionada, para lo que hace un análisis pormenorizado de las peticiones contenidas en el derecho de petición, informando las razones por la que cada una de ellas puede ser resuelta de fondo sin vulnerar los derechos de autor de la accionada, por lo que concluye que hubo una indebida apreciación de la situación fáctica así como de la esfera y alcance del derecho de petición y la afectación al buen nombre.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Con base en la situación fáctica expuesta, corresponde a esta instancia, determinar inicialmente si fue ajustada la decisión tomada por la Juez de primera instancia respecto a negar el amparo constitucional deprecado por la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Desde ya, se dirá que el recurso no tiene vocación de prosperidad. Veamos:

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

El derecho fundamental de Petición.

El Derecho de Petición se encuentra reconocido dentro del Marco Constitucional en el artículo 23 Superior, en el sentido de que toda persona puede presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Igualmente, este derecho se ejerce implícitamente al iniciar toda actuación ante las autoridades, sin que sea necesario invocarlo, y que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 se debe solucionar de la siguiente manera:

“(…) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Y en efecto, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional ha señalado los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Entre otras, en la sentencia T-377 de 2000, en donde se dijo:

“(…)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(…)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De la mentada providencia es posible concluir que el derecho de petición consagra, primero la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y segundo, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, lo que no implica en todo caso, un pronunciamiento positivo.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el asunto. Se consagra pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”¹* .

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia

¹ Sentencia T- 046 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

Como se evidencia del marco normativo aplicable al caso, y en tratándose del derecho de petición, el legislador previó un término general de 15 días siguientes a su recepción para que este sea resuelto, salvo que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en este plazo, de lo cual deberá informar de inmediato y antes del vencimiento del término señalado al interesado.

El derecho a la propiedad intelectual y el derecho de autor.

En atención a lo señalado en el artículo 61 de la Carta Política, el Estado debe velar por la protección de la propiedad intelectual mediante las formalidades establecidas en la ley. En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que, “[l]as creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo”².

La propiedad intelectual involucra entonces aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual abarca, en un primer aspecto, la propiedad industrial, que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, los derechos de autor, que comprenden las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión.

En lo que se refiere a los derechos de autor y conexos, la Corte ha sostenido “que son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas”³. A este derecho de autor se le reconoce una doble dimensión jurídica que resulta consustancial a su desarrollo y evolución:

De un lado el derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que “está[n] destinado[s] a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”⁴. Este derecho moral o personal se le ha

² Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1996.

³ Ley 23 de 1982, artículo 1º, Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, artículo 3. Ley 33 de 1987, artículo 2.1

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 1996.

Acción de Tutela – Segunda Instancia**Accionante:** Laboratorios Pronabell S.A.S.**Accionado:** Elena Stashenko y Otros**Radicado:** 2020-140-01

dado el carácter de fundamental. Así lo ha reconocido la Corte en la sentencia C-334 de 1993 al respecto se expuso:

“El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciable y prescriptible.”

En posterior oportunidad, en la sentencia C-276 de 1996, se sostuvo:

“El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.”

En otra oportunidad bajo la misma línea argumentativa, en la sentencia C-155 de 1998 la Corte ratificó que los derechos morales de autor son fundamentales:

“Antes de analizar estas acusaciones, la Corte estima pertinente señalar que, los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.”

Tal afirmación fue reiterada en la sentencia C-1490 de 2000, incorporando además la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena al bloque de constitucionalidad, en cuanto regula lo referente a los derechos morales de autor, que la Corte ha considerado fundamentales.

CASO CONCRETO

Revisando detalladamente cada una de las órdenes impartidas por el Juez de instancia, en conjunto con la documental obrante en el expediente, encontramos en que se negó el amparo solicitado por la accionante LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., con base en los siguientes argumentos: i) la accionante no se encontraba en una situación de indefensión frente a la parte accionada; ii) la información requerida por la accionante correspondía a datos relacionados con su propiedad

Acción de Tutela – Segunda Instancia**Accionante:** Laboratorios Pronabell S.A.S.**Accionado:** Elena Stashenko y Otros**Radicado:** 2020-140-01

intelectual, en la modalidad de derechos de autor, los cuales tienen protección constitucional, permitiendo a su propietaria divulgarlos o no y; iii) la accionante cuenta con las correspondientes oportunidades procesales para acceder a la información requerida, y en forma alguna se evidencia una obstrucción a su ejercicio del derecho a la defensa técnica dentro de cualquier actuación de carácter sancionatorio que se esté adelantando en su contra.

Argumentos que comparte plenamente este Despacho Judicial, pues en primera medida, se tiene debidamente establecido que la solicitud fue elevada por la accionante directamente frente a la ciudadana ELENA STASHENKO, que la misma versó sobre información que no contiene el carácter de pública y no se logró acreditar que la accionante se encontrara en una situación de subordinación o indefensión frente a la accionada.

En efecto, a lo largo del trámite procesal se logró establecer que la investigación realizada por la accionada respecto del medicamento denominado “Dololed” se encuentra actualmente en fase de análisis y evaluación, de tal suerte que no ha sido incluida aun en alguna base de datos pública ni corresponde a información relacionada con la prestación de un servicio público. En ese sentido encontramos que, como la accionada lo señaló al dar respuesta a la petición elevada por la parte actora y al resolver el requerimiento emitido por el juez de primera instancia, efectivamente no se encuentra dentro de las categorías señaladas en la Ley 1755 de 2015 como sujetos pasivos del derecho de petición, y por lo tanto, no se encuentra obligada a resolver la petición presentada por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

A lo anterior podemos agregar que, contrario a lo que señala la parte actora, la información requerida si puede hacer parte de la investigación adelantada por la accionada, conforme a los criterios metodológicos empleados por la investigadora al momento de llevar a cabo su labor científica, lo cual de hecho fue señalado por la misma al dar respuesta al derecho de petición, y en forma alguna fue desvirtuado por la accionante durante el trámite de la presente acción constitucional. Así las cosas, tenemos que la información concerniente a la investigación realizada alrededor del medicamento denominado “Dololed” conforman, en todo o parte, el acervo intelectual de la accionada, y conforme a los argumentos jurídicos expuestos tanto por el juez de primera instancia como por esta Dependencia Judicial, los mismos (así como su reserva) cuentan con soporte legal, constitucional y suprallegal, por lo que la negativa a conceder dicha información es legítima.

Esta facultad de restringir el acceso a la información que hace parte de su patrimonio moral, y por consiguiente, a su fuero interno, es un límite razonable al derecho de petición, pues obedeció a las consideraciones de los Constituyentes de 1991, para quienes, si bien resultaba conveniente consagrar un medio efectivo que permitiera a las personas presentar quejas o solicitar información de los centros privados de poder, era necesario limitar su ámbito de aplicación teniendo en cuenta que su extensión no podía significar una intromisión indiscriminada en el fuero privado de los particulares que, a diferencia de las autoridades públicas, no están expuestas al examen público de sus actividades ni perentoriamente sometidas al deber de informar sobre cuestiones propias de su gestión privada, a menos que ello sea

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

necesario para garantizar, evitar o prevenir la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, en relación concreta con los argumentos propios de la impugnación interpuesta por la parte accionante basta señalar que en efecto, el juez de instancia si realizó el debido análisis y juicio de proporcionalidad frente a una eventual tensión de los derechos en conflicto.

Para ilustrar este punto, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-027 de 2018⁵:

“Ahora bien, al ponderar la faceta prestacional de los derechos fundamentales, el juez debe realizar una interpretación de la Constitución de manera sistemática y armónica, la cual debe atender a las características propias del Estado social de derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades tienen el deber de “esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. Asimismo, ha reconocido que “primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo”.

En tales términos, la finalidad que persigue la aplicación de la ponderación a la faceta prestacional de los derechos fundamentales consiste en determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción del derecho, el cual corresponde al contenido razonable atribuible al mismo. Este puede coincidir, o no, (i) con el nivel de satisfacción pretendido, (ii) con el nivel de satisfacción provisto por el obligado, o, de ser el caso, (iii) un nivel de satisfacción distinto. La conclusión a la que se llegue dependerá de las circunstancias del caso concreto.

En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.

Revisando los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, tenemos que ese juzgador procedió inicialmente a realizar el correspondiente estudio de razonabilidad, estableciendo primeramente el nivel de satisfacción pretendido (el cual identifica con las pretensiones consagradas en el escrito inicial), el contenido normativo del derecho (expuesto extensivamente en el fallo de instancia) y el nivel de satisfacción provisto por el obligado (para el caso, la respuesta brindada por la accionada). Al respecto, determinó en esa oportunidad que la pretensión no resultaba razonable, por cuanto la misma se proyectaba frente a una persona que no se encontraba obligada por la ley a satisfacerla, y que en adición existía una razón constitucionalmente legítima que justificó la negativa de la señora ELENA STASHENKO a otorgar la información en la forma en que lo solicitaba el accionante, y por lo tanto solamente era posible de un nivel de satisfacción inferior al pretendido.

⁵ M.P. Carlos Bernal Pulido.

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

Posteriormente, en el análisis de proporcionalidad, determinó que la oportunidad para ejercer su defensa técnica, así como conocer el contenido completo de las investigaciones adelantadas en su contra no era frente a la accionada sino ante los entes de vigilancia y control que llevan a cabo dichos trámites sancionatorios (idoneidad), y que en el marco de la reserva de dichas investigaciones tendrá los espacios procesales adecuados para acceder y controvertir dicha información sin vulnerar el patrimonio moral de la accionada (necesidad). Al no acreditarse estos elementos, resulta suficiente para el juzgador encontrar que el nivel de satisfacción proveído por la accionada se ajusta a los parámetros legales y constitucionales vigentes.

Adicionalmente, considera el Despacho conveniente complementar el análisis del *a quo* en este punto, señalando que existen razones constitucionalmente válidas para no acceder a las pretensiones del accionante, como son el no encontrarse obligada por ley a brindar la respuesta deseada por el actor, y la protección constitucional a la información que conforma su patrimonio moral (entre ellos, los derechos de autor); y existen otras alternativas de satisfacción de lo pedido, logrando el mayor grado de satisfacción de los derechos del accionante, como es la comparecencia al eventual trámite sancionatorio, donde tendrá acceso a la información que requiere dentro de las etapas procesales pertinentes, en ejercicio de su derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la C.P., sin vulnerar los derechos de la accionada.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la eventual vulneración al derecho al buen nombre de la sociedad accionante, el Despacho concuerda con la apreciación del juez de primera instancia, toda vez que no se logra establecer el nexo causal entre la ausencia de respuesta al derecho de petición que fuere presentado por el accionante el pasado 23 de abril de 2020, y el eventual daño a su buen nombre dado que, como lo señala la parte actora en su escrito inicial, el eventual desprestigio que padecería LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. sería consecuencia directa de las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación que fueron vinculados al trámite constitucional, pero como se puede apreciar en el libelo inicial, ninguna pretensión fue dirigida respecto a ellos y por lo tanto, resulta adecuada la decisión de decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los mismos.

En este orden de ideas, deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la sentencia calendada a dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) que denegó la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Laboratorios Pronabell S.A.S.

Accionado: Elena Stashenko y Otros

Radicado: 2020-140-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Claudia Jimena Arango Ocampo
Enviado el: martes, 14 de julio de 2020 1:26 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Asunto: RV: 13072020 RADICACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL - LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. - ELENA STASHENKO
Datos adjuntos: SOLICITUD INTERROGATORIO - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS 02 07 2020.pdf; 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE PRONABELL S.A.S..pdf; JDO 7 CIVIL CTO PRONABELL SAS.pdf

Se remite archivos adicionales enviados por el usuario .

Claudia Arango
Reparto

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 6:39
Para: Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 13072020 RADICACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL - LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. - ELENA STASHENKO

Creo que este ya se repartió, pero aquí adjuntan nueva documentación. Favor revisar.

De: John Arley Lopez González <johnlopez@lawyersenterprise.com>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 16:30
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Asunto: 13072020 RADICACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL - LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. - ELENA STASHENKO

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA D.C. (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES A LA SEÑORA ELENA STASHENKO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

SOLICITADO: ELENA STASHENKO.

ASUNTO: SOLICITUD.

Por instrucción del Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, a través del presente escrito, nos permitimos formular una **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES** a la Señora **ELENA E. STASHENKO**, con base en el escrito de solicitud, pruebas y anexos adjuntos al presente correo.

Agradecemos acusar recibo,

Cordialmente.

**JHON
LÓPEZ**
ABOGADO

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66
BOGOTÁ Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX: (+57) 1 636 36 79
MEDELLIN Cra. 48 a N° 16 sur - 86 oficina 902 - PBX. (+57) 4 590 46 36
MIAMI 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG- PBX. (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterpris

Consultorías y Servicios Legales Especializados



WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAW



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a el de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification



----- Forwarded message -----

De: **John Arley Lopez González** <johnlopez@lawyersenterprise.com>

Date: jue., 2 jul. 2020 a las 13:52

Subject: RADICACIÓN PRUEBA EXTRAPROCESAL - LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. - ELENA STASHENKO

To: <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinación Dependientes Nacionales <coordinacionnacionales@lawyersenterprise.com>

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA D.C. (REPARTO).

E.

S.

D.

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES A LA SEÑORA ELENA STASHENKO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

SOLICITADO: ELENA STASHENKO.

ASUNTO: SOLICITUD.

Por instrucción del Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, a través del presente escrito, nos permitimos formular una **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES** a la Señora **ELENA E. STASHENKO**, con base en el escrito de solicitud, pruebas y anexos adjuntos al presente correo.

Agradecemos acusar recibo,

Cordialmente.

 2. Universidad Industrial de Santander - UIS.pdf
 3. La_ Vanguardia.pdf
 4. Dololed contiene Diclofenaco - ELESPECTADOR.pdf
 5. Dolo, ingrediente del Dololed - ELESPECTADOR...
 6. Dololed está mezclado con Diclofenaco _ EL F...
 7. DERECHO DE PETICIÓN LAB PRONABELL-UIS.pdf
 8. RESPUESTA UIS 01 04 2020.pdf
 9. RESPUESTA UIS 20 03 2020.pdf
 10. fallo T2020-00027 - TUTELA UIS.pdf
 _ANEXO 1. PODER FIRMADO.pdf

**JHON
LÓPEZ**
ABOGADO

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66
BOGOTÁ, Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX: (+57) 1 636 36 79
MEDELLÍN Cra. 48 a N° 16 sur - 86 oficina 902 - PBX. (+57) 4 590 46 36
MIAMI 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG- PBX. (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterpris

Consultorías y Servicios Legales Especializados



WWW.LAWYERSENERPRISE.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAW



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification



Bogotá D.C., 2 de julio de 2020.

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA D.C. (REPARTO).

E.

S.

D.

**REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES A LA SEÑORA ELENA STASHENKO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
SOLICITADO: ELENA STASHENKO.
ASUNTO: SOLICITUD.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, representada legalmente por el señor **LUIS EDGAR MORENO PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.272.977 de Bogotá, a través del presente escrito, me permito formular una **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES** a la Señora **ELENA E. STASHENKO**, identificada con Cédula de Extranjería No. **208981**, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. La sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 860351955-4, es titular del registro sanitario No. PFM2012-0001970 y registro marcario **"DOLOLED"**.

2. Sin ningún tipo de validación preliminar con **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), el diario **EL ESPECTADOR**, con base en unos supuestos estudios realizados por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS** (en adelante **UIS**), publicó un noticia intitulada **"El ingrediente oculto del Dololed: ¿un fármaco 100 % natural?"**¹. Debe señalarse que, dicha noticia por demás carente de *contrastación*, fue replicada por diferentes medios periodísticos, con la misma fuerza que lo hizo del diario **EL ESPECTADOR**, véase la prueba documental No. 4.

3. El 20 de enero de 2020, se publicó en la página de la Universidad Industrial de Santander (UIS), como consta en el siguiente Link <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>, la noticia denominada **"CENTRO DE**

¹ Tomado de <https://www.elespectador.com/noticias/salud/el-ingrediente-oculto-del-dololed-un-farmaco-100-natural-articulo-900409>

INVESTIGACIÓN UIS RATIFICA SERIEDAD Y RIGOR EN ESTUDIOS SOBRE COMPONENTES DEL MEDICAMENTO DOLOLED, véase la prueba documental No. 2.

4. Con posterioridad a aquella publicación, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), la revista **PUBLICACIONES SEMANA** en su versión digital, publicó un artículo que intituló “*Todas las pastillas de Dololed que hemos analizado contienen diclofenaco*”², lo anterior, tomando como referencia la **supuesta investigación** adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, “...en cabeza del **Centro de Investigadores Crom Mass de Universidad Industrial de Santander, UIS...**”.

5. Dentro de las múltiples publicaciones realizadas como consecuencia de las afirmaciones realizadas por la Señora **STASHENKO**, se pueden encontrar las siguientes:

5.1. El diario **VANGUARDIA**, publicó lo siguiente:

“Las molestias de un paciente llevaron a una investigación

Hace cerca de un año, un hombre de 65 años llegó hasta el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas, CROM-MASS, de la UIS. Días antes, un médico le había recomendado Dololed para tratar un dolor crónico.

En un comienzo, efectivamente el dolor disminuyó, pero días comenzó a sentir mareos, vértigo, dolor en el pecho y en el estómago.

Fue así como los investigadores iniciaron un estudio, tomando muestras de este medicamento, compradas en distintas farmacias de todo el país, pues las pruebas químicas a la muestra del paciente indicaron que contenía diclofenaco.

En total recolectaron ocho cajas del fármaco correspondientes a cuatro lotes de producción distintos (F500, F463, F460 y F333). “Las cajas del fitofármaco se almacenaron con su respectiva factura de venta en bolsas separadas, siguiendo los protocolos estipulados para la trazabilidad y cadena de custodia”, apuntaron en su informe final.

Lea también: [Usuarios de Metrolínea piden el regreso de cuatro rutas en Bucaramanga y su área.](#)

*Las etiquetas del medicamento, distribuido en Colombia, Ecuador y Estados, señalaban que “Cada tableta contiene: extracto seco de 3:1 de flores de caléndula (*Calendula officinalis*) 150 mg”, sin embargo, en ningún lado informaban sobre el diclofenaco.*

“Estos análisis identificaron a nivel de trazas isoquercetina, narcisina y calendo flavosido, compuestos de la *Calendula officinalis*, pero el compuesto mayoritario en el fitofármaco fue diclofenaco y sus derivados en concentraciones cercanas al 10 por ciento”, reza el informe. (Destacado es nuestro) léase la prueba documental No. 3.

² Tomado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/pastillas-que-analizamos-de-dololed-tienen-diclofenaco-dice-investigadora-uis/649002>

5.2. Por su parte, el diario **EL ESPECTADOR**³ publicó la siguiente nota periodística;

“Dolo, ingrediente del Dololed.

*Gracias al destape formidable del periodista **Pablo Correa de El Espectador**, los consumidores del supuesto producto natural Dololed, que creían que aliviaban sus dolores y sus inflamaciones con la inofensiva Calendula officinalis, hoy están enterados de que ese alivio venía no de una planta sino del diclofenaco que se le agregaba al compuesto.”* Destacado es nuestro, léase la prueba documental No. 5.

5.3. El diario **EL FRENTE**, publicó la siguiente nota:

“En el laboratorio de la UIS descubrieron que medicamento Dololed está mezclado con Diclofenaco.

[...]

Ratificó la doctora Elena Stashenko que el medicamento al cual se le hizo la investigación se compró con facturas en las farmacias oficiales que venden estos productos naturales en el país. Dijo que en ningún momento las multinacionales metieron la mano en estas investigaciones.” Destacado es nuestro, léase prueba documental No. 6.

6. Como es de conocimiento público, mediante **Alerta Sanitaria No. 006-2020** proferida por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** (en adelante **INVIMA**), del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el ente de Vigilancia y Control, señaló que, si bien es cierto se habían encontrado rastros de Diclofenaco en algunos lotes específicos el producto **DOLOLED**, no es cierto que **TODAS LAS PASTILLAS** del producto, contenían aquella sustancia.

7. La investigación particular y con *presupuesto público*⁴ adelantada por la **UIS**, ha devenido en una serie de declaraciones y publicaciones en medios de comunicación de amplia difusión nacional, generando consecuencias patrimoniales y en el *good will* de mi poderdante, afectando con ello el patrimonio y la reputación de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, que ha logrado construir por más de veinte (20) años en el mercado.

7.1. Los perjuicios económicos causados a **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** superan la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 2.779.070.000)**, los cuales han sido asumidos por mi poderdante, como consecuencia directa de las declaraciones rendidas por la Señora **STASHENKO** y sus declaraciones en los medios periodísticos.

8. La señora **ELENA STASHENKO** en su calidad de docente y vinculada a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS** (en adelante la **UIS**), ha

³ Tomado de <https://www.elespectador.com/opinion/dolo-ingrediente-del-dololed-columna-902205>

⁴ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/financiera/secciones/presupuesto/generalidades.html>

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

impuesto a mi poderdante, una **CARGA INJUSTA E IMPOSIBLE DE SOPORTAR**, desconociendo de tajo que aquel actuar, ha traído graves perjudicas patrimoniales a la sociedad que representó.

9. Como es de conocimiento de la Señora **STASHENKO**, aunque el Laboratorio de la **UIS** tiene reconocimiento a nivel nacional e internacional, si se quiere, este **NO TIENE LA COMPETENCIA PARA EMITIR Y HACER PÚBLICO ESTE TIPO DE RESULTADOS**, ya que el alcance que le otorga el **INVIMA** es para análisis fisicoquímico (Difracción por rayos X).

10. Así, para análisis de impurezas la metodología utilizada **DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS DE IDONEIDAD Y ASIMETRÍA**, según los tiempos de retención publicados, estos pueden estar superpuestos dificultado la cuantificación e identificación de un ingrediente, de esta forma, el estudio realizado por la Señora **ELENA STASHENKO**, **NO CUENTA CON UN SOPORTE CROMATOGRÁFICO** que permita determinar el cumplimiento de la idoneidad del sistema Cromatográfico según lo exige la Monografía del Diclofenaco Sódico en la USP 42.

11. No existe hasta la fecha de presentación de la prueba que nos ocupa, un pronunciamiento **DEFINITIVO** por parte del **INVIMA**, que avale o ratifique la investigación adelantada por la **UIS** y el grupo de investigadores en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre este aspecto, basta con verificar el estado actual de la mencionada Investigación, para contrastar las afirmaciones realizadas por la Señora **STASHENKO**.

12. Sumado a ello, es claro para el público en general, que la existencia de Diclofenaco en los Lotes F715, F726, F782, F837 y F843 del producto Caléndula officinalis (**DOLOLED**), puede obedecer a medicamento adulterado, inclusive falsificado, no producido o dispensado por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**, circunstancia que excede la esfera de mi poderdante.

13. Como consecuencia de las múltiples afirmaciones realizadas por la Señora **ELENA STASHENKO** a los diferentes medios periodísticos, **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** el día 29 de enero de 2020 remitió a través de los correos electrónicos rectoría@uis.edu.co y atencionalciudadano@uis.edu.co, correspondientes a la rectoría y al correo de P.Q.R.S de **LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN**, un derecho de petición indagando sobre los hechos materia de Investigación y la Publicación realizada por la Señora **ELENA STASHENKO**.

14. Dentro de las peticiones incorporadas en el Derecho de Petición se encontraban las siguientes:

[...]

1. INFORMAR si los recursos utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, para adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, corresponden a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

particular, por ejemplo, algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación.

2. INFORMAR si conforme a los protocolos de investigación de la **UIS**, la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, obedece a una solicitud de un ente particular o se financió a través de recursos particulares, de ser así, informar el nombre y datos de identificación del ente financiador.

En caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada, los motivos de la renuencia.

3. INFORMAR y SUMINISTRAR copia **INTEGRAL** del protocolo de investigación de la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**⁵, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

4. INFORMAR si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de Investigación de la Universidad.

5. SUMINISTRAR e INFORMAR de manera suficiente y detallada, sobre los **protocolos de publicación de investigaciones** científicas realizadas por la **UIS**, especialmente, el que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**⁶, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

6. INFORMAR si la Investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, contó con la autorización de la Institución y Respetó los protocolos de **Publicación de las Investigaciones**.

7. INFORMAR si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestos por la Señora **ELENA STASHENKO**, en relación con la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, cuentan con el respaldo y aprobación del **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**.

8. INFORMAR si los métodos utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran

⁵ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

⁶ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

avalados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

9. INFORMAR si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, sobre el producto **DOLOLED**, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

10. INFORMAR si los estudios adelantados por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** cumplieron de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC-ISO/IEC17025.

11. SUMINISTRAR copia integral de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**.”

15. Ante la falta de respuesta de la **UIS**, el día 11 de marzo de 2020, **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** procedió a presentar una acción de tutela por violación del derecho de petición de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, cuyo reparto correspondió al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

16. Mediante providencia del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, avocó conocimiento de la acción de tutela y otorgó el término de un (1) día para que la accionada contestara la misma.

17. Por lo anterior, mediante respuesta con fecha del 12 de febrero remitida por correo electrónico efectivamente el 16 de marzo de 2020, **LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** contestó el derecho de petición, pero excusando la entrega de los resultados de la Investigación adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, con base en que dichos resultados eran de propiedad de la Señora **STASHENKO** y que los mismos ya habían sido entregados a la Superintendencia de Industria y Comercio; y que le era estaba prohibido la entrega de los mismos a mi representada.

17.1. Pese a la afirmación anterior, es claro por las publicaciones realizadas en los Medios Periodísticos, que la Señora **ELENA STASHENKO** suministró los resultados de la Investigación a los diferentes periodistas, por cuanto ello sirvió de fuente para la elaboración de las notas periodísticas, caso contrario, se hubiesen adentrado en el campo de la especulación y porque no, de la injuria y la calumnia.

18. Mediante fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga resolvió:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del Doctor Carlos Sánchez Cortes apoderado de la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Industrial de Santander “UIS”, o quien haga sus veces-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, -si aún no lo ha hecho-, responda de fondo y de manera clara la petición presentada por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S** el 29 de enero de 2020 en sus instalaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...”

19. Es preciso señalar que, con ocasión a la cadena de noticias y desprestigio que se ha causado a la sociedad **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** como consecuencia de los “resultados” de la investigación adelantada por la Señora **ELENA STASHENKO**, aunado a la falta de entrega de información por parte de la **UIS** con la prerrogativa de que dicha información es de propiedad de la Señora **STASHENKO**, ha impedido que mi mandate ejerza su derecho a la defensa de manera íntegra, con el fin de esclarecer y determinar los hallazgos encontrados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizaron todas las actividades sobre el producto **DOLOLED**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Son fundamentos jurídicos para esta petición los artículos 17, 183, 186, 184, 189, 198 y 205 del Código General del Proceso, al igual que la demás normatividad pertinente y concordante.

III. OBJETO DE LA PRUEBA.

1. El **INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** como prueba extraprocesal que se solicitan mediante el presente escrito, tiene como propósito **acreditar probatoriamente** y lograr la **confesión** de la Señora **ELENA STASHENKO**, en relación con los siguientes hechos:

1.1. Si la Señora **ELENA STASHENKO**, ha prestado servicios para entes particulares del sector farmacéutico, durante los últimos 5 años de experiencia laboral.

1.2. Los motivos, razones o circunstancia, que conllevaron a que la Señora **ELENA STASHENKO** pusiera a disposición de los medios periodísticos y especialmente del Señor Pablo Correa del Periódico **EL ESPECTADOR**, los resultados obtenidos en la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.3. Sobre la validación o contrastación con otros centros Cromatográfico o científicos, de los resultados obtenidos de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, antes de su publicación en medios de amplia difusión.

1.4. Sobre la existencia o no de comunicaciones con el **INVIMA**, con posterioridad a la publicación de los resultados obtenidos de la investigación relacionada con el

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.5. Sobre la procedencia de los recursos utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, para adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.6. Si es o no cierto que, los dineros utilizados para la investigación, corresponden a dineros provenientes de la asignación presupuestal de la nación, o corresponden a dineros suministrados por un organismo o entidad particular, por ejemplo, algún laboratorio o ente particular interesado en la investigación.

1.7. Acerca de los protocolos de investigación utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO** o la **UIS**, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.8. Acerca de los motivos, razones y circunstancias que conllevaron a la Señora **ELENA STASHENKO**, a adelantar la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.9. Sobre las autorizaciones otorgadas por la **UIS** a la Señora **ELENA STASHENKO** tendientes a adelantar la Investigación alentada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**.

1.10. Si todas y cada una de las afirmaciones y calificativos realizadas o expuestas por la Señora **ELENA STASHENKO**, en relación con la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, cuentan con el respaldo y aprobación del **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**.

1.11. Acerca de del protocolo de investigación que debe (o debió) aplicarse a la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)**⁷, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la **UIS**, en cabeza o representación de la Señora **ELENA STASHENKO**.

1.12. Sobre la forma en que se obtuvo el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, el tratamiento que se dio a las muestras y la cadena de custodia de estas.

1.13. Sobre las personas o persona involucradas en la investigación, del mismo modo que, si dicha investigación solamente fue alentada por la Señora **STASHENKO** o que otros miembros hicieron parte de la investigación y manipularon las muestras del producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

⁷ Tomado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>

1.14. Sobre la forma en que se adquirieron las muestras del producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, fechas, lotes y forma en que se adquirieron.

1.15. Sobre todas y cada una de las actuaciones desplegadas por la Señora **ELENA STASHENKO** y señaladas en los fundamentos fácticos de la presente solicitud, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

1.16. Acreditar si los equipos de investigación utilizados en la investigación adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, en cabeza de la Señora **ELENA STASHENKO**, se encuentran avalados, aprobados o verificados por el **INVIMA**, de ser así, informar de qué forma, el ente de Vigilancia y Control emitió dicho aval.

1.17. Acreditar que los estudios adelantados por la Señora **ELENA STASHENKO**, **no cumplieron** de manera integral lo establecido en la Norma Técnica NTC-ISO/IEC17025.

1.18. En general cualquier hecho señalado en la presente solicitud, el cual sea susceptible de confesión por parte de la Señora **ELENA STASHENKO**.

2. En el presente asunto resulta legalmente procedente el decreto del **INTERROGATORIO DE PARTE Y LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, como quiera que, durante la **PRÁCTICA** de la diligencia su Señoría tendrá la **OPORTUNIDAD** de **VERIFICAR Y RECONOCER DE MANERA DIRECTA** los **HECHOS** expuestos en la presente solicitud, frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la presente solicitud.

3. En este sentido, en la audiencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** y la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESALES** que se solicitan, muy respetuosamente le solicito a su Señoría que ordene a la Señora **ELENA STASHENKO** la **EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS** que se relacionan a continuación:

3.1. Copia de **TODOS** los **protocolos de investigación** utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.2. Copia de las autorizaciones otorgadas por la **UIS** a la Señora **ELENA STASHENKO** en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.3. Copia de **TODOS** los métodos de investigación, utilizados por la Señora **ELENA STASHENKO**, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

3.4. Copia integral de los resultados de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el **Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS)** de la **UIS**, cuya entidad aduce son de propiedad de la Señora **ELENA STASHENKO**.”

3.5. Copia de las **publicaciones** realizadas de manera directa o por interpuesta persona, de los resultados de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.6. Copia simple de las facturas de compra de las muestras del producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.7. Copia simple de los formatos de cadena de custodia manejados en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.8. Copia de **TODOS** los comunicados remitidos cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a la **UIS** como institución y la Señora **ELENA STASHENKO**, o bien por correo físico, o bien correo electrónico, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.9. TODOS los correos electrónicos, cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a la **UIS** Sociedad **SANTA S.A.S** y la Señora **ELENA STASHENKO**, o bien por correo físico, o bien correo electrónico, en el marco de la investigación relacionada con el producto **DOLOLED**, producido por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

4. Como bien se colige del escrito de solicitud, los documentos cuya exhibición se depreca, se encuentran en poder de la solicitada **ELENA STASHENKO**, por tratarse de documentos de índole personal y en su calidad de investigadora.

5. Los documentos cuya exhibición se solicita, incluyen y podrían comprender las siguientes clases; **(i)** Escritos, **(ii)** Impresos, **(iii)** Dibujos, **(iv)** Mensajes de Datos, **(v)** Discos, **(vi)** Grabaciones y en general **(vii)** Cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, en ese sentido, por tratarse de información relacionada con negocios celebrados entre las sociedades convocante y convocada, Comunicaciones sobre dichas instrucciones, Información Contable y Financiera de la solicitada, la misma puede estar incorporada en esta clase de documentos.

Lo anterior por la importancia que enrostra para un futuro pleito en el cual se persiga la declaratoria de indemnización de perjuicios por parte de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**; del mismo modo que, por la importancia que enrostra la obtención de dichos documentos, para efectos, de que en el evento que resulte procedente, se incorporen al proceso administrativo adelantado por el **INVIMA**.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

IV. SOLICITUD.

De la manera más atenta me permito solicitarle al señor Juez, se sirva **ORDENAR Y PRACTICAR COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL EL INTERROGATORIO DE PARTE** y la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** a la **ELENA E. STASHENKO**, identificada con Cédula de Extranjería No. **208981**, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que su Despacho fije para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos.

V. PRUEBAS.

Me permito solicitar que se tengan como tales, las siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y representación legal de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**
2. Publicación de la Universidad Industrial de Santander en su página web <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/rss/noticia.jsp?id=12269&canal=canalComunicaciones.xml&facultad=ppal>
3. Copia de la publicación periodística realizada en el diario la vanguardia tomado de https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucara_manga/estudio-de-la-uis-revelo-que-el-medicamento-naturista-dololed-si-contiene-diclofenaco-KN1906480.
4. Copia de la publicación periodística realizada en el diario EL ESPECTADOR tomado de <https://www.elespectador.com/noticias/salud/el-ingrediente-oculto-del-dololed-un-farmaco-100-natural-articulo-900409>
5. Copia de la publicación periodística realizada en el diario EL ESPECTADOR tomado de <https://www.elespectador.com/opinion/dolo-ingrediente-del-dololed-columna-902205>.
6. Copia de la publicación periodística realizada en el diario EL FRENTE tomado de <https://m.elfrente.com.co/index.php?ecsmodule=frmstasection&ida=61&idb=130&idc=46354>
7. Copia del Derecho de Petición presentado por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.** a la **UIS**.
8. Respuesta de la UIS al derecho de petición de fecha 01 de abril de 2020.
9. Respuesta de la UIS al derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020.
10. Fallo de Tutela Juzgado 7 Penal Municipal de Bucaramanga de fecha 24 03 2020 dentro de Radicado 2020-00027.

VI. COMPETENCIA.

Es Usted competente, señor Juez, al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y por corresponder a esta ciudad al domicilio principal de la Señora **ELENA STASHENKO**.

VII. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.
2. Documentos aducidos como pruebas.
3. Copia de la solicitud para el archivo del Juzgado y la parte solicitada.
4. Copia de las solicitudes en medio magnético.

VIII. NOTIFICACIONES.

La Señora **ELENA STASHENKO** recibe notificaciones en la Carrera 27 Calle 9 Ciudad Universitaria y al Correo electrónico elena@tucan.uis.edu.co.

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3°, 4°, 5° y 6°, Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico carlossanchez@lawyersenterprise.com.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.

C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.

T.P. 137.037 del C.S.J.



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:49:37 **** Recibo No. S000415637 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0347

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Yp39fZcr5F

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860351955-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : FUNZA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 20210
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 02 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 27 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 29,624,018,780.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 12 24B 45 BRR LA AURORA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25286 - FUNZA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4325122
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3203057148
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : finanzas@pronabell.net

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 12 24B 45 BRR LA AURORA
MUNICIPIO : 25286 - FUNZA
TELÉFONO 1 : 4325122
TELÉFONO 3 : 3203057148
CORREO ELECTRÓNICO : finanzas@pronabell.net

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : finanzas@pronabell.net

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2100 - FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 658 DEL 03 DE ABRIL DE 1985 DE LA Notaria 25 de Bogota, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6159 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LABORATORIOS PRONABELL LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) LABORATORIOS PRONABELL LIMITADA



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:49:37 **** Recibo No. S000415637 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0347

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Yp39fZcr5F

Actual.) LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 718 DEL 10 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA 19 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17796 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LABORATORIOS PRONABELL LIMITADA POR LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 718 DEL 10 DE MARZO DE 2011 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17796 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : INSCRIPCION TRANSFORMACION EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NO. 14 DEL LIBRO XII, SE INSCRIBIO EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO ENTRE: PRONABELL USA (EL AGENTE) Y LABORATORIOS PRONABELL LIMITADA (EL EMPRESARIO)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1273	19870917	NOTARIA 28 DE BOGOTA		RM09-6160	20000502
EP-1993	19900626	NOTARIA 20 DE BOGOTA		RM09-6162	20000502
EP-6518	19941104	NOTARIA 20 DE BOGOTA		RM09-6163	20000502
EP-978	19960305	NOTARIA 20 DE BOGOTA		RM09-6164	20000502
EP-3550	19980714	NOTARIA 20 DE BOGOTA		RM09-6165	20000502
EP-2885	19990707	NOTARIA 20 DE BOGOTA		RM09-6166	20000502
EP-909	20011128	NOTARIA UNICA DE FUNZA		RM09-7074	20011204
EP-47	20040205	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-8551	20040224
EP-255	20040430	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-8723	20040507
EP-158	20060302	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-10584	20060714
EP-433	20100430	NOTARIA UNICA	FUNZA	RM09-16112	20100602
EP-718	20110310	NOTARIA 19	BOGOTA	RM09-17796	20110418
AC-4	20120412	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	FUNZA	RM09-21009	20120727
AC-10	20170725	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-40433	20170908
CE-S/N	20170725	REVISORA FISCAL	FUNZA	RM09-40434	20170908

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE ABRIL DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ELABORACIÓN DE CREMAS PARA TRATAMIENTO DE LA PIEL FACIAL Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD Y LA BELLEZA TODOS A BASE DE EXTRACTOS VEGETALES Y FRUTAS, PARA EL COMERCIO NACIONAL Y PARA EXPORTACIÓN. B. - ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS EN FORMA DE POLVO, TABLETAS, LÍQUIDOS, JALEAS, EMULSIONES, C.- COMPRA DE MATERIA PRIMA EN EL PAÍS O FUERA DE EL PARA LA FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE SUS PRODUCTOS D .- ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO, REPUESTOS, E IMPLEMENTOS EN EL PAÍS O FUERA DE EL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. E.- ADQUIRIR A TITULO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA O SOCIEDAD INCLUYENDO MARCAS DE FÁBRICA. F. - ENAJENAR, GRAVAR, TRASPORTAR Y ADMINISTRAR, EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS. G. - CONTRATAR EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DEL PAÍS, EL SERVICIO DE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. ELABORACIÓN COMERCIALIZACIÓN IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CON BASE EN EXTRACTOS VEGETALES Y FRUTAS; ALIMENTOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS, FITOTERAPEUTICOS, MEDICAMENTOS EN TODAS SUS PRESENTACIONES FARMACÉUTICAS (EXTRACTOS, TABLETAS, POLVOS, LÍQUIDOS, JALEAS Y EMULSIONES) COSMÉTICOS (CREMAS, UNGÜENTOS, SOLUCIONES) Y OTROS PRODUCTOS PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD Y BELLEZA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:49:37 **** Recibo No. S000415637 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0347

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Yp39fZcr5F

CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 718 DEL 10 DE MARZO DE 2011 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17798 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MORENO PRADA LUIS EDGAR	CC 19,272,977

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48490 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MORENO ACUÑA EDGARD RICARDO	CC 80,137,102

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TENDRÁ LA FUNCIÓN DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS, TRÁTESE DE PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, DEL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO CIVIL O COMERCIAL LÍCITO QUE NO ESTÉ RESTRINGIDO POR LEY, Y QUE CONLLEVE AL NORMAL DESARROLLO Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL OBJETO SOCIAL AUN CON LA EXISTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CUALQUIER ACTO, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE A TÍTULO PERSONAL Y RESPONDERÁ HASTA CON SU PROPIO PATRIMONIO CUANDO REALICE ACTOS QUE SUPEREN LA CUANTÍA ESTIPULADA EN ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁ DENTRO DE SUS FACULTADES EJECUTAR CUALQUIER ACTO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. PARAGRAFO: EL GERENTE PODRÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMPROMETER U OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN FORMA INDIVIDUAL EN ACTOS O CONTRATOS Y EN OPERACIONES DE CRÉDITO EN FORMA ILIMITADA Y SIN NINGÚN TIPO DE RESTRICCIONES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 718 DEL 10 DE MARZO DE 2011 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL T.P. 43443-7	RUBIO ESTRADA CLAUDIA MATILDE	CC 51,840,486	43443

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : LEDMAR FUNZA
MATRICULA : 111149
FECHA DE MATRICULA : 20170622
FECHA DE RENOVACION : 20200227
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 13 17A 11
MUNICIPIO : 25286 - FUNZA
TELEFONO 1 : 8218377
CORREO ELECTRONICO : finanzas@pronabell.net



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:49:37 **** Recibo No. S000415637 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0347

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Yp39fZcr5F

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,386,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : LEDMAR MADRID

MATRICULA : 121069

FECHA DE MATRICULA : 20180531

FECHA DE RENOVACION : 20200227

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 7 1A 91 PS 2 LC 91 C.C CASA BLANCA

MUNICIPIO : 25430 - MADRID

TELEFONO 1 : 4325122

CORREO ELECTRONICO : finanzas@pronabell.net

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,898,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Yp39fZcr5F

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO**

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAEXTRAPROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE CON
EXHIBICION DE DOCUMENTOS
RADICADO: 2020-00100-00

ACTA DE AUDIENCIA EXTRPROCESO
-INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE
DOCUMENTOS-

En Bucaramanga, siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas por auto de fecha julio 30 de 2020 dentro de la presente PRUEBA EXTRAPROCESO que adelanta LABORATORIOS PRONABELL SAS, representado legalmente por el señor LUIS EDGAR MORENO PRADA, a través de apoderado judicial, para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE con EXHIBICION DE DOCUMENTOS a la señora ELENA STASHENKO, quien se identifica con la cédula de extranjería 208981. La Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga en asocio con su secretaria se constituyó en audiencia pública para tal fin. A la audiencia se hace presente el doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, quien se identifica con la C.C. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte convocante, quien manifiesta que sustituye poder al abogado JOHN ARLEY LOPEZ GONZALEZ con C.C. 1.053.234.100 y T.P. 279.918 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar, conforme al poder de sustitución, el doctor JORGE ANDREY CACERES MALAGON con C.C. 1.095.912.88 y T.P. 204.643 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte convocada. Se deja constancia que a la audiencia no se hace presente la convocada, señora ELENA STASHENCO, Acto seguido procede la señora Juez a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora ELENA STASHENKO, no se repone el auto, y se deja constancia, se pasa a decir el incidente de oposición a la exhibición de documentos interpuesto por la convocada, señora ELENE STASHENKO, a través de apoderado judicial. El apoderado de la parte convocante LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resuelve el incidente de oposición a la exhibición de documentos, y como quiera que no se repone la decisión, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- de Bucaramanga. Envíese el expediente virtual. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:59 a.m.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

RADICADO: 2020-00100-01. INTERNO: 336/2020
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
EJECUTADO: ELENA STASHENKO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad convocante LABORATORIOS PRONABELL S.A.S contra el auto dictado en audiencia el 25 de agosto de 2020 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del trámite de un interrogatorio de parte y exhibición de documentos como pruebas extra-procesales solicitadas por la mentada sociedad a la señora ELENA STASHENKO.

EL AUTO IMPUGNADO

La sociedad convocante en el trámite de la prueba extra-proceso solicito qué con el interrogatorio de parte a practicar a la convocada, profesora ELENA STASHENKO, exhibiera los siguientes documentos que aseguró se encontraban en su poder.

“...3.1. Copia de TODOS los protocolos de investigación utilizados por la Señora ELENA STASHENKO, en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.2. Copia de las autorizaciones otorgadas por la UIS a la Señora ELENA STASHENKO en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.

3.3. *Copia de TODOS los métodos de investigación, utilizados por la Señora ELENA STASHENKO, en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELLS.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.*

3.4. *Copia integral de los resultados de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970, adelantada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas (CROM-MASS) de la UIS, cuya entidad aduce son de propiedad de la Señora ELENA STASHENKO.”*

3.5. *Copia de las publicaciones realizadas de manera directa o por interpuesta persona, de los resultados de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.*

3.6. *Copia simple de las facturas de compra de las muestras del producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.* 3.7. *Copia simple de los formatos de cadena de custodia manejados en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.*

3.8. *Copia de TODOS los comunicados remitidos o cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculada a la UIS como institución y la Señora ELENA STASHENKO, o bien por correo físico, o bien correo electrónico, en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.*

3.9 *TODOS los correos electrónicos, cruzados entre los directivos, empleados y en general, cualquier persona vinculado a la UIS Sociedad SANTA S.A.S. y la Señora ELENA STASHENKO, o bien por correo físico, o bien correo electrónico, en el marco de la investigación relacionada con el producto DOLOLED, producido por LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, bajo el Registro Sanitario No. PFM2012-0001970.*

El Juzgado a quo en audiencia del 25 de agosto de 2020, resolvió un recurso de reposición frente al auto admisorio de la prueba extra-proceso, advirtió que ante la no comparecencia de la convocada a la diligencia el Juez que conociera de un eventual proceso judicial debía valorar su conducta procesal, no accedió a una nueva citación, como tampoco a calificar las preguntas en razón a que no se acompañaron antes de la diligencia, y frente al tema que nos consigna, decidió de manera favorable a la doctora ELENA STASHENKO el incidente de oposición a la exhibición de documentos, con fundamento en que están amparados con reserva legal de conformidad con los derechos morales de autor.

LA CENSURA

Fue esgrimida por el togado de la entidad convocante, quien ruega la revocatoria del proveído de marras y que en su lugar se acceda a la exhibición de los documentos, pues en su concepto estos no gozan de reserva legal porque la

misma convocada, amparada en su condición de profesora y de directora del Departamento del Centro de Cromatografía y Espectrografía de Masas CROM-MASS de la Universidad Industrial de Santander, decidió divulgar los estudios realizados en diferentes medios de comunicación y producto de dicha publicación la Superintendencia de Industria y Comercio inició las actuaciones que les corresponden.

Agregó que La autoridad Judicial en calidad de director del proceso, bien podría tomar las medidas necesarias para garantizar la ineditud, integridad y la reserva de dicha investigación, en el marco de la prueba extraprocesal de la referencia, pues la entidad convocante no tiene interés en publicar, modificar o alterar el contenido de la investigación, ni mucho menos desconocer los derechos patrimoniales de la convocada.

Igualmente, señaló que el a-quo desconoció el artículo 22 literal D, de la Decisión 351 de 1993, prevé que: “...*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: [...] d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.*”

Finalmente alega que la Juez de primera vara se abstuvo sin justificación alguna de practicar las pruebas solicitadas al contestar el incidente de oposición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte recurrente, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapen de su juicio temas ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí apelante.

Así mismo, se dirá que la decisión adoptada es de aquellas apelables, no sólo porque está enlistada en los numerales 3º y 5ª del artículo 321 del CGP, sino además porque el numeral 10 del artículo 20 ibídem prevé que los jueces civiles de circuito, a prevención con lo municipales, conocen en primera instancia de las

peticiones sobre pruebas extra-procesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Aquilatado este aspecto, en esta ocasión debemos advertir que se refrendará la decisión cuestionada, pero por las razones que pasan a exponerse. Veamos:

En efecto, los derechos de autor fueron consagrados en la Constitución Nacional dentro de la gama de derechos sociales, económicos y culturales, a los cuales el Estado debe garantizar protección. El artículo 61 de la Carta Política determina que “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 44 de 1993 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”, normativa a la cual se suma la Decisión 351 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Este conjunto normativo propende, en general, por la protección de los autores y demás titulares de derechos, de obras literarias, científicas y artísticas; regula lo relacionado a los derechos patrimoniales y morales de autor, regula limitaciones y excepciones a este derecho, determina el objeto y alcance de la protección así como el término durante el cual se confiere; establece la autoridad encargada del registro de derechos de autor y prevé las sanciones para quienes atenten contra esta clase de derechos.

La ley 23 de 1982 dentro de los derechos de autor distingue entre los de contenido patrimonial y moral¹, por ejemplo, frente a los últimos la doctrina en general ha señalado que el autor está facultado para reivindicar en todo momento la paternidad de la obra; decidir si la publica o la deja en la ineditud; oponerse a cualquier deformación o mutilación que atente contra la integridad de la obra o la reputación del autor; modificar por sí la obra en cualquier momento; y a ejercer el derecho de arrepentimiento, esto es, la posibilidad de retirar los ejemplares de la

¹ Artículo 30.

obra cuando estos ya están en circulación. Estos derechos son perpetuos, irrenunciables, inalienables e inembargables².

En ese entorno el principio de ineditud de una obra como derecho moral y por ende personalísimo del autor, garantiza, conforme al artículo 30 de la Ley 23 de 1982, que quien pretenda conocer su contenido debe respetar la voluntad de su creador en mantener oculta su creación, a modificarla, antes o después de su publicación, y a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada, siempre y cuando con ello no perjudique a terceros.

En este caso, la sociedad convocante afirma en la solicitud una serie de perjuicios económicos por la divulgación en medios de comunicación de los resultados obtenidos en la investigación desarrollada por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas – CROM-MAS de la Universidad Industrial de Santander-UIS respecto del medicamento fito-terapéutico DOLOLED, liderada por la profesora aquí convocada, razón por la que requiere los documentos para ejercer su derecho de contradicción y proceder conforme se lo permita la Ley.

Para esta Sala unitaria la procedencia o no de la exhibición de la obra científica o de sus protocolos, métodos y procedimientos, no depende necesariamente de la reserva solicitada en la actuación administrativa adelantada en la Superintendencia de Sociedades por la titular de los derechos morales de autor, sino de la demostración de los perjuicios que la petente alega le ocasionó la divulgación de los resultados en medios de comunicación, pues como se dijo en precedencia la reserva legal atrás enunciada no tiene cabida cuando causa perjuicios a terceros.

Bajo ese norte, en el escrito de las pruebas anticipadas rogadas, la convocante señaló en el hecho 7.1. que *“...Los perjuicios económicos causados a LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. superan la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.779.070.000), los cuales han sido asumidos por mi poderdante, como consecuencia directa de las declaraciones rendidas por la Señora STASHENKO y sus declaraciones en los medios periodísticos...”*.

² Ernesto Rengifo García, Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996

Para sustentar ese pedimento, allegó el promotor de la prueba una serie de notas de diferentes casas periodísticas y la misma Universidad Industrial de Santander en las que se menciona la investigación promovida por la Dra. STACHENKO, cuyo resultado arrojó que algunas de las muestras procesadas del medicamento fitoterapéutico DOLOLED contenían diclofenaco.

Así las cosas, considera el suscrito que no se acreditaron ni siquiera sumariamente los perjuicios ocasionados a la entidad convocante, simplemente se afirma un detrimento patrimonial sin fundamento alguno. Además, el hecho de que se adelanten investigaciones ante los diferentes medios de control, como en la Superintendencia de Sociedades o el Invima, no constituye ni por asomo un perjuicio, como para aplicar una excepción a la reserva de que gozan esta clase de derechos fundamentales, sin que sobre decir que tampoco se dijo cual era la relación de causalidad entre las publicaciones de prensa y la suma señalada como perjuicios en la solicitud.

Nótese que fue la misma convocante la que informó en la solicitud de la prueba extraprocesal, en el hecho sexto, que *“...Como es de conocimiento público, mediante Alerta Sanitaria No. 006-2020 proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA (en adelante INVIMA), del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el ente de Vigilancia y Control, señaló que, si bien es cierto se habían encontrado rastros de Diclofenaco en algunos lotes específicos del producto DOLOLED, no es cierto que TODAS LAS PASTILLAS del producto, contenían aquella sustancia...”*; luego no se entiende cual es el perjuicio ocasionado con los resultados dados a conocer a los medios de comunicación, pues lo que se advierte a primera vista de la cita de la alerta sanitaria mencionada, es que dicha entidad estatal de control llegó a las mismas conclusiones que la investigación reprochada. Por otra parte, no se avizora, ni se indica cual es el nexo de causalidad entre la obra científica que se ruega exhibir y la alerta sanitaria expedida por el INVIMA,

Ahora, las opiniones y conjeturas de los editoriales que realicen los diferentes medios de comunicación no pueden ser trasladados a la convocada, y menos puede reprochársele mucho que los entes de control abrieran actuaciones administrativas a partir de esa investigación científica, que como bien lo alega el apoderado de la convocada aún no ha sido publicada, amén de que no se arrimó a

trámite prueba alguna que permita concluir que la totalidad de la obra o investigación se dio a conocer a los medios de comunicación, como erradamente lo alega el apoderado censor a partir de especulaciones, pues precisamente con esos fines fue que se rogaron unas pruebas testimoniales, que si bien es cierto no fueron decretadas por la Juez de conocimiento en primera instancia, muy seguramente por olvido, también lo es que en ese momento tal omisión no mereció objeción o reclamación de ninguna índole por el recurrente, ni previamente a la audiencia ni dentro de su desarrollo, tan sólo se pronunció al momento de interponer los recursos de ley contra la decisión del incidente, razón por lo que a estas alturas frente a esa primigenia actuación u omisión ya operó el principio de preclusión, según el cual el proceso se adelanta por etapas, y en cada una deben ejercitarse las respectivas facultades y defensas.

De otro lado, nótese que en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio considere que los hechos, que por ahora son materia de investigación, ameritan la apertura de una investigación formal sancionatoria, debe, conforme se lo informó a Laboratorios Pronabell S.A.S.³, levantar la reserva legal de que goza el documento contenido bajo el radicado 20-14869-18, con independencia de los derechos morales de la convocada, los que como se ha dicho con insistencia, son perpetuos, irrenunciables, inalienables e inembargables.

Frente a los otros argumentos de la censura, referentes a las excepciones contempladas en el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, debe precisarse que estos operan únicamente frente a los derechos patrimoniales regulados en el artículo 13 y siguientes del capítulo V, más no frente a los derechos morales, inalienables y con características de derechos fundamentales.

En efecto, según el literal d) del artículo 21, se permite reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga. Es decir que hasta tanto no haya un proceso judicial, administrativo, o hasta tanto no se acredite un perjuicio que justifique en un escenario extra-proceso garantizar el derecho de defensa y contradicción, no se podrá levantar la reserva de la investigación adelantada por la Universidad Industrial de Santander,

³ Ver comunicación que dicha entidad remitió a la sociedad convocante y que fuera aportada en este trámite con radicado: 20-14869- -30 FECHA: 2020-06-10 15:50:42 (fl. 15 a 23 del literal d e la contestación del incidente de oposición).

cuyos derechos morales se encuentran en cabeza de la Directora del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas – CROM-MAS, fuera de que en puridad no estamos frente a una obra o investigación ya publicada, supuesto del que parte el literal d) del artículo 21, sino de la publicación de sus resultados, que es cosa distinta.

En síntesis, se confirmará el proveído opugnado, condenando en costas al recurrente (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 25 de agosto de 2020 por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** al interior de la prueba extra-procesal enervada por **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S** a la señora **ELENA STASHENKO**, pero por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al convocante apelante y a favor de la convocada. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Sustanciador